



**JALISCO**  
GOBIERNO DEL ESTADO  
PODER EJECUTIVO

SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

OFICIALÍA MAYOR DE GOBIERNO

DIRECCIÓN DE PUBLICACIONES

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO DE JALISCO  
**Mtro. Jorge Aristóteles Sandoval Díaz**

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO  
**Mtro. Roberto López Lara**

OFICIAL MAYOR DE GOBIERNO  
**Francisco Javier Morales Aceves**

DIRECTOR DE PUBLICACIONES  
Y DEL PERIÓDICO OFICIAL  
**Álvaro Ascencio Tene**

Registrado desde el  
3 de septiembre de 1921.  
Trisemanal:  
martes, jueves y sábados.  
Franqueo pagado.  
Publicación Periódica.  
Permiso Número 0080921.  
Características 117252816.  
Autorizado por SEPOMEX.

[periodicooficial.jalisco.gob.mx](http://periodicooficial.jalisco.gob.mx)

EL  
**ESTADO DE JALISCO**  
PERIÓDICO OFICIAL



**SÁBADO 13 DE DICIEMBRE  
DE 2014**

**GUADALAJARA, JALISCO**  
T O M O C C C L X X X I

**2**  
SECCIÓN XXIII

EL  
**ESTADO DE JALISCO**  
PERIÓDICO OFICIAL



GOBERNADOR CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO DE JALISCO  
**Mtro. Jorge Aristóteles Sandoval Díaz**

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO  
**Mtro. Roberto López Lara**

OFICIAL MAYOR DE GOBIERNO  
**Francisco Javier Morales Aceves**

DIRECTOR DE PUBLICACIONES  
Y DEL PERIÓDICO OFICIAL  
**Álvaro Ascencio Tene**

Registrado desde el  
3 de septiembre de 1921.  
Trisemanal:  
martes, jueves y sábados.  
Franqueo pagado.  
Publicación Periódica.  
Permiso Número 0080921.  
Características 117252816.  
Autorizado por SEPOMEX.

[periodicooficial.jalisco.gob.mx](http://periodicooficial.jalisco.gob.mx)

**JALISCO**  
GOBIERNO DEL ESTADO



**Al margen un sello que dice: Gobierno del Estado de Jalisco. Poder Ejecutivo. Secretaría General de Gobierno. Estados Unidos Mexicanos.**

**Jorge Aristóteles Sandoval Díaz**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los habitantes del mismo hago saber, que por conducto de la Secretaría del H. Congreso de esta Entidad Federativa, se me ha comunicado el siguiente decreto

**NÚMERO 25181/LX/14. EL CONGRESO DEL ESTADO DECRETA:**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se aprueba decreto que contiene la Ley de Ingresos del municipio de Chapala, Jalisco, para el ejercicio fiscal 2015, para quedar como sigue:

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CHAPALA, JALISCO,  
PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2015**

**TÍTULO PRIMERO**

**Disposiciones generales**

**CAPÍTULO PRIMERO**

**De las percepciones de los ingresos y definiciones**

Artículo 1. Durante el ejercicio fiscal comprendido del 1° de Enero al 31 de Diciembre del 2015, la Hacienda Pública de este Municipio, percibirá los ingresos por concepto de impuestos, derechos, productos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos, participaciones y aportaciones federales conforme a las tasas, cuotas y tarifas que en esta ley se establecen, mismas que serán en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

|                                            |                  |
|--------------------------------------------|------------------|
| DESCRIPCIÓN Proyección 2015                |                  |
| IMPUESTOS                                  | \$ 56,008,495.00 |
| Impuesto Predial Sector Urbano             | \$30,592,685.00  |
| Impuesto Predial Sector Rústico            | \$ 1,120,100.00  |
| Transmisiones Patrimoniales                | \$20,172,710.00  |
| Impuestos sobre Negocios Jurídicos         | \$2,513,000.00   |
| Impuestos sobre los Espectáculos           | \$100,000.00     |
| Impuestos Extraordinarios                  |                  |
| Accesorios                                 | \$1,510,000.00   |
| CONTRIBUCIONES DE MEJORAS                  |                  |
| Contribucion de Mejoras por obras públicas |                  |
| DERECHOS                                   | \$49,849,902.00  |
| Bienes Muebles e Inmuebles Municipales     |                  |

4

|                                                                                                                  |                  |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------|
| Cementerios de dominio publico                                                                                   | \$200,000.00     |
| Piso                                                                                                             | \$810,000.00     |
| Estacionamientos                                                                                                 | \$20,000.00      |
| Licencias para Giros de Bebidas Alcohólicas                                                                      | \$2,827,478.00   |
| Licencias para Anuncios                                                                                          | \$370,500.00     |
| Licencias de construccion, reconstruccion, reparaciones o demolición de Obras                                    | \$1,155,000.00   |
| Licencias de Cambio de Regimen de Propiedad y de Urbanización                                                    | \$3,750,000.00   |
| Servicios por Obra                                                                                               |                  |
| Servicios de Sanidad                                                                                             | \$ 10,000.00     |
| Servicios de Limpieza, recolección, traslado, tratamiento y disposicion final de residuosAseo Publico Contratado | \$175,000.00     |
| Agua Potable (Consumo, Incorporaciones, Conexiones o Reposiciones y Reconexiones)                                | \$29,490,896.00  |
| Derechos por Descargas de Aguas Residuales                                                                       | \$ 4,380,663.00  |
| Por Infraestructura de Agua y Alcantarillado                                                                     | \$4,489,565.00   |
| Rastro                                                                                                           | \$740,000.00     |
| Registro Civil                                                                                                   | \$140,000.00     |
| Certificaciones                                                                                                  | \$750,800.00     |
| Servicios de Catastro                                                                                            | \$415,000.00     |
| Derechos no Especificados                                                                                        | \$110,000.00     |
| Accesorios                                                                                                       | \$15,000.00      |
| PRODUCTOS                                                                                                        | \$9,500,000.00   |
| Enajenacion de Bienes muebles e inmuebles                                                                        | \$5,000,000.00   |
| Bienes Muebles e Inmuebles Municipales                                                                           |                  |
| Seguridad Pública y Tránsito                                                                                     |                  |
| Productos Diversos****                                                                                           | \$4,500,000.00   |
| Accesorios                                                                                                       | \$30,000.00      |
| APROVECHAMIENTOS                                                                                                 | \$ 25,833,000.00 |
| Recargos                                                                                                         | \$65,000.00      |
| Falta de pago                                                                                                    |                  |
| Multas                                                                                                           | \$400,000.00     |
| Gastos de Ejecucion                                                                                              | \$50,000.00      |
| Otros No Especificados                                                                                           |                  |
| Reintegros                                                                                                       | \$18,000.00      |

|                                                                                              |                  |
|----------------------------------------------------------------------------------------------|------------------|
| Empréstitos y Financiamientos de Particulares                                                |                  |
| Depósitos                                                                                    |                  |
| Multas                                                                                       |                  |
| Zona Federal Marítima Terrestre                                                              |                  |
| Convenio en el Impuesto sobre Hospedaje                                                      |                  |
| Otros Ingresos por Colaboración Administrativa                                               |                  |
| Donativos, Herencias y Legados a Favor del Municipio                                         | \$40,000.00      |
| Terrenos                                                                                     | \$10,000.00      |
| Patrocinios                                                                                  |                  |
| Bienes Vacantes                                                                              |                  |
| Indemnizaciones a Favor del Municipio                                                        | \$150,000.00     |
| Subsidios Federales y Estatales                                                              |                  |
| Aportación del Gobierno Federal para Obras y Servicios de Beneficio Social                   | \$15,000,000.00  |
| Aportación del Gobierno Estatal para Obras y Servicios de Beneficio Social                   | \$10,000,000.00  |
| Aportación de Terceros para Obras y Servicios de Beneficio Social                            | \$100,000.00     |
| Empréstitos y Financiamientos de la Banca Oficial                                            |                  |
| Empréstitos y Financiamientos de la Banca Comercial                                          |                  |
| PARTICIPACIONES                                                                              | \$66,144,652.00  |
| Por ingresos Federales                                                                       | \$62,991,309.00  |
| Por ingresos Estatales                                                                       | \$3,153,343.00   |
| De Participación por Coordinación en Materia de Derechos                                     |                  |
| APORTACIONES FEDERALES                                                                       | \$33,200,424.00  |
| Del Fondo de Infraestructura Social Municipal                                                | \$6,139,988.00   |
| Rendimientos Financieros del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal  | \$14,000.00      |
| Del Fondo de Fortalecimiento de los Municipios                                               | \$27,046,436.00  |
| Rendimientos Financieros del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios |                  |
| Aportaciones de Terceros para Obras y Servicios de Beneficio Social                          |                  |
| INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS                                                        | \$30,000,000.00  |
| Banca Oficial                                                                                | \$30,000,000.00  |
| Banca comercial                                                                              |                  |
| TOTAL                                                                                        | \$270,536,473.00 |

6

Artículo 2. Los impuestos por concepto de actividades comerciales, industriales y de prestación de servicios, diversiones públicas y sobre posesión y explotación de carros fúnebres, que son objeto del Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, suscrito por la Federación y el Estado de Jalisco, quedarán en suspenso, en tanto subsista la vigencia de dicho convenio.

Quedarán igualmente en suspenso, en tanto subsista la vigencia de la Declaratoria de Coordinación y el decreto 15432 que emite el Poder Legislativo del Congreso del Estado, los derechos citados en el artículo 132 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, en sus fracciones I, II, III y IX. De igual forma aquellos que como aportaciones, donativos u otro cualquiera que sea su denominación condicionen el ejercicio de actividades comerciales, industriales y prestación de servicios; con las excepciones y salvedades que se precisan en el artículo 10-A de la Ley de Coordinación Fiscal.

El Ayuntamiento, continuará con sus facultades para requerir, expedir, vigilar; y en su caso, cancelar las licencias, registros, permisos o autorizaciones, previo el procedimiento respectivo; así como otorgar concesiones y realizar actos de inspección y vigilancia; por lo que en ningún caso lo dispuesto en los párrafos anteriores, limitará el ejercicio de dichas facultades.

Artículo 3. Los derechos y concesiones otorgados por el Municipio no son objeto de comercio y, por lo tanto, son inembargables, imprescriptibles e inalienables.

En los casos de concesiones, en los que se lleve a cabo explotación comercial de publicidad, por medio de los diversos tipos de equipamiento urbano los propietarios, poseedores o anunciantes deberán pagar los diferentes conceptos derivados de la instalación y de la explotación comercial, en los términos que lo establece la presente ley.

Artículo 4. En los actos que originen modificaciones al padrón municipal, se actuará conforme a las siguientes bases:

- I. Los propietarios o arrendatarios de giros o anuncios que pretendan realizar cambios de domicilio, actividad, nombre, denominación o razón social del giro o anuncio, deberán solicitarlo ante la autoridad municipal, quien resolverá al respecto. En los casos anteriores se causará el 50% de los derechos correspondientes a la tarifa de la licencia municipal nueva, debiendo estar previamente al corriente en sus pagos, respecto de la licencia que se pretenda modificar.
- II. En las bajas de giros o anuncios, se deberá solicitar la autorización a la autoridad municipal, entregando la licencia vigente y recibo de pago; y cuando no se hubiese pagado ésta, procederá un cobro proporcional al tiempo utilizado en los términos de ley. Asimismo, solamente se otorgará licencia nueva, en un mismo domicilio fiscal, hasta que se encuentre cubierto el pago de todos los derechos de la licencia vigente o anterior.
- III. No causarán derechos, cuando las modificaciones se realicen por razones imputables a la autoridad, debiendo pagar únicamente el importe de las formas correspondientes, para lo cual se emitirá acuerdo correspondiente por parte de la Hacienda Municipal y la Oficialía Mayor de Padrón y Licencias.
- IV. En los casos en que se modifique la titularidad de licencias de giros o anuncios, será indispensable para su autorización, devolver a la Hacienda Municipal la licencia, simultáneamente a la presentación del aviso correspondiente, obtener licencia nueva y cubrir los derechos correspondientes de conformidad con esta Ley.

El pago de estos derechos deberá enterarse a la Hacienda Municipal, en un plazo irrevocable de treinta días, transcurrido este plazo y no realizado el pago, quedarán sin efecto los trámites realizados, procediéndose con ello a la cancelación de los expedientes correspondientes.

V. Cuando la modificación al padrón se realice por disposición de la autoridad municipal, no se causará este derecho.

Artículo 5. Las personas físicas o jurídicas que realicen actos, operaciones o actividades gravadas en esta ley, además de cumplir con las obligaciones señaladas en la misma, cumplirán con las disposiciones, según el caso, contenidas en los reglamentos municipales en vigor.

Artículo 6. Los titulares de anuncios, giros comerciales, industriales o de prestación de servicios, deberán renovar anualmente conforme lo señala el artículo 141 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, la cédula de licencia, permiso o autorización para su funcionamiento y pagar lo correspondiente al costo de la forma.

Artículo 7. Una vez inscrito el contribuyente en el padrón municipal y autorizada la licencia de giro respectivo, deberá cubrir los derechos correspondientes en un plazo no mayor de quince días y ejercer el giro correspondiente en un término de tres meses contados a partir de la fecha de su autorización; de no hacerlo en cualquiera de los casos, ésta quedará automáticamente cancelada, sin que tenga el solicitante derecho a devolución alguna del importe pagado.

Artículo 8. Cuando los titulares de licencias o permisos de giros o anuncios omitan el aviso de baja correspondiente ante la autoridad municipal, no procederá el cobro de los adeudos generados desde la fecha en que dejó de operar, siempre y cuando reúna los siguientes supuestos de procedencia:

I. Licencias o permisos de giro:

- a) Que la autoridad municipal tenga una prueba documental pública fehaciente que demuestre que el giro dejó de operar en el periodo respecto del cual se cancela el adeudo del principal y sus accesorios, tales como la baja ante el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; una verificación realizada por parte de la Dirección de Padrón y Licencias que conste en documento oficial, o un acta de inspección de la Dirección General de Inspección y Reglamentos.
- b) Que la persona a quien se le exija el crédito por cancelar no se trate del propietario del inmueble.
- c) Que el deudor sea un arrendatario, y no exista ningún vínculo de parentesco, sociedad o amistad con el dueño del inmueble. En caso de omisión, simulación o engaño a la autoridad, el propietario del inmueble asumirá la responsabilidad solidaria y por consecuencia la obligación del pago.
- d) Que no se trate de giros que cuenten con antecedentes de operación que cause conflicto y pretenda seguir funcionando con el mismo giro, con otra razón social u otro responsable.
- e) Que se demuestre que en un mismo domicilio la autoridad responsable otorgó una o varias licencias posteriores a la que presenta el adeudo.

II. Licencias o permisos de anuncios:

- a) Que la autoridad municipal tenga una prueba documental pública fehaciente que demuestre que el anuncio fue retirado en el periodo respecto del cual se cancela el adeudo, tales como la baja del contribuyente ante el Servicio de Administración

8

Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; una verificación realizada por la autoridad municipal que conste en documento oficial, entre otras.

- b) Que quien solicite la baja haya adquirido el bien inmueble para el cual se obtuvo la licencia respectiva, en fecha posterior a la que se hubiera otorgado la licencia municipal correspondiente.
- c) Que se demuestre que en un mismo domicilio la autoridad otorgó una o varias licencias respecto al mismo anuncio, a nombre de una misma persona física o moral.

Artículo 9. En giros o anuncios nuevos, cuando éstos sean autorizados y se otorgue la licencia correspondiente, sus titulares pagarán por concepto de derechos:

- a) Dentro del primer cuatrimestre del ejercicio fiscal, el 100% de la tarifa correspondiente.
- b) Dentro del segundo cuatrimestre del ejercicio fiscal, el 70% de la tarifa correspondiente.
- c) Dentro del tercer cuatrimestre del ejercicio fiscal, el 30% de la tarifa correspondiente.

No será aplicable lo anterior, si dicho giro inició sus actividades antes de haber sido legalmente autorizado para ello, aplicándose en estos casos las sanciones que conforme a la ley correspondan.

Artículo 10. Cuando los urbanizadores no entreguen con la debida oportunidad las porciones, porcentajes o aportaciones que según el Código Urbano para el Estado de Jalisco le correspondan al Municipio, el Encargado de la Hacienda Municipal deberá cuantificarlos de acuerdo con los datos que se obtengan al respecto, o exigirlos de los propios contribuyentes y ejercitar, en su caso, el procedimiento administrativo de ejecución, cobrando su importe en efectivo.

Para los efectos de los predios irregulares que se acogieron a los Decretos 16664, 19580 y 20920 aprobados por el Congreso del Estado de Jalisco, se aplicará un descuento de acuerdo al avalúo elaborado por la Dirección de Catastro Municipal para el cobro de las áreas de cesión para destinos de hasta un 90%, de acuerdo a la densidad de población, previo dictamen de la Comisión Municipal de Regularización.

Artículo 11. Después de concedida la licencia de urbanización, el urbanizador estará obligado a depositar a la Hacienda Municipal, en un plazo no mayor de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de la autorización de la licencia, la fianza que se fije por la Dirección de Desarrollo Urbano.

Si la fianza no se deposita en este plazo, el urbanizador se hará acreedor a la multa establecida en el artículo 111, fracción V, inciso f) de esta ley; deberán además suspenderse los trabajos de urbanización en tanto no se otorgue la garantía.

Artículo 12. Cuando sea necesario nombrar vigilantes, supervisores, inspectores o interventores o todos a la vez, para la vigilancia y aplicación de reglamentos o disposiciones administrativas, o en su caso para la recaudación de impuestos o derechos, los contribuyentes pagarán, a la Hacienda Municipal los sueldos de los mismos, los que serán determinados por el Encargado de la Hacienda Municipal, los cuáles, serán entregados al personal que acuda a prestar el servicio.

Artículo 13. La realización de eventos, espectáculos y diversiones públicas, ya sea de manera eventual o permanente, deberá sujetarse a las siguientes disposiciones, sin perjuicio de las demás consignadas en los reglamentos respectivos:

- I. En todos los eventos, diversiones y espectáculos públicos en que se cobre el ingreso, se deberá contar con boletaje previamente autorizado por la Hacienda Municipal, el cual en ningún caso, será mayor a la capacidad de localidades del lugar en donde se realice el evento.



- II. Para los efectos de la determinación de la capacidad de cupo del lugar donde se presenten los eventos o espectáculos, se tomará en cuenta la opinión del área correspondiente a obras públicas municipales.
- III. Los organizadores deberán garantizar la seguridad de los asistentes, entre otras acciones, mediante la contratación de cuerpos de seguridad privada o, en su defecto, a través de los servicios públicos municipales respectivos, en cuyo caso pagarán el sueldo y los accesorios que deriven de la contratación de los policías municipales.
- IV. Los eventos, espectáculos públicos o diversiones, que se lleven a cabo con fines de beneficencia pública o social, deberán recabar previamente el permiso respectivo de la autoridad municipal.
- V. Las personas físicas o jurídicas, que realicen espectáculos públicos en forma eventual, tendrán las siguientes obligaciones:
  - a) Dar aviso de iniciación de actividades a la Dependencia en materia de Padrón y Licencias, a más tardar el día anterior a aquél en que inicien la realización del espectáculo, señalando la fecha en que habrán de concluir sus actividades.
  - b) Dar el aviso correspondiente en los casos de ampliación del período de explotación, a la Dependencia en materia de Padrón y Licencias, a más tardar el último día que comprenda el aviso cuya vigencia se vaya a ampliar.
  - c) Previamente a la iniciación de actividades, otorgar garantía a satisfacción de la Hacienda Municipal, en alguna de las formas previstas en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, que no será inferior a los ingresos estimados para un día de actividades, ni superior al que pudiera corresponder estimativamente a tres días.

Cuando no se cumpla con esta obligación, la Hacienda Municipal podrá suspender el espectáculo, hasta en tanto no se garantice el pago, para lo cual, el interventor designado solicitará el auxilio de la fuerza pública. En caso de no realizarse el evento, espectáculo o diversión sin causa justificada, se cobrará la sanción correspondiente.

- VI. Previo a su funcionamiento, todos los establecimientos contruidos exprofeso o destinados para presentar espectáculos públicos en forma permanente o eventual, deberán obtener su certificado de operatividad expedido por la unidad municipal de protección civil, misma que acompañará a su solicitud copia fotostática para su cotejo, así como su bitácora de mantenimiento, debidamente firmada por personal calificado. Este requisito además, deberá ser cubierto por las personas físicas o jurídicas que tengan juegos mecánicos, electromecánicos, hidráulicos o de cualquier naturaleza, cuya actividad implique un riesgo a la integridad de las personas.

Artículo 14. Los arrendatarios de locales en mercados municipales pagarán los productos correspondientes, de acuerdo a la clasificación establecida en el Reglamento de Comercio y Servicios para el Municipio de Chapala, Jalisco.

El gasto de energía eléctrica, recolección de basura, agua y de cualquier otro servicio de los locales arrendados en los mercados, será exclusivamente a cargo del arrendatario.

Artículo 15. Las liquidaciones en efectivo de obligaciones y créditos fiscales, cuyo importe comprenda fracciones de la unidad monetaria, que no sean múltiplos de cinco centavos, se harán ajustando el monto del pago, al múltiplo de cinco centavos, más próximo a dicho importe.

10

En todo lo no previsto por la presente ley, para su interpretación, se estará a lo dispuesto por las Leyes de Hacienda Municipal y las disposiciones legales federales y estatales en materia fiscal. De manera supletoria se estará a lo que señala el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, el Código Civil del Estado de Jalisco, el Código Penal del Estado de Jalisco y el Código de Comercio, cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del Derecho Fiscal y la Jurisprudencia.

Artículo 16. Las Instituciones de Asistencia Social privadas que estén reconocidas por el Instituto Jalisciense de Asistencia Social en los términos del Código de Asistencia Social, gozarán de la reducción de un cincuenta por ciento en las contribuciones municipales, con excepción de los derechos establecidos en la Sección referente al agua potable y alcantarillado de la presente ley. Para gozar de esta reducción, deberán presentar la documentación necesaria que les acredite como tales.

Artículo 17. Las cuotas, tasas o tarifas correspondientes a los servicios que proporcione el Municipio, deberán estar a la vista del Público, a partir de la fecha en que entre en vigor la presente ley.

## **CAPÍTULO SEGUNDO**

### **De las atribuciones de las autoridades fiscales**

Artículo 18. Las autoridades fiscales tendrán, además de las atribuciones establecidas en la presente ley o en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco y cualquier otra disposición legal federal, estatal o municipal, las atribuciones que en este capítulo se mencionan.

Artículo 19. El funcionario encargado de la Hacienda Municipal, cualquiera que sea su denominación en los reglamentos municipales respectivos, es la autoridad competente para fijar, entre los mínimos y máximos, las cuotas que, conforme a la presente ley, se deben cubrir el erario municipal debiendo efectuar los contribuyentes sus pagos en efectivo, con cheque certificado, con tarjeta de crédito o débito, o a través de cualquier medio electrónico autorizado, mediante la expedición del recibo oficial correspondiente.

Artículo 20. Queda estrictamente prohibido modificar las cuotas, tasas y tarifas, que en esta Ley se establecen, ya sea para aumentarlas o disminuirlas, a excepción de lo que establece el artículo 37, fracción I, de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.

Quien incumpla esta obligación, incurrirá en responsabilidad y se hará acreedor a las sanciones que precisa la ley de la materia.

No se considera como modificación de cuotas, tasas y tarifas, para los efectos del párrafo anterior, la condonación parcial o total de multas que se realice conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 21. Los depósitos en garantía de obligaciones fiscales, que no sean reclamadas dentro del plazo que señala la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco para la prescripción de créditos fiscales, quedarán a favor del Municipio.

Artículo 22. El H. Ayuntamiento, queda facultado para establecer convenios con los particulares con respecto a la prestación de los servicios públicos que éstos requieran, pudiendo fijar la cantidad que se pagará a la Hacienda Municipal, siempre y cuando ésta no esté señalada por la ley.

Artículo 23. Para los efectos de la presente ley, las responsabilidades pecuniarias que cuantifique la Auditoría Superior del Estado de Jalisco en contra de servidores públicos municipales se equiparán a créditos fiscales. En consecuencia, la Hacienda Municipal tendrá la obligación de hacerlos efectivos previa aprobación del Congreso del Estado.

Artículo 24. El Municipio percibirá ingresos por los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos y aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación de pago.

### **CAPÍTULO TERCERO**

#### **De las obligaciones de los servidores públicos**

Artículo 25. Los funcionarios que determine el ayuntamiento en los términos del artículo 10 Bis. de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, deben caucionar el manejo de fondos, en cualquiera de las formas previstas por el Artículo 47 de la misma Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco. La caución a cubrir a favor del Municipio será el importe resultante de multiplicar el promedio mensual del presupuesto de egresos aprobado por el Ayuntamiento para el ejercicio fiscal en que estará vigente la presente Ley por el 0.15% y a lo que resulte se adicionará la cantidad de \$85,000.00.

Artículo 26. Cuando se encomiende la recaudación o el manejo de fondos a otros servidores públicos, éstos deberán caucionar su manejo a satisfacción del Ayuntamiento, por las cantidades que éste determine en los términos del artículo 38, fracción VII de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal.

### **CAPÍTULO CUARTO**

#### **De los derechos y obligaciones de los contribuyentes**

Artículo 27. Los depósitos en garantía de obligaciones fiscales, que no sean reclamados dentro del plazo que señala la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco para la prescripción de créditos fiscales quedarán a favor del ayuntamiento.

Es facultad de los contribuyentes exigir de las autoridades competentes, la entrega de los recibos oficiales por todos los pagos que realicen.

### **CAPÍTULO QUINTO**

#### **De los incentivos fiscales para el desarrollo municipal**

##### **SECCIÓN PRIMERA**

##### **Generalidades de los incentivos fiscales**

Artículo 28. Las personas físicas y jurídicas, que durante el año 2015, inicien o amplíen actividades industriales, comerciales o de prestación de servicios, conforme a la legislación y normatividad aplicables, generen nuevas fuentes de empleo directas y realicen inversiones en activos fijos en inmuebles destinados a la construcción de las unidades industriales o establecimientos comerciales con fines productivos según el proyecto de construcción aprobado por el área de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento, solicitarán a la autoridad municipal, la aprobación de incentivos, la cual se recibirá, estudiará y valorará, notificando al inversionista la resolución correspondiente, en caso de prosperar dicha solicitud, se aplicarán para este ejercicio fiscal a partir de la fecha que la autoridad municipal notifique al inversionista la aprobación de su solicitud, los siguientes incentivos fiscales.

La solicitud de incentivos se recibirá, estudiará y resolverá por el Gabinete Económico en materia de Promoción Económica del Municipio de Chapala, Jalisco conforme al procedimiento que se establezca en el Acuerdo del Presidente Municipal, para el Trámite y Obtención de Incentivos Fiscales para el Desarrollo Municipal en el Municipio de Chapala, Jalisco, y el Manual de Funcionamiento del Gabinete Económico, estableciendo los siguientes incentivos:

12

I. Reducción temporal de impuestos:

- a) Impuesto predial: Reducción del impuesto predial del inmueble en que se encuentren asentadas las instalaciones de la empresa.
- b) Impuesto sobre transmisiones patrimoniales: Reducción del impuesto correspondiente a la adquisición del o de los inmuebles destinados a las actividades aprobadas en el proyecto.
- c) Negocios jurídicos: Reducción del impuesto sobre negocios jurídicos; tratándose de construcción, reconstrucción, ampliación, y demolición del inmueble en que se encuentre la empresa.

II. Reducción temporal de derechos:

- a) Derechos por aprovechamiento de la infraestructura básica: Reducción de estos derechos a los propietarios de predios intraurbanos localizados dentro de la zona de reserva urbana, exclusivamente tratándose de inmuebles de uso no habitacional en los que se instale el establecimiento industrial, comercial o de prestación de servicios, en la superficie que determine el proyecto aprobado.
- b) Derechos de licencia de construcción: Reducción de los derechos de licencia de construcción para inmuebles de uso no habitacional, destinados a la industria, comercio y prestación de servicios o uso turístico.

Los incentivos señalados en razón del número de empleos generados se aplicarán según la siguiente tabla:

| PORCENTAJES DE REDUCCIÓN     |           |                             |                    |                                        |                           |
|------------------------------|-----------|-----------------------------|--------------------|----------------------------------------|---------------------------|
| Condicionantes del Incentivo | IMPUESTOS |                             |                    | DERECHOS                               |                           |
| Creación de Nuevos Empleos   | Predial   | Transmisiones Patrimoniales | Negocios Jurídicos | Aprovechamientos de la Infraestructura | Licencias de Construcción |
| 100 en adelante              | 50.00%    | 50.00%                      | 50.00%             | 50.00%                                 | 25.00%                    |
| 75 a 99                      | 37.50%    | 37.50%                      | 37.50%             | 37.50%                                 | 18.75%                    |
| 50 a 74                      | 25.00%    | 25.00%                      | 25.00%             | 25.00%                                 | 12.50%                    |
| 15 a 49                      | 15.00%    | 15.00%                      | 15.00%             | 15.00%                                 | 10.00%                    |
| 2 a 14                       | 10.00%    | 10.00%                      | 10.00%             | 10.00%                                 | 10.00%                    |

Quedan comprendidos dentro de estos incentivos fiscales, las personas físicas o jurídicas, que habiendo cumplido con los requisitos de creación de nuevas fuentes de empleo, constituyan un derecho real de superficie o adquieran en arrendamiento el inmueble, cuando menos por el término de diez años.

- c) Derechos de Certificado de Habitabilidad.
- d) Derechos de Licencia de urbanización.
- e) Derechos de Alineamiento y Designación de Número Oficial.
- f) Por aprobación y designación de lotes.
- g) Por supervisión de obra.

## SECCIÓN SEGUNDA

### De los incentivos fiscales a la actividad productiva

Artículo 29. A las personas físicas o jurídicas que conforme a la legislación aplicable inicien o amplíen durante la vigencia de esta Ley, actividades industriales, agroindustriales, comerciales o de servicios en el Municipio de Chapala, Jalisco, se les otorgarán incentivos fiscales respecto de la generación de nuevas fuentes de empleo directas y permanentes o de las inversiones en la adquisición o edificación de activos fijos inmuebles que realicen destinados a esos fines, por los equivalentes señalados en la siguiente tabla:

**PORCENTAJES DE REDUCCIÓN**

| CONDICIONANTES DEL INCENTIVO  |                            | IMPUESTOS |                                   |                          | DERECHOS                                         |                          |                     |                                   |                                              |                         |                              |
|-------------------------------|----------------------------|-----------|-----------------------------------|--------------------------|--------------------------------------------------|--------------------------|---------------------|-----------------------------------|----------------------------------------------|-------------------------|------------------------------|
| Inversión de salarios mínimos | Creación de nuevos empleos | Predial   | Sobre Transmisiones Patrimoniales | Sobre Negocios Jurídicos | Por aprovechamiento de la infraestructura básica | Licencia de Urbanización | Supervisión de obra | Aprobación y designación de lotes | Alineamiento y designación de número oficial | Licencia de Edificación | Certificado de Habitabilidad |
| 15000                         | Más de 6 empleos           | 50%       | 50%                               | 35%                      | 50%                                              | 35%                      | 35%                 | 35%                               | 35%                                          | 35%                     | 35%                          |

Tratándose de personas físicas o jurídicas que se desarrollen como nuevas empresas dentro del programa de Incubación de Empresas, gozarán de los siguientes incentivos:

**PORCENTAJES DE REDUCCION DEL PROGRAMA DE INCUBACION DE EMPRESAS**

| CONDICIONANTES DEL INCENTIVO  |                            | IMPUESTOS |                                   |                          | DERECHOS                                         |                          |                     |                                   |                                              |                         |                              |
|-------------------------------|----------------------------|-----------|-----------------------------------|--------------------------|--------------------------------------------------|--------------------------|---------------------|-----------------------------------|----------------------------------------------|-------------------------|------------------------------|
| Inversión de salarios mínimos | Creación de nuevos empleos | Predial   | Sobre Transmisiones Patrimoniales | Sobre Negocios Jurídicos | Por aprovechamiento de la infraestructura básica | Licencia de Urbanización | Supervisión de obra | Aprobación y designación de lotes | Alineamiento y designación de número oficial | Licencia de Edificación | Certificado de Habitabilidad |
| 1000                          | Más de 3 empleos           | 50%       | 50%                               | 35%                      | 50%                                              | 35%                      | 35%                 | 35%                               | 35%                                          | 35%                     | 35%                          |

Tratándose de personas físicas o jurídicas que se integren al programa de autoempleo Emprendedores con Discapacidad, gozarán de los siguientes incentivos:

**PORCENTAJES DE REDUCCION DEL PROGRAMA EMPRENDEDORES CON DISCAPACIDAD**

| CONDICIONANTES DEL INCENTIVO            |  | IMPUESTOS |                                   |                          | DERECHOS                                         |                          |                     |                                   |                                              |                         |                              |
|-----------------------------------------|--|-----------|-----------------------------------|--------------------------|--------------------------------------------------|--------------------------|---------------------|-----------------------------------|----------------------------------------------|-------------------------|------------------------------|
| Creación de autoempleo con discapacidad |  | Predial   | Sobre Transmisiones Patrimoniales | Sobre Negocios Jurídicos | Por aprovechamiento de la infraestructura básica | Licencia de Urbanización | Supervisión de obra | Aprobación y designación de lotes | Alineamiento y designación de número oficial | Licencia de Edificación | Certificado de Habitabilidad |
| Más de un empleo                        |  | 50%       | 50%                               | 35%                      | 50%                                              | 35%                      | 35%                 | 35%                               | 35%                                          | 35%                     | 35%                          |

Las personas físicas o jurídicas que perfilen un liderazgo a nivel mundial, garanticen su permanencia, que su inversión ascienda a un monto mínimo de quinientos millones de pesos o que en el primer año de inicio de operaciones generen como mínimo quinientos nuevos empleos, serán beneficiados con una reducción del 50% en el pago de: Impuesto Predial, Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales, Impuesto Sobre Negocios Jurídicos, Aprobación y Designación de Lotes, Supervisión de Obra, Licencia de Urbanización, Licencia de Edificación, Alineamiento y Designación de Número Oficial, Certificado de Habitabilidad y Aprovechamiento de Infraestructura Básica.

Las personas físicas o jurídicas que desarrollen acciones de prevención, minimización y valoración, así como para inversión en tecnología y utilización de prácticas, métodos o procesos que coadyuven a mejorar el manejo integral de los residuos sólidos, serán beneficiadas con una

14

reducción del 50% en el pago de Impuesto Predial, 35% en el pago de Licencia de Edificación, Certificado de Habitabilidad e Impuesto sobre Negocios Jurídicos para el presente ejercicio fiscal, respecto del inmueble en el cual se lleven a cabo dichas acciones o inversiones.

Quedan comprendidos dentro de estos incentivos fiscales, las personas físicas o jurídicas, que habiendo cumplido con los requisitos de inversión o creación de nuevas fuentes de empleo, constituyan un derecho real de superficie o adquieran en arrendamiento el inmueble, cuando menos por el término de diez años.

Entiéndase por actividad productiva aquella que realice una persona física o jurídica sea industrial, agroindustrial, comercial o de servicios, que genere fuentes de empleo o realice inversiones en activos fijos inmuebles destinados al establecimiento o ampliación de unidades industriales o establecimientos comerciales o de servicios. Asimismo cuando se enuncie salario mínimo aplicable; será el vigente a la zona geográfica económica correspondiente.

### SECCIÓN TERCERA

#### De los incentivos fiscales a la educación

Artículo 30. A los centros de educación con reconocimiento de validez así como a las oficiales que se instalen o se amplíen durante la vigencia de esta ley, en el Municipio de Chapala, Jalisco, respecto de las inversiones en inmuebles destinados directamente a la enseñanza, aprendizaje, investigación científica y tecnológica, se aplicarán los incentivos fiscales conforme a los porcentajes de reducción de la siguiente tabla:

| PORCENTAJES DE REDUCCIÓN                  |           |                                   |                          |                                                  |                          |                     |                                   |                                              |                         |                              |
|-------------------------------------------|-----------|-----------------------------------|--------------------------|--------------------------------------------------|--------------------------|---------------------|-----------------------------------|----------------------------------------------|-------------------------|------------------------------|
| DE LOS INCENTIVOS FISCALES A LA EDUCACIÓN |           |                                   |                          |                                                  |                          |                     |                                   |                                              |                         |                              |
| CONDICIONANTES DEL INCENTIVO              | IMPUESTOS |                                   |                          | DERECHOS                                         |                          |                     |                                   |                                              |                         |                              |
| Inversión de salarios mínimos             | Predial   | Sobre Transmisiones Patrimoniales | Sobre Negocios Jurídicos | Por aprovechamiento de la infraestructura básica | Licencia de Urbanización | Supervisión de obra | Aprobación y designación de lotes | Alineamiento y designación de número oficial | Licencia de Edificación | Certificado de Habitabilidad |
| 15,000 o más sin alcanzar los 35,000      | 25%       | 15%                               | 25%                      | 15%                                              | 15%                      | 15%                 | 15%                               | 15%                                          | 15%                     | 15%                          |
| 35,000 o más sin alcanzar los 50,000      | 37.5%     | 25%                               | 37.5%                    | 25%                                              | 25%                      | 25%                 | 25%                               | 25%                                          | 25%                     | 25%                          |
| 50,000 en adelante                        | 50%       | 35%                               | 50%                      | 35%                                              | 35%                      | 35%                 | 35%                               | 35%                                          | 35%                     | 35%                          |

### SECCIÓN CUARTA

#### De las disposiciones comunes de los incentivos fiscales

Artículo 31. Para la aplicación de los incentivos señalados en el artículo que antecede, no se considerará que existe el inicio o ampliación de actividades o una nueva inversión de personas físicas o jurídicas, si ésta estuviere ya constituida antes del año 2015, por el solo hecho de que cambie su nombre, denominación o razón social, y en el caso de los establecimientos que con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley, ya se encontraban operando y sean adquiridos por un tercero que solicite en su beneficio la aplicación de esta disposición, o en tratándose de las personas jurídicas que resulten de la fusión o escisión de otras personas jurídicas ya constituidas.

Artículo 32. En el caso de personas físicas o jurídicas que con anterioridad hubieren sido beneficiadas con los incentivos fiscales establecidos en el presente capítulo, y que durante el presente ejercicio fiscal realicen una nueva inversión o ampliación o generación de nuevas fuentes de empleo, en el mismo inmueble que ya fue incentivado, solo obtendrán los beneficios correspondientes al Impuesto sobre Negocios Jurídicos y a los Derechos por Aprovechamiento de Infraestructura Básica, Aprobación y Designación de Lotes, Supervisión de Obra, Licencia de Urbanización, Alineamiento y Designación de Número Oficial, Licencia de Edificación y Certificado de Habitabilidad, quedando excluidos el Impuesto sobre Transmisión Patrimonial e Impuesto Predial.

Artículo 33. En los casos en que se compruebe que las personas físicas o jurídicas que hayan sido beneficiadas por estos incentivos fiscales no hubiesen cumplido con los presupuestos de creación de las nuevas fuentes de empleos directas correspondientes al esquema de incentivos fiscales que promovieron, que es irregular la constitución del derecho de superficie o el arrendamiento de inmuebles, deberán enterar al ayuntamiento, por medio de la Hacienda Municipal las cantidades que conforme a la ley de ingresos del Municipio debieron haber pagado por los conceptos de impuestos y derechos causados originalmente, además de los accesorios que procedan conforme a la ley.

Artículo 34. Cuando las personas físicas o jurídicas beneficiadas con los incentivos fiscales previstos en el presente capítulo, acrediten ante el Municipio mediante el programa de obra previamente aprobado por la Dirección de Desarrollo Urbano, que por causa justificada no han podido cumplir con la creación de fuentes de empleo o de la inversión programada durante el término de veinticuatro meses a partir de la fecha en que el Municipio le notificó la aprobación de su solicitud de incentivos fiscales, podrá solicitar al Presidente Municipal una prórroga al término otorgado, quién en su caso la acordará hasta por un término igual. De no cumplirse con los compromisos señalados en el término de la prórroga, se procederá conforme a lo establecido en el artículo 33 de la presente ley.

Artículo 35. La aplicación de incentivos fiscales podrá hacerse sobre los impuestos o derechos generados o pagados en el ejercicio fiscal inmediato anterior, cuando por cuestiones de tramitología el inicio o ampliación de actividades productivas, educación, urbanización y edificación de vivienda de interés social y popular, materia de aplicación de incentivos fiscales, se ejecuten durante el ejercicio fiscal vigente.

Artículo 36. Cuando con posterioridad al pago de los impuestos o derechos generados con motivo de la inversión o creación de nuevas fuentes de empleo se obtengan los beneficios establecidos en el presente capítulo, la aplicación de los incentivos fiscales podrá hacerse mediante devolución o compensación de las cantidades pagadas en exceso.

Artículo 37. Se considera que una empresa ha cumplido con el compromiso de inversión o creación de fuentes de empleo, cuando acredite que cuenta con los comprobantes correspondientes al Certificado de Habitabilidad y en su caso la Cédula Municipal para Giro Comercial o cuenta con el registro de alta de los trabajadores ante alguna institución pública, tales como Instituto Mexicano del Seguro Social, o de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco.

## **SECCIÓN QUINTA**

### **Supletoriedad de la ley**

Artículo 38. En todo lo no previsto por la presente Ley, para su interpretación, se estará a lo dispuesto por la Ley de Hacienda Municipal y las disposiciones legales federales y estatales en materia fiscal. De manera supletoria se estará a lo que señala el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, el Código Civil del Estado de Jalisco, el Código Penal del Estado de Jalisco y el

16

Código de Comercio, cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del Derecho Fiscal y la Jurisprudencia.

## **TÍTULO SEGUNDO**

### **De los impuestos**

#### **CAPÍTULO PRIMERO**

##### **De las disposiciones generales**

Artículo 39. Para los efectos de esta ley se entenderán por impuestos, las contribuciones que la presente ley establece que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que se relacionan a continuación:

I. Impuesto Predial.

II. Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales.

III. Impuesto sobre Negocios Jurídicos relativos a la Construcción, Reconstrucción o Ampliación de Inmuebles.

IV. Impuesto sobre Espectáculos Públicos.

V. Impuestos Extraordinarios

Artículo 40. Los impuestos se liquidarán y pagarán de conformidad con las tarifas, tasas y cuotas, que se señalan en la presente ley.

#### **CAPÍTULO SEGUNDO**

##### **Impuestos sobre el patrimonio**

###### **SECCIÓN PRIMERA**

###### **Del impuesto predial**

Artículo 41. Este impuesto se causará y pagará de conformidad con las disposiciones contenidas en el capítulo correspondiente de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, y de acuerdo a lo que resulte de aplicar a la base fiscal, las tasas y tarifas a que se refiere esta sección y demás disposiciones establecidas en la presente Ley, debiendo aplicar en los supuestos que corresponda, las siguientes tasas:

Tasa bimestral al millar

I. Predios rústicos:

A) Para predios cuyo valor real se determine en los términos de la Ley de Hacienda Municipal y de Catastro Municipales del Estado de Jalisco (del terreno y las construcciones en su caso), sobre el valor fiscal determinado, el:

0.20

Tratándose de predios rústicos, según la definición de la Ley de Catastro Municipal del Estado de Jalisco, dedicados preponderantemente a fines agropecuarios en producción, previa constancia de la dependencia que la Hacienda Municipal designe y cuyo valor se determine conforme al párrafo anterior, tendrán una reducción del 50% en el pago del impuesto.

A las cantidades que resulten de aplicar las tasas se les adicionará una cuota fija de \$23.00 bimestrales y el resultado será el impuesto a pagar.



II. Predios urbanos:

a) Predios edificados, cuyo valor real se determine en los términos de las Leyes de Hacienda Municipal y de Catastro Municipal del Estado de Jalisco, sobre el valor determinado, el:

0.25

b) Predios no edificados, cuyo valor real se determine en los términos de las Leyes de Hacienda Municipal y de Catastro Municipal del Estado de Jalisco, sobre el valor determinado, el:

0.30

A las cantidades determinadas mediante la aplicación de las tasas señaladas, se les adicionará una cuota fija de \$27.00 bimestrales y el resultado será el impuesto a pagar.

Artículo 42. A los contribuyentes que se encuentren comprendidos en las fracciones siguientes y dentro de los supuestos que se indican en el artículo 41, de esta ley se les otorgarán con efectos a partir del bimestre en que sean entregados los documentos completos que acrediten el derecho a los siguientes beneficios:

I. A las instituciones privadas de asistencia o de beneficencia social constituidas y autorizadas de conformidad con las leyes de la materia, así como las sociedades o asociaciones civiles que tengan como actividades las que se señalan en los siguientes incisos, se les otorgará una reducción del 50% en el pago del impuesto predial, sobre los primeros \$ 415,000.00 de valor fiscal, respecto de los predios que sean propietarios:

a) La atención a personas que, por sus carencias socioeconómicas o por problemas de invalidez, se vean impedidas para satisfacer sus requerimientos básicos de subsistencia y desarrollo;

b) La atención en establecimientos especializados a menores y ancianos en estado de abandono o desamparo e inválidos de escasos recursos;

c) La prestación de asistencia médica o jurídica, de orientación social, de servicios funerarios a personas de escasos recursos, especialmente a menores, ancianos e inválidos;

d) La readaptación social de personas que han llevado a cabo conductas ilícitas;

e) La rehabilitación de fármaco dependientes de escasos recursos; y

f) Sociedades o asociaciones de carácter civil que se dediquen a la enseñanza gratuita, con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos de la Ley General de Educación.

Las instituciones a que se refiere este inciso, solicitarán a la Hacienda Municipal la aplicación de la reducción establecida, acompañando a su solicitud dictamen practicado por el departamento jurídico municipal o el Instituto Jalisciense de Asistencia Social.

II. A las asociaciones religiosas legalmente constituidas, se les otorgará una reducción del 50% del impuesto que les resulte. Las asociaciones o sociedades a que se refiere el párrafo anterior, solicitarán a la Hacienda Municipal la aplicación de la reducción a la que tengan derecho, adjuntando a su solicitud los documentos en los que se acredite su legal constitución.

III. A los contribuyentes que acrediten ser propietarios de uno o varios bienes inmuebles, afectos al patrimonio cultural del estado y que los mantengan en estado de conservación aceptable a juicio del ayuntamiento, cubrirán el impuesto predial, con la aplicación de una reducción del 60%.

18

Artículo 43. A los contribuyentes de este impuesto, que efectúen el pago correspondiente al año 2015, en una sola exhibición se les concederán los siguientes beneficios:

- a) Si efectúan el pago durante los meses de enero y febrero del año 2015, se les concederá una reducción del: 15%;
- b) Cuando el pago se efectúe durante los meses de marzo y abril del año 2015, se les concederá una reducción del: 5%.

A los contribuyentes que efectúen su pago en los términos del inciso anterior no causarán los recargos que se hubieren generado en ese periodo.

Artículo 44. A los contribuyentes que acrediten ser ciudadanos mexicanos, tener la calidad de pensionados, jubilados, discapacitados, viudos, viudas o que tengan 60 años o más, serán beneficiados con una reducción del 50% del impuesto a pagar sobre los primeros \$420,000.00 del valor fiscal, respecto de la casa que habitan y de la que comprueben ser propietarios. Podrán efectuar el pago bimestralmente o en una sola exhibición, lo correspondiente al año 2015.

En todos los casos se otorgará la reducción antes citada, tratándose exclusivamente de una sola casa habitación para lo cual, los beneficiarios deberán entregar, según sea su caso la siguiente documentación acompañada invariablemente de la credencial de elector:

- a) Copia del talón de ingresos o en su caso credencial que lo acredite como pensionado, jubilado o discapacitado expedido por institución oficial del país.
- b) Recibo del impuesto predial, pagado hasta el sexto bimestre del año 2014, además de acreditar que el inmueble lo habita el beneficiado;
- c) Cuando se trate de personas que tengan 60 años o más, identificación y acta de nacimiento que acredite la edad del contribuyente.
- d) Tratándose de contribuyentes viudas y viudos, presentarán copia simple del acta de matrimonio y del acta de defunción del cónyuge.
- e) Cuando se trate de contribuyentes que gocen de la ciudadanía mexicana por naturalización, deberán presentar la carta de naturalización expedida por la Secretaría de Relaciones Exteriores.

A los contribuyentes discapacitados, se les otorgará el beneficio siempre y cuando sufran una discapacidad del 50% o más atendiendo a lo dispuesto por el artículo 514 de la Ley Federal del Trabajo. Para tal efecto, la Hacienda Municipal a través de la dependencia que esta designe, practicará examen médico para determinar el grado de discapacidad, el cual será gratuito, o bien bastará la presentación de un certificado que lo acredite expedido por una institución médica oficial del país.

Los beneficios señalados en este artículo se otorgarán a un solo inmueble.

En ningún caso el impuesto predial a pagar será inferior a las cuotas fijas establecidas en esta sección, salvo los casos mencionados en el primer párrafo del presente artículo.

A los contribuyentes que paguen la totalidad de sus adeudos o en su caso formalicen convenio de pago en parcialidades del impuesto predial, se les podrá autorizar hasta un 75% de descuento en los recargos generados a la fecha por incurrir en mora en el pago.

En los casos que el contribuyente del impuesto predial, acredite el derecho a más de un beneficio, sólo se otorgará el de mayor cuantía.

Artículo 45. En el caso de predios, que durante el presente año fiscal se actualice su valor fiscal con motivo de la transmisión de propiedad o se modifiquen sus valores por los supuestos establecidos en las fracciones IV, V, VII y IX, del artículo 66, de la Ley de Catastro Municipal del Estado de Jalisco, el impuesto a pagar será el que resulte de la aplicación de las tasas y cuotas fijas a que se refiere la presente sección.

Tratándose de actos de transmisión de propiedad realizados en el presente ejercicio fiscal y que hubiesen pagado la anualidad completa en los términos del artículo 43 de esta ley, la liberación en el incremento del pago del impuesto predial surtirá efectos hasta el siguiente ejercicio fiscal.

## SECCIÓN SEGUNDA

### Del impuesto sobre negocios jurídicos

Artículo 46. Este impuesto se causará y pagará respecto de los actos o contratos, cuando su objeto sea la construcción, reconstrucción o ampliación de inmuebles, y de conformidad con lo previsto en el capítulo correspondiente de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, aplicando la tasa del 1%.

Quedan exentos de este impuesto, los actos o contratos a que se refiere la fracción VI, de artículo 131 bis, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.

## CAPÍTULO TERCERO

### Impuestos sobre la producción, el consumo y transacciones

#### SECCIÓN ÚNICA

#### Del impuesto sobre transmisiones patrimoniales

Artículo 47. Este impuesto se causará y pagará de conformidad con lo previsto en el capítulo correspondiente de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, aplicando la siguiente:

| LÍMITE INFERIOR | LÍMITE SUPERIOR | CUOTA FIJA  | TASA MARGINAL SOBRE EXCEDENTE LIMITE INFERIOR |
|-----------------|-----------------|-------------|-----------------------------------------------|
| \$0.01          | \$200.000.00    | \$0.00      | 2.00%                                         |
| \$200,000.01    | \$500.000.00    | \$4,000.00  | 2.05%                                         |
| \$500,000.01    | \$1'000.000.00  | \$10,150.00 | 2.10%                                         |
| \$1,000.000.01  | \$1'500.000.00  | \$20,650.00 | 2.15%                                         |
| \$1,500,000.01  | \$2,000,000.00  | \$31,400.00 | 2.20%                                         |
| \$2,000,000.01  | \$2,500,000.00  | \$42,400.00 | 2.30%                                         |
| \$2,500,000.01  | \$3,000,000.00  | \$53,900.00 | 2.40%                                         |
| \$3,000,000.01  | En adelante     | \$65,900.00 | 2.50%                                         |

Artículo 48. Tratándose de predios que sean materia de regularización por la Comisión Municipal de Regularización, al amparo del Decreto número 20920 relativo a la regularización de fraccionamientos o asentamientos humanos irregulares en predios de propiedad privada en el Estado de Jalisco, el cálculo del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales se realizará de acuerdo a la tarifa establecida en el artículo 47 de la presente ley.

Artículo 49. Tratándose de la adquisición de departamentos, viviendas y casas nuevas, destinadas para habitación, cuya base fiscal no sea mayor a los \$250,000.00, previa comprobación de que los contribuyentes no son propietarios de otros bienes inmuebles en este municipio y que se trate de la

20

primera enajenación, el impuesto sobre transmisiones patrimoniales se causará y pagará conforme a la siguiente:

| LÍMITE INFERIOR | LÍMITE SUPERIOR | CUOTA FIJA | TASA MARGINAL SOBRE EXCEDENTE LIMITE INFERIOR |
|-----------------|-----------------|------------|-----------------------------------------------|
| \$0.01          | \$90,000.00     | \$0.00     | 0.20%                                         |
| \$90,000.01     | \$125,000.00    | \$180.00   | 1.63%                                         |
| \$125,000.01    | \$250,000.00    | \$750.50   | 3.00%                                         |

En las adquisiciones en copropiedad o de partes alícuotas del inmueble o de los derechos que se tengan sobre los mismos, la base del impuesto se dividirá entre todos los sujetos obligados, a los que se les aplicará la tasa en la proporción que a cada uno corresponda y tomando en cuenta la base total gravable.

## CAPÍTULO CUARTO

### Impuestos sobre los ingresos

#### SECCIÓN ÚNICA

##### Del impuesto sobre espectáculos públicos

Artículo 50. Este impuesto se causará y pagará de acuerdo con las siguientes tarifas:

|                                                                                                                                                                                           |     |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| I. Funciones de circo, sobre el monto de los ingresos que se obtengan por la venta de boletos de entrada, el:                                                                             | 4%  |
| II. Conciertos y audiciones musicales, funciones de box, lucha libre, fútbol, básquetbol, béisbol y otros espectáculos deportivos, sobre el ingreso percibido por boletos de entrada, el: | 6%  |
| III. Espectáculos teatrales, ballet, ópera y taurinos, el:                                                                                                                                | 3%  |
| IV. Peleas de gallos y palenques, el:                                                                                                                                                     | 10% |
| V. Otros espectáculos, distintos de los especificados, excepto charrería, el:                                                                                                             | 10% |

No se consideran objeto de este impuesto los ingresos que obtengan la Federación, el Estado y los municipios por la explotación de espectáculos públicos que directamente realicen. Tampoco se consideran objeto de éste impuesto los ingresos que se perciban por el boleto de entrada en los eventos de exposición para el fomento de actividades comerciales, industriales, agrícolas, ganaderas y de pesca, así como los ingresos que se obtengan por la celebración de eventos cuyos fondos se canalicen exclusivamente a instituciones asistenciales o de beneficencia.

## CAPÍTULO QUINTO

### Otros impuestos

#### SECCIÓN ÚNICA

##### De los impuestos extraordinarios

Artículo 51. El Municipio percibirá los impuestos extraordinarios establecidos o que se establezcan por las leyes fiscales durante el Ejercicio Fiscal del año 2015, en la cuantía y sobre

las fuentes impositivas que se determinen, y conforme al procedimiento que se señale para su recaudación.

## CAPÍTULO SEXTO

### Accesorios de los impuestos

Artículo 52. Los ingresos por concepto de accesorios derivados por la falta de pago de los impuestos señalados en el presente título, son los que se perciben por:

I. Recargos;

Los recargos se causarán conforme a lo establecido por el artículo 52 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, en vigor.

II. Multas derivadas del incumplimiento en la forma, fecha y términos, que establezcan las disposiciones fiscales, del pago de los impuestos, siempre que no esté considerada otra sanción en las demás disposiciones establecidas en la presente ley, sobre el crédito omitido, del:

10% a 30%

III. Intereses;

IV. Gastos de ejecución;

V. Indemnizaciones;

VI. Otros no especificados.

Artículo 53. Dichos conceptos son accesorios de los impuestos y participan de la naturaleza de éstos.

Artículo 54. La tasa de recargos por falta de pago oportuno de los créditos fiscales derivados de la falta de pago de los impuestos señalados en el presente título, será del 1% mensual.

Artículo 55. Cuando se concedan plazos para cubrir créditos fiscales derivados de la falta de pago de los impuestos señalados en el presente título, la tasa de interés será el costo porcentual promedio (C.P.P.), del mes inmediato anterior, que determine el Banco de México.

Artículo 56. Los gastos de ejecución y de embargo derivados de la falta de pago de los impuestos señalados en el presente título, se cubrirán a la Hacienda Municipal, conjuntamente con el crédito fiscal, conforme a las siguientes bases:

I. Por gastos de ejecución:

Por la notificación de requerimiento de pago de créditos fiscales, no cubiertos en los plazos establecidos:

a) Cuando se realicen en la cabecera municipal, el 5% sin que su importe sea menor a un salario mínimo general de la zona geográfica a que corresponda el Municipio.

b) Cuando se realice fuera de la cabecera municipal el 8%, sin que su importe sea menor a un salario mínimo general de la zona geográfica a que corresponda el Municipio.

II. Por gastos de embargo:

Las diligencias de embargo, así como las de remoción del deudor como depositario, que impliquen extracción de bienes:

a) Cuando se realicen en la cabecera municipal, el 5%; y.

b) Cuando se realicen fuera de la cabecera municipal, el 8%,

22

III. Los demás gastos que sean erogados en el procedimiento, serán reembolsados al Ayuntamiento por los contribuyentes.

El cobro de honorarios conforme a las tarifas señaladas, en ningún caso, excederá de los siguientes límites:

a) Del importe de 30 días de salario mínimo general vigente en el área geográfica que corresponda al Municipio, por requerimientos no satisfechos dentro de los plazos legales, de cuyo posterior cumplimiento se derive el pago extemporáneo de prestaciones fiscales.

b) Del importe de 45 días de salario mínimo general, por diligencia de embargo y por las de remoción del deudor como depositario, que impliquen extracción de bienes.

Todos los gastos de ejecución serán a cargo del contribuyente, en ningún caso, podrán ser condonados total o parcialmente.

En los procedimientos administrativos de ejecución que realicen las autoridades estatales, en uso de las facultades que les hayan sido conferidas en virtud del convenio celebrado con el Ayuntamiento para la administración y cobro de diversas contribuciones municipales, se aplicará la tarifa que al efecto establece el Código Fiscal del Estado.

## **TÍTULO TERCERO**

### **De las contribuciones de mejoras**

#### **CAPÍTULO ÚNICO**

##### **De las contribuciones de mejoras por obras públicas**

Artículo 57. El Municipio percibirá las contribuciones de mejoras establecidas o que se establezcan sobre el incremento del valor y de mejoría específica de la propiedad raíz, por la realización de obras o servicios públicos, en los términos de las leyes urbanísticas aplicables, según decreto que al respecto expida el Congreso del Estado.

## **TÍTULO CUARTO**

### **De los derechos**

#### **CAPÍTULO PRIMERO**

##### **De las disposiciones generales**

Artículo 58. Son derechos las contribuciones establecidas en la ley por el uso o aprovechamiento de los bienes de dominio público, así como por recibir servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, por lo que participan de la naturaleza jurídica de las contribuciones siguientes:

- I. Cementerios de dominio público
- II. Del Uso, Goce, Aprovechamientos o explotación de otros bienes de Dominio público.
- III. Del uso de Piso
- IV. Estacionamientos
- V. Licencias, permisos y autorizaciones.

- VI. De los servicios por obra.
- VII. De los servicios de sanidad.
- VIII. Del Servicio de Limpia, Recolección, Traslado, Tratamiento y Disposición Final de Residuos
- IX. Rastro.
- X. Agua Potable y Alcantarillado.
- XI. Registro civil.
- XII. Certificaciones.
- XIII. Servicios de catastro.
- XIV. Derechos no especificados.

Artículo 59. Los derechos que se establecen en la presente ley, se causarán en el momento en que el particular reciba la prestación del servicio o en el momento en que se provoque, por parte del Ayuntamiento, el gasto que deba ser efectuado por aquél, salvo que en esta misma ley se señale una forma distinta.

## **CAPÍTULO SEGUNDO**

### **Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público**

#### **SECCIÓN PRIMERA**

##### **De los cementerios de dominio público**

Artículo 60. Las personas físicas o jurídicas que soliciten en uso a perpetuidad o uso temporal lotes en los cementerios municipales de dominio público para la construcción de fosas, pagarán los derechos correspondientes de acuerdo a las siguientes:

I. Lotes en uso a perpetuidad, por metro cuadrado: \$175.00

Las personas físicas o jurídicas, que tengan en uso a perpetuidad de fosas en los cementerios municipales de dominio público, que traspasen el uso a perpetuidad de las mismas, pagarán los derechos equivalentes a las cuotas que, por uso temporal quinquenal se señalan en la fracción II, de este artículo.

II. Lotes en uso temporal por el término de cinco años, por metro cuadrado: \$145.00

III. Para el mantenimiento de cada fosa en uso de perpetuidad o en uso temporal se pagará anualmente por metro cuadrado de fosa: \$40.00

Para los efectos de la aplicación de esta sección, las dimensiones de las fosas en los cementerios municipales, serán las siguientes:

1. Las fosas para adultos tendrán un mínimo de 2.50 metros de largo por 1 metro de ancho; y
2. Las fosas para infantes, tendrán un mínimo de 1.20 metros de largo por 1 metro de ancho.

A los contribuyentes que acrediten tener la calidad de pensionados, jubilados, discapacitados o que tengan 60 años o más, serán beneficiados con una reducción del 50% en el pago de cuotas de mantenimiento de cementerios oficiales, siempre y cuando acrediten tener Derecho de uso a perpetuidad o Derecho de Uso a temporalidad.

## SECCIÓN SEGUNDA

### **Del uso, goce, aprovechamiento o explotación de otros bienes de dominio público**

Artículo 61. Las personas físicas o jurídicas que tomen en arrendamiento o concesión toda clase de bienes propiedad del Municipio de dominio público, pagarán a éste las rentas respectivas, de conformidad con las siguientes:

|                                                                                                    |         |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------|---------|
| I. Arrendamiento de locales en el interior de mercados, por metro cuadrado, mensualmente, de:      | \$19.00 |
| II. Arrendamiento de locales exteriores en mercados, por metro cuadrado mensualmente, de:          | \$29.00 |
| III. Concesión de kioscos en plazas y jardines, por metro cuadrado, mensualmente, de:              | \$55.00 |
| IV. Arrendamiento o concesión de excusados y baños públicos, por metro cuadrado, mensualmente, de: | \$70.00 |
| V. Arrendamiento de inmuebles para anuncios eventuales, por metro cuadrado, diariamente:           | \$2.00  |
| VI. Arrendamiento de inmuebles para anuncios permanentes, por metro cuadrado, mensualmente, de:    | \$40.00 |

Artículo 62. El importe de las rentas o de los ingresos por las concesiones de otros bienes muebles o inmuebles, propiedad del municipio de dominio público, no especificados en el artículo anterior, será fijado en los contratos respectivos, previo acuerdo del ayuntamiento y en los términos del artículo 180 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.

Artículo 63. En los casos de traspaso de giros instalados en locales de propiedad municipal de dominio público, el ayuntamiento se reserva la facultad de autorizar éstos, mediante acuerdo del ayuntamiento, y fijar los derechos correspondientes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 61 de esta ley o rescindir los convenios que, en lo particular celebren los interesados.

Artículo 64. El gasto de luz y fuerza motriz de los locales arrendados, será calculado de acuerdo con el consumo visible de cada uno, y se acumulará al importe del arrendamiento.

Artículo 65. Las personas que hagan uso de bienes inmuebles propiedad del Municipio de dominio público, pagarán los derechos correspondientes conforme a la siguiente:

|                                                                                                                                    |         |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------|
| I. Excusados y baños públicos, cada vez que se usen, excepto por niños menores de 12 años, los cuales quedan exentos:              | \$ 5.00 |
| II. Uso de corrales para guardar animales que transiten en la vía pública sin vigilancia de sus dueños, diariamente, por cada uno: | \$22.00 |

Artículo 66. El importe de los derechos de otros bienes muebles e inmuebles del Municipio de dominio público no especificado en el artículo anterior, será fijado en los contratos respectivos, previa aprobación por el Ayuntamiento en los términos de los reglamentos municipales respectivos.

Artículo 67. Además de los derechos señalados en los artículos anteriores, el Municipio percibirá los ingresos que se obtengan de los parques y unidades deportivas municipales.



### SECCIÓN TERCERA

#### Del uso del piso

Artículo 68. Quienes hagan uso del piso en la vía pública en forma permanente, pagarán mensualmente, los derechos correspondientes, conforme a la siguiente:

I. Estacionamientos exclusivos, mensualmente por metro lineal:

- |                |         |
|----------------|---------|
| a) En cordón:  | \$16.00 |
| b) En batería: | \$28.00 |

II. Puestos fijos, semifijos, por metro cuadrado:

- |                                 |           |
|---------------------------------|-----------|
| a) En el primer cuadro, de:     | \$ 150.00 |
| b) Fuera del primer cuadro, de: | \$100.00  |
| c) Zona Turística, de:          | \$250.00  |

III. Por uso diferente del que corresponda a la naturaleza de las servidumbres, tales como banquetas, jardines, machuelos y otros, por metro cuadrado, de:

\$ 25.00

IV. Puestos que se establezcan en forma periódica, por cada uno, por metro cuadrado, de:

\$ 27.00

V. Para otros fines o actividades no previstos en este artículo, por metro cuadrado o lineal, según el caso, de:

\$70.00

Artículo 69. Quienes hagan uso del piso en la vía pública eventualmente, pagarán diariamente los derechos correspondientes conforme a la siguiente:

I. Actividades comerciales o industriales, por metro cuadrado:

- |                                                              |         |
|--------------------------------------------------------------|---------|
| a) En el primer cuadro, en períodos de festividades, de:     | \$70.00 |
| b) En el primer cuadro, en períodos ordinarios, de:          | \$35.00 |
| c) Fuera del primer cuadro, en períodos de festividades, de: | \$40.00 |
| d) Fuera del primer cuadro, en períodos ordinarios, de:      | \$25.00 |
| e) En la Zona Turística, en períodos de festividades, de:    | \$80.00 |
| f) En la Zona Turística, en períodos ordinarios, de:         | \$40.00 |

II. Espectáculos y diversiones públicas, por metro cuadrado, de:

\$10.00

III. Tapiales, andamios, materiales, maquinaria y equipo, colocados en la vía pública, por metro cuadrado:

\$7.00

IV. Graderías y sillerías que se instalen en la vía pública, por metro cuadrado:

\$2.00

V. Otros puestos eventuales no previstos, por metro cuadrado:

\$29.00

## SECCIÓN CUARTA

### De los estacionamientos

Artículo 70. Los prestadores del servicio de estacionamiento público pagarán, por mes, dentro de los primeros cinco días hábiles del mismo, por cada cajón: \$21.00

Se otorga un 15% de descuento a los contribuyentes que paguen en el mes de enero y febrero, la cantidad total anual de los derechos referentes a prestadores del servicio de estacionamiento público.

Artículo 71. Quienes reciban el servicio que se brinda en los estacionamientos públicos en predios de propiedad privada administrados por el Municipio, pagarán de acuerdo a la tarifa establecida en el artículo 74 de esta ley, ofreciendo un descuento hasta del 50% o pago diferenciado previa autorización o celebración de convenio con instituciones oficiales o particulares por uso diurno o nocturno según sea el caso.

Artículo 72. Los prestadores del servicio de estacionamiento público, previa autorización, pagarán por día, en forma adelantada por cada cajón:

a) Eventuales: \$10.00

Artículo 73. Por la autorización para operar como prestadores del servicio de estacionamiento con acomodadores de vehículos en el Municipio de Chapala pagarán de acuerdo a lo siguiente:

1. Por la autorización: \$2,064.00

2. Por el refrendo de la autorización que deberá pagarse en el mes de enero: \$1,085.00

Adicionalmente al pago establecido en el presente artículo los prestadores del servicio de estacionamiento con acomodadores de vehículos, deberán pagar la cuota establecida en los artículos 71 de la presente ley según sea el caso, de acuerdo a la característica del estacionamiento o lugar de resguardo de los vehículos.

Artículo 74. Por estacionamientos municipales se cobrará conforme a la siguiente tarifa:

Horas

|    |         |
|----|---------|
| 1  | \$10.00 |
| 2  | \$20.00 |
| 3  | \$29.00 |
| 4  | \$35.00 |
| 5  | \$41.00 |
| 6  | \$47.00 |
| 7  | \$53.00 |
| 8  | \$59.00 |
| 9  | \$65.00 |
| 10 | \$71.00 |

|                                                      |          |
|------------------------------------------------------|----------|
|                                                      | 27       |
| 11                                                   | \$77.00  |
| 12                                                   | \$83.00  |
| 13                                                   | \$89.00  |
| 14                                                   | \$94.00  |
| 15                                                   | \$100.00 |
| 16                                                   | \$106.00 |
| 17                                                   | \$112.00 |
| 18                                                   | \$118.00 |
| 19                                                   | \$124.00 |
| 20                                                   | \$130.00 |
| 21                                                   | \$136.00 |
| 22                                                   | \$142.00 |
| 23                                                   | \$148.00 |
| 24                                                   | \$154.00 |
| En caso de que el boleto sea extraviado, se cobrará: | \$48.00  |
| La pensión mensual, tendrá un costo de:              | \$816.00 |

### CAPÍTULO TERCERO

#### Derechos por prestación de servicios

#### SECCIÓN PRIMERA

#### De las licencias de giros

Artículo 75. Quienes pretendan obtener o refrendar licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la venta de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general, pagarán previamente los derechos, conforme a la siguiente:

|                                                                                                                                                          |             |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------|
| I. Cabarets, centros nocturnos, discotecas, salones de baile y video bares, de:                                                                          | \$10,400.00 |
| II. Bares anexos a hoteles, moteles, restaurantes, centros recreativos, clubes, asociaciones civiles, deportivas, y demás establecimientos similares, de | \$7,700.00  |
| III. Cantinas o bares, pulquerías, tepacherías, cervecerías o centros botaneros, de:                                                                     | \$7,700.00  |
| IV. Billar o boliche con venta de cerveza en envase abierto sin servicio de bar, de:                                                                     | \$2,650.00  |
| V. Expendios de vinos generosos, exclusivamente, en envase cerrado, de:                                                                                  | \$1,500.00  |

28

VI. Venta de cerveza en envase abierto, anexa a giros en que se consuman alimentos preparados, como fondas, cafés, cenadurías, taquerías, loncherías, coctelerías y giros de venta de antojitos, de: \$3,500.00

VII. Venta de cerveza en envase cerrado, anexa a tendejones, misceláneas y negocios similares, de: \$2,500.00

VIII. Expendio de bebidas alcohólicas en envase cerrado, de: \$10,500.00

IX. Venta de bebidas de alta graduación en botella cerrada, por cada uno:

a) En abarrotos, de: \$650.00

b) Depósitos de vinos y licores, de: \$1,600.00

c) Mini supermercados y negocios similares, de: \$3,200.00

d) En supermercados, tiendas de autoservicio y tiendas especializadas, de: \$9,000.00

X. Venta de bebidas alcohólicas en los establecimientos donde se produzca o elabore, destile, amplié, mezcle o transforme alcohol, tequila, mezcal, cerveza y otras bebidas alcohólicas, de: \$4,500.00

XI. Venta de bebidas alcohólicas en salones de fiesta, centros sociales o de convenciones que se utilizan para eventos sociales, estadios, arenas de box y lucha libre, plazas de toros, lienzos charros, teatros, carpas, cines, cinematógrafos y en los lugares donde se desarrollan exposiciones, espectáculos deportivos, artísticos, culturales y ferias estatales, regionales o municipales, por cada evento \$4,700.00

XII. Venta de bebidas alcohólicas de alta graduación, en moteles, y giros similares por cada uno, de: \$3,700.00

XIII. Servi-bares o sistemas similares instalados en hoteles, moteles, suites, departamentos amueblados y demás establecimientos similares, por cada uno:

1. De 1 a 3 estrellas \$63.00

2. De 4 estrellas a gran turismo: \$79.00

Las sucursales o agencias de los giros que se señalan en este inciso, pagarán los derechos correspondientes al mismo.

XIV. Bares en establecimientos que ofrezcan entretenimiento con sorteos de números, juegos de apuestas con autorización legal, centros de apuestas remotas, terminales o máquinas de juegos y apuestas autorizados, de: \$80,300.00

XV. Los giros a que se refieren las fracciones anteriores de este artículo, que requieran funcionar en horario extraordinario, pagarán diariamente:

Sobre el valor de la licencia

a) Por la primera hora: 10%

b) Por la segunda hora: 12%

c) Por la tercera hora: 15%

Cuando en un establecimiento existan varios giros pagarán los derechos correspondientes por cada uno de ellos.

Los contribuyentes que obtengan licencia por acuerdo de la Comisión de Giros restringidos, para realizar cualquiera de las actividades comprendidas en este artículo, pagarán la parte proporcional de la anualidad de la licencia por el periodo que ampare el permiso, sin que este constituya una obligación del Municipio de otorgar la misma.

## SECCIÓN SEGUNDA

### De las licencias de anuncios

Artículo 76. Las personas físicas o jurídicas a quienes se anuncie o cuyos productos o actividades sean anunciados en forma permanente o eventual, deberán obtener previamente licencia o permiso respectivo y pagar los derechos por la autorización o refrendo correspondiente, conforme a lo siguiente:

I. En forma permanente:

|                                                                                                                       |            |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|
| a) Anuncios adosados o pintados, no luminosos, en bienes muebles o inmuebles, por cada metro cuadrado o fracción, de: | \$72.00    |
| b) Anuncios salientes, luminosos, iluminados o sostenidos a muros, por metro cuadrado o fracción, de:                 | \$90.00    |
| c) Anuncios estructurales en azoteas o pisos, por metro cuadrado o fracción, anualmente, de:                          | \$109.00   |
| d) Anuncios en casetas telefónicas diferentes a la actividad propia de la caseta, por cada anuncio:                   | \$41.00    |
| e) Uso de sonido móvil con fines de promoción:                                                                        | \$6,300.00 |

II. En forma eventual, por un plazo no mayor de treinta días

|                                                                                                                                   |        |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------|
| a) Anuncios adosados o pintados no luminosos, en bienes muebles o inmuebles, por cada metro cuadrado o fracción, diariamente, de: | \$4.50 |
| b) Anuncios salientes, luminosos, iluminados o sostenidos a muros, por metro cuadrado o fracción, diariamente, de:                | \$4.50 |
| c) Anuncios estructurales en azoteas o pisos, por metro cuadrado o fracción, diariamente, de:                                     | \$4.50 |

Son responsables solidarios del pago establecido en esta fracción los propietarios de los giros, así como las empresas de publicidad;

|                                                                                                           |            |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|
| d) Tableros para fijar propaganda impresa, diariamente, por cada uno, de:                                 | \$50.00    |
| e) Promociones mediante cartulinas, volantes, mantas, carteles y otros similares, por cada promoción, de: | \$100.00   |
| f) Uso de sonido móvil con fines de promoción:                                                            | \$3,465.00 |

Para realizar la actividad comprendida en el inciso f), pagarán la parte proporcional de la licencia o permiso por los días solicitados para realizar la promoción.

30

En el caso de la Licencia o Permiso para Uso de sonido móvil con fines de promoción, el interesado deberá presentar solicitud por escrito indicando el Motivo para el cual se utilizará el sonido, Zonas de recorrido, Horario en que estará generándose el sonido, y deberá presentar original y copia de una identificación oficial con fotografía del solicitante (IFE, Pasaporte, Cédula, Cartilla Militar).

III. Anuncios semiestructurales, estela o navaja, mampostería, por metro cuadrado o lo que resulte del cálculo proporcional por fracción del mismo:

a) Opacos: \$105.00

b) Luminosos o iluminados: \$20.00

IV. Anuncios estructurales, por metro cuadrado o lo que resulte del cálculo proporcional por fracción del mismo:

1. Cartelera de azotea, Cartelera de piso o tipo poste: \$148.00

2. Pantallas electrónicas: \$200.00

V. Anuncios en casetas telefónicas, por metro cuadrado o lo que resulte del cálculo proporcional por fracción del mismo por cada cara:

\$73.00

VI. Anuncios instalados en paraderos de transporte público, por metro cuadrado o lo que resulte del cálculo proporcional por fracción del mismo por cada cara:

\$350.00

VII. Anuncios en puestos de venta de periódicos y revistas por metro cuadrado o lo que resulte del cálculo proporcional por fracción del mismo:

\$75.00

VIII. Anuncios en puestos de venta de flores por metro cuadrado o lo que resulte del cálculo proporcional por fracción del mismo:

\$75.00

IX. Anuncios en baños públicos por metro cuadrado o lo que resulte del cálculo proporcional por fracción del mismo:

\$125.00

Son sujetos responsables solidarios de este derecho, los propietarios del inmueble, así como las empresas de publicidad que instalen anuncios.

Los sujetos de este derecho o responsables solidarios que no cumplan con los requisitos establecidos en el Reglamento de Anuncios y sean instalados de forma irregular, además de cubrir los derechos correspondientes por el tiempo que lo hubieren ejercido, deberán cubrir la multa correspondiente contenida en esta ley, y los anuncios serán retirados por el Municipio a costa del propietario u obligado solidario.

Los partidos políticos quedan exentos del pago de las licencias previstas en este artículo, en los términos de lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley Electoral del Estado de Jalisco.

### SECCIÓN TERCERA

#### **De las licencias de construcción, reconstrucción, reparación o demolición de obras**

Artículo 77. Las personas físicas o jurídicas que pretendan llevar a cabo la construcción, reconstrucción, reparación o demolición de obras, deberán obtener, previamente, la licencia y pagar los derechos conforme a lo siguiente:

I. Licencia de construcción, incluyendo inspección, por metro cuadrado de construcción de acuerdo con la clasificación siguiente:

A. Inmuebles de uso habitacional:

1. Densidad alta:

|                              |        |
|------------------------------|--------|
| a) Unifamiliar:              | \$4.50 |
| b) Plurifamiliar horizontal: | \$6.00 |
| c) Plurifamiliar vertical:   | \$8.00 |

2. Densidad media:

|                              |         |
|------------------------------|---------|
| a) Unifamiliar:              | \$14.00 |
| b) Plurifamiliar horizontal: | \$18.00 |
| c) Plurifamiliar vertical:   | \$21.00 |

3. Densidad baja:

|                              |         |
|------------------------------|---------|
| a) Unifamiliar:              | \$22.00 |
| b) Plurifamiliar horizontal: | \$24.00 |
| c) Plurifamiliar vertical:   | \$25.00 |

4. Densidad mínima:

|                              |         |
|------------------------------|---------|
| a) Unifamiliar:              | \$27.00 |
| b) Plurifamiliar horizontal: | \$28.00 |
| c) Plurifamiliar vertical:   | \$30.00 |

|                         |         |
|-------------------------|---------|
| 5. Habitacional Jardín: | \$41.00 |
|-------------------------|---------|

B. Inmuebles de uso no habitacional:

1. Comercio y servicios:

|               |         |
|---------------|---------|
| a) Vecinal:   | \$41.00 |
| b) Barrial:   | \$44.00 |
| c) Distrital: | \$46.00 |
| d) Central:   | \$51.00 |
| e) Regional:  | \$48.00 |

|                                         |         |
|-----------------------------------------|---------|
| 2. Servicios a la industria y comercio: | \$67.00 |
|-----------------------------------------|---------|

3. Uso turístico:

|                             |         |
|-----------------------------|---------|
| a) Ecológico                | \$26.00 |
| b) Campestre:               | \$28.00 |
| c) Hotelero densidad alta:  | \$29.00 |
| d) Hotelero densidad media: | \$32.00 |

32

|                                                                             |         |
|-----------------------------------------------------------------------------|---------|
| e) Hotelero densidad baja:                                                  | \$38.00 |
| f) Hotelero densidad mínima:                                                | \$46.00 |
| 4. Industria:                                                               |         |
| a) Manufacturas Domiciliadas:                                               | \$25.00 |
| b) Manufacturas Menores:                                                    | \$36.00 |
| c) Ligera, riesgo bajo:                                                     | \$28.00 |
| d) Media, riesgo medio                                                      | \$44.00 |
| e) Pesada, riesgo alto:                                                     | \$54.00 |
| f) Industrial Jardín                                                        | \$61.00 |
| 5. Instalaciones agropecuarias:                                             |         |
| a) Agropecuario                                                             | \$25.00 |
| b) Granjas y huertos:                                                       | \$31.00 |
| 6- Equipamiento:                                                            |         |
| a) Vecinal                                                                  | \$17.00 |
| b) Barrial:                                                                 | \$18.00 |
| c) Distrital:                                                               | \$20.00 |
| d) Central:                                                                 | \$22.00 |
| e) Regional:                                                                | \$21.00 |
| 7. Espacios verdes abiertos y recreativos:                                  |         |
| a) Vecinal:                                                                 | \$17.00 |
| b) Barrial:                                                                 | \$18.00 |
| c) Distrital:                                                               | \$20.00 |
| d) Central:                                                                 | \$22.00 |
| e) Regional:                                                                | \$21.00 |
| 8. Instalaciones especiales e infraestructura:                              |         |
| a) Infraestructura urbana:                                                  | \$40.00 |
| b) Infraestructura regional:                                                | \$46.00 |
| c) Instalaciones especiales urbanas:                                        | \$51.00 |
| d) Instalaciones especiales regionales:                                     | \$57.00 |
| II. Licencias para construcción de albercas, por metro cúbico de capacidad: |         |
| a) Para uso habitacional:                                                   | \$99.00 |
| b) Para uso no habitacional:                                                | \$80.00 |
| III. Construcciones de canchas y áreas deportivas, por metro cuadrado, de:  |         |



|                                                                                                                                                                                                                                                     |          |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------|
|                                                                                                                                                                                                                                                     | 33       |
| a) Para uso habitacional:                                                                                                                                                                                                                           | \$5.00   |
| b) Para uso no habitacional:                                                                                                                                                                                                                        | \$16.00  |
| IV. Estacionamientos para usos no habitacionales, por metro cuadrado:                                                                                                                                                                               |          |
| a) Descubierto:                                                                                                                                                                                                                                     | \$6.00   |
| b) Cubierto con lona, toldos o similares:                                                                                                                                                                                                           | \$10.00  |
| c) Cubiertos con estructura o construcción:                                                                                                                                                                                                         | \$12.00  |
| V. Licencia para demolición, sobre el importe de los derechos que se determinen de acuerdo a la fracción I, de este artículo:                                                                                                                       |          |
| a) Por demolición, el:                                                                                                                                                                                                                              | 30%      |
| b) Por desmontaje, el:                                                                                                                                                                                                                              | 15%      |
| VI. Licencia para acotamiento de predios baldíos, bardado en colindancia y demolición de muros, por metro lineal:                                                                                                                                   |          |
| a) Densidad alta:                                                                                                                                                                                                                                   | \$5.00   |
| b) Densidad media:                                                                                                                                                                                                                                  | \$6.00   |
| c) Densidad baja:                                                                                                                                                                                                                                   | \$8.00   |
| d) Densidad mínima:                                                                                                                                                                                                                                 | \$11.00  |
| VII. Licencia para instalar tapias provisionales en la vía pública, por metro lineal:                                                                                                                                                               | \$34.00  |
| VIII. Licencia para la instalación de estructuras para la colocación de publicidad, en los sitios permitidos, por cada uno:                                                                                                                         | \$134.00 |
| IX. Licencias para remodelación, sobre el importe de los derechos determinados de acuerdo a la fracción I, de este artículo, el:                                                                                                                    | 30%      |
| X. Licencias para reconstrucción, reestructuración o adaptación, sobre el importe de los derechos determinados de acuerdo con la fracción I, de este artículo en los términos previstos por el Ordenamiento de Construcción.                        |          |
| a) Reparación menor, el:                                                                                                                                                                                                                            | 35%      |
| b) Reparación mayor o adaptación, el:                                                                                                                                                                                                               | 50%      |
| XI. Licencias para ocupación en la vía pública con materiales de construcción, las cuales se otorgarán siempre y cuando se ajusten a los lineamientos señalados por la dirección de obras públicas y desarrollo urbano por metro cuadrado, por día: | \$5.78   |
| XII. Licencias para movimientos de tierra, previo dictamen de la dirección de obras públicas y desarrollo urbano, por metro cúbico:                                                                                                                 | \$5.00   |
| XIII. Licencias para bardeos, en predios rústicos o agrícolas, por metro lineal:                                                                                                                                                                    | \$2.00   |
| XIV. Licencias para construcción de pisos o pavimentos en predios particulares, por metro cuadrado:                                                                                                                                                 | \$11.00  |
| XV. Licencia por construcción de aljibes o cisternas, cuando sea este el único concepto, por metro cúbico:                                                                                                                                          | \$34.00  |

34

XVI. Licencias para cubrir áreas en forma permanente ya sea con lona, lámina, tejas sobre estructura, cartón, fibra de vidrio, domos, cristal, etc., se cobrará:

a) El 50% por metro cuadrado del valor de la licencia según densidad excepto bodegas, industrias, almacenes, grandes áreas industriales y de restaurantes; y

b) El 25% por metro cuadrado del valor de la licencia según densidad cuando sea destinado a invernaderos en producción agrícola.

XVII. Licencias similares no previstos en este artículo, por metro cuadrado o fracción, de \$84.00

XVIII. Licencias provisionales de construcción, sobre el importe de los derechos que se determinen de acuerdo a la fracción I de este artículo, el 15% adicional, y únicamente en aquellos casos que a juicio de la dependencia municipal de obras públicas pueda otorgarse.

XIX. A los propietarios de inmuebles construidos, afectos al patrimonio cultural, inmuebles de valor artístico patrimonial, se les otorgará un 80% de descuento en el costo de las licencias o permisos que soliciten para llevar a cabo las obras de conservación y protección de las mismas.

XX. Licencia para la colocación de estructuras para antenas de comunicación, previo dictamen de la Dirección General de Obras Públicas, por cada una:

a) Antena telefónica, repetidora adosada a una edificación existente (paneles o platos): \$272.00

b) Antena telefónica, repetidora sobre estructura soportante, respetando una altura máxima de 3 metros sobre el nivel de piso o azotea: \$2,258.00

c) Antena telefónica, repetidora adosada a un elemento o mobiliario urbano (luminaria, poste, etc.): \$3,009.00

d) Antena telefónica, repetidora sobre mástil no mayor a 10 metros de altura sobre nivel de piso o azotea: \$302.00

e) Antena telefónica, repetidora sobre estructura tipo arriestrada o monopolo de una altura máxima desde el nivel de piso de 35 metros: \$4,513.00

f) Antena telefónica, repetidora sobre estructura tipo auto soportada de una altura máxima desde nivel de piso de 30 metros: \$4,513.00

XXI. Elemento utilizado como camuflaje para mitigar impacto visual generado por las estructuras de antenas, por cada uno:

a) Para antena telefónica, repetidora adosada a una edificación existente (paneles o platos): \$145.00

b) Para antena telefónica, repetidora sobre estructura soportante respetando una altura máxima de 3 metros sobre nivel de piso o azotea: \$145.00

c) Para antena telefónica, repetidora adosada a un elemento o mobiliario urbano (luminaria, poste, etc.): \$145.00

d) Antena telefónica, repetidora sobre mástil no mayor a 10 metros de altura sobre nivel de piso o azotea: \$145.00

e) Para antena telefónica, repetidora sobre estructura tipo arriostrada o monopolo de una altura máxima desde el nivel de piso de 35 metros: \$1,433.00

f) Para antena telefónica, repetidora sobre estructura tipo auto soportada de una altura máxima desde nivel de piso de 30 metros: \$2,257.00

XXII. Por el cambio de proyecto, ya autorizado, el solicitante pagará el 2% del costo de su licencia o permiso original.

XXIII. Por revisión del proyecto de edificación o ampliación en suelo urbanizado o no urbanizado, se cobrará por cada una: \$122.00

## SECCIÓN CUARTA

### De las regularizaciones de los registros de obra

Artículo 78. En apoyo del artículo 115, fracción V, de la Constitución General de la República, las regularizaciones de predios se llevarán a cabo mediante la aplicación de las disposiciones contenidas en el Código Urbano para el Estado de Jalisco; hecho lo anterior, se autorizarán las licencias de construcciones que al efecto se soliciten.

La indebida autorización de licencias para inmuebles no urbanizados, de ninguna manera implicará la regularización de los mismos.

## SECCIÓN QUINTA

### De las licencias de alineamiento

Artículo 79. Los contribuyentes a que se refiere el artículo 77 de esta Ley, pagarán además, derechos por concepto de alineamiento, designación de número oficial e inspección. En el caso de alineamiento de propiedades en esquina o con varios frentes en vías públicas establecidas o por establecerse cubrirán derechos por toda su longitud y se pagará la siguiente:

I. Alineamiento, por metro lineal según el tipo de construcción:

A. Inmuebles de uso habitacional:

- |                         |         |
|-------------------------|---------|
| 1. Densidad alta:       | \$9.00  |
| 2. Densidad media:      | \$18.00 |
| 3. Densidad baja:       | \$32.00 |
| 4. Densidad mínima:     | \$43.00 |
| 5. Habitacional Jardín: | \$61.00 |

B. Inmuebles de uso no habitacional:

- |                          |         |
|--------------------------|---------|
| 1. Comercio y servicios: |         |
| a) Vecinal:              | \$35.00 |
| b) Barrial:              | \$38.00 |
| c) Distrital:            | \$40.00 |
| d) Central:              | \$44.00 |

36

|                                                |         |
|------------------------------------------------|---------|
| e) Regional:                                   | \$48.00 |
| f) Servicios a la industria y comercio:        | \$52.00 |
| 2. Uso turístico:                              |         |
| a) Ecológico:                                  | \$39.00 |
| b) Campestre:                                  | \$41.00 |
| c) Hotelero densidad alta:                     | \$48.00 |
| d) Hotelero densidad media:                    | \$50.00 |
| e) Hotelero densidad baja:                     | \$54.00 |
| f) Hotelero densidad mínima:                   | \$57.00 |
| 3. Industria:                                  |         |
| a) Ligera, riesgo bajo:                        | \$34.00 |
| b) Manufacturas Domiciliadas:                  | \$25.00 |
| c) Manufacturas Menores:                       | \$29.00 |
| d) Media, riesgo medio:                        | \$41.00 |
| e) Pesada, riesgo alto:                        | \$49.00 |
| 4. Instalaciones agropecuarias:                |         |
| a) Agropecuario:                               | \$25.00 |
| b) Granjas y huertos:                          | \$31.00 |
| 5. Equipamiento y otros:                       |         |
| a) Vecinal:                                    | \$29.00 |
| b) Barrial:                                    | \$31.00 |
| c) Distrital:                                  | \$32.00 |
| d) Central:                                    | \$33.00 |
| e) Regional:                                   | \$35.00 |
| 6. Espacios verdes:                            |         |
| a) Vecinal:                                    | \$29.00 |
| b) Barrial:                                    | \$31.00 |
| c) Distrital:                                  | \$32.00 |
| d) Central:                                    | \$33.00 |
| e) Regional:                                   | \$35.00 |
| 7. Instalaciones especiales e infraestructura: |         |
| a) Infraestructura urbana:                     | \$33.00 |
| b) Infraestructura regional:                   | \$35.00 |

|                                                                                                                                                                                                                                                                              |          |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------|
|                                                                                                                                                                                                                                                                              | 37       |
| c) Instalaciones especiales urbanas:                                                                                                                                                                                                                                         | \$37.00  |
| d) Instalaciones especiales regionales:                                                                                                                                                                                                                                      | \$44.00  |
| II. Designación de número oficial según el tipo de construcción:                                                                                                                                                                                                             |          |
| A. Inmuebles de uso habitacional:                                                                                                                                                                                                                                            | \$26.00  |
| B. Inmuebles de uso no habitacional:                                                                                                                                                                                                                                         |          |
| 1. Comercios y servicios:                                                                                                                                                                                                                                                    |          |
| a) Barrial:                                                                                                                                                                                                                                                                  | \$62.00  |
| b) Central:                                                                                                                                                                                                                                                                  | \$78.00  |
| c) Regional:                                                                                                                                                                                                                                                                 | \$122.00 |
| d) Servicios a la industria y comercio:                                                                                                                                                                                                                                      | \$57.00  |
| 2. Uso turístico:                                                                                                                                                                                                                                                            |          |
| a) Campestre:                                                                                                                                                                                                                                                                | \$78.00  |
| b) Hotelero densidad alta:                                                                                                                                                                                                                                                   | \$84.00  |
| c) Hotelero densidad media:                                                                                                                                                                                                                                                  | \$93.00  |
| d) Hotelero densidad baja:                                                                                                                                                                                                                                                   | \$98.00  |
| e) Hotelero densidad mínima:                                                                                                                                                                                                                                                 | \$103.00 |
| 3. Industria:                                                                                                                                                                                                                                                                |          |
| a) Ligera, riesgo bajo:                                                                                                                                                                                                                                                      | \$9.00   |
| b) Media, riesgo medio:                                                                                                                                                                                                                                                      | \$102.00 |
| c) Pesada, riesgo alto:                                                                                                                                                                                                                                                      | \$91.00  |
| 4. Equipamiento y otros:                                                                                                                                                                                                                                                     |          |
| a) Institucional:                                                                                                                                                                                                                                                            | \$56.00  |
| b) Regional:                                                                                                                                                                                                                                                                 | \$61.00  |
| c) Espacios verdes:                                                                                                                                                                                                                                                          | \$61.00  |
| d) Especial:                                                                                                                                                                                                                                                                 | \$61.00  |
| e) Infraestructura:                                                                                                                                                                                                                                                          | \$61.00  |
| III. Inspecciones, a solicitud del interesado, sobre el valor que se determine según la tabla de valores de la fracción I, del artículo 77 de esta ley, aplicado a construcciones, de acuerdo con su clasificación y tipo, para verificación de valores sobre inmuebles, el: | 10%      |

Artículo 80. Por las obras destinadas a casa habitación para uso del propietario que no excedan de 25 salarios mínimos generales elevados al año de la zona económica correspondiente, se pagará el 2% sobre los derechos de licencias y permisos correspondientes, incluyendo alineamiento y número oficial.

Para tener derecho al beneficio señalado en el párrafo anterior, será necesario la presentación del certificado catastral en donde conste que el interesado es propietario de un solo inmueble en este Municipio.

38

Para tales efectos se requerirá peritaje de la dirección de obras públicas y desarrollo urbano, el cual será gratuito siempre y cuando no se rebase la cantidad señalada.

Quedan comprendidos en este beneficio los supuestos a que se refiere el artículo 147 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.

Los términos de vigencia de las licencias y permisos a que se refiere el artículo 78, serán hasta por 24 meses; transcurrido este término, el solicitante pagará el 10% del costo de su licencia o permiso por cada bimestre de prórroga; no será necesario el pago de éste cuando se haya dado aviso de suspensión de la obra.

## SECCIÓN SEXTA

### De las licencias de urbanización

Artículo 81. Las personas físicas o jurídicas que pretendan llevar a cabo obras de infraestructura o equipamiento urbano en la vía pública, deberán obtener previamente la Licencia correspondiente y pagar los derechos conforme a la siguiente:

A) Líneas ocultas cada conducto, por metro lineal, en zanja hasta de 50 centímetros de ancho:

- |                                                                                       |         |
|---------------------------------------------------------------------------------------|---------|
| 1. Tomas y descargas, comunicación (telefonía, televisión por cable, internet, etc.): | \$13.00 |
| 2. Conducción eléctrica:                                                              | \$66.00 |
| 3. Conducción de combustibles (gaseosos o líquidos):                                  | \$23.00 |

B) Líneas visibles, cada conducto por metro lineal:

- |                                                                    |         |
|--------------------------------------------------------------------|---------|
| 1. Comunicación (telefonía, televisión por cable, internet, etc.): | \$23.00 |
| 2. Conducción eléctrica:                                           | \$8.00  |

C) Por el permiso para la construcción de registros o túneles de servicio, un tanto del valor comercial del terreno utilizado.

D) Por la autorización para la instalación de casetas telefónicas previo dictamen de la dependencia competente, por cada una:

- |                                       |          |
|---------------------------------------|----------|
| 1. En zona restringida:               | \$454.00 |
| 2. En zona denominada primer cuadro:  | \$390.00 |
| 3. En zona denominada segundo cuadro: | \$259.00 |
| 4. En zona periférica:                | \$195.00 |

Para los efectos de esta fracción se considerará la clasificación de las zonas establecidas en el Reglamento para el funcionamiento de giros comerciales, industriales y de prestación de servicios en el Municipio de Chapala, mismos que forman parte integral de la presente Ley.

E) Servicios similares no previstos en este artículo, por metro cuadrado, de: \$56.00

Artículo 82. Las personas físicas o jurídicas que pretendan cambiar el régimen de propiedad individual a condominio, o dividir o transformar terrenos en lotes mediante la realización de obras de urbanización deberán obtener la licencia correspondiente y pagar los derechos conforme a la siguiente:

I. Por solicitud de autorizaciones:

|                                                                                                                                                                                         |         |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------|
|                                                                                                                                                                                         | 39      |
| a) Del proyecto definitivo de urbanización, por metro cuadrado:                                                                                                                         | \$0.40  |
| b) Para modificación o cambio del proyecto de urbanización, excepto cuando ésta obedezca a causas imputables a la autoridad municipal, en cuyo caso será sin costo, por metro cuadrado: | \$0.30  |
| II. Por la autorización para urbanizar sobre la superficie total del predio a urbanizar, por metro cuadrado, según su categoría:                                                        |         |
| A. Inmuebles de uso habitacional:                                                                                                                                                       |         |
| 1. Densidad alta:                                                                                                                                                                       | \$3.00  |
| 2. Densidad media:                                                                                                                                                                      | \$5.00  |
| 3. Densidad baja:                                                                                                                                                                       | \$7.00  |
| 4. Densidad mínima:                                                                                                                                                                     | \$9.00  |
| 5. Habitacional Jardín:                                                                                                                                                                 | \$9.00  |
| B. Inmuebles de uso no habitacional:                                                                                                                                                    |         |
| 1. Comercio y servicios:                                                                                                                                                                |         |
| a) Vecinal:                                                                                                                                                                             | \$3.00  |
| b) Barrial                                                                                                                                                                              | \$6.00  |
| c) Distrital:                                                                                                                                                                           | \$9.00  |
| d) Central:                                                                                                                                                                             | \$9.00  |
| e) Regional:                                                                                                                                                                            | \$6.00  |
| f) Servicios a la industria y comercio:                                                                                                                                                 | \$4.00  |
| 2. Uso turístico:                                                                                                                                                                       |         |
| a) Ecológico                                                                                                                                                                            | \$4.00  |
| b) Campestre:                                                                                                                                                                           | \$4.00  |
| c) Hotelero densidad alta:                                                                                                                                                              | \$4.00  |
| d) Hotelero densidad media:                                                                                                                                                             | \$6.00  |
| e) Hotelero densidad baja:                                                                                                                                                              | \$11.00 |
| f) Hotelero densidad mínima:                                                                                                                                                            | \$12.00 |
| 3. Industria:                                                                                                                                                                           | \$11.00 |
| 4. Granjas y huertos:                                                                                                                                                                   | \$6.00  |
| 5. Equipamiento y otros:                                                                                                                                                                | \$4.00  |
| III. Por la aprobación de cada lote o predio según su categoría:                                                                                                                        |         |
| A. Inmuebles de uso habitacional:                                                                                                                                                       |         |
| 1. Densidad alta:                                                                                                                                                                       | \$15.00 |
| 2. Densidad media:                                                                                                                                                                      | \$31.00 |

40

|                                                                       |          |
|-----------------------------------------------------------------------|----------|
| 3. Densidad baja:                                                     | \$62.00  |
| 4. Densidad mínima:                                                   | \$67.00  |
| 5. Habitacional Jardín                                                | \$68.00  |
| B. Inmuebles de uso no habitacional:                                  |          |
| 1. Comercio y servicios:                                              |          |
| a) Vecinal:                                                           | \$47.00  |
| b) Barrial:                                                           | \$59.00  |
| c) Distrital:                                                         | \$67.00  |
| d) Central:                                                           | \$63.00  |
| e) Regional:                                                          | \$63.00  |
| f) Servicios a la industria y comercio:                               | \$52.00  |
| 2. Turístico:                                                         |          |
| a) Ecológico:                                                         | \$35.00  |
| b) Campestre:                                                         | \$37.00  |
| c) Hotelero densidad alta:                                            | \$37.00  |
| d) Hotelero densidad media:                                           | \$42.00  |
| e) Hotelero densidad baja:                                            | \$48.00  |
| f) Hotelero densidad mínima:                                          | \$50.00  |
| 3. Industria:                                                         | \$49.00  |
| 4. Granjas y huertos:                                                 | \$30.00  |
| 5. Equipamiento y otros:                                              | \$52.00  |
| IV. Para la regularización de medidas y linderos, según su categoría: |          |
| A. Inmuebles de uso habitacional:                                     |          |
| 1. Densidad alta                                                      | \$37.00  |
| 2. Densidad media:                                                    | \$70.00  |
| 3. Densidad baja:                                                     | \$129.00 |
| 4. Densidad mínima:                                                   | \$200.00 |
| B. Inmuebles de uso no habitacional:                                  |          |
| 1. Comercio y servicios:                                              |          |
| a) Barrial:                                                           | \$227.00 |
| b) Central:                                                           | \$239.00 |
| c) Regional:                                                          | \$278.00 |
| d) Servicios a la industria y comercio:                               | \$227.00 |



|                                                                                                            |            |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|
|                                                                                                            | 41         |
| 2. Industria:                                                                                              | \$122.00   |
| 3. Equipamiento y otros:                                                                                   | \$240.00   |
| V. Por los permisos para constituir en régimen de propiedad o condominio, para cada unidad o departamento: |            |
| A. Inmuebles de uso habitacional:                                                                          |            |
| 1. Densidad alta:                                                                                          |            |
| a) Plurifamiliar horizontal:                                                                               | \$176.00   |
| b) Plurifamiliar vertical:                                                                                 | \$121.00   |
| 2. Densidad media:                                                                                         |            |
| a) Plurifamiliar horizontal:                                                                               | \$529.00   |
| b) Plurifamiliar vertical:                                                                                 | \$257.00   |
| 3. Densidad baja:                                                                                          |            |
| a) Plurifamiliar horizontal:                                                                               | \$798.00   |
| b) Plurifamiliar vertical:                                                                                 | \$595.00   |
| 4. Densidad mínima:                                                                                        |            |
| a) Plurifamiliar horizontal:                                                                               | \$954.00   |
| b) Plurifamiliar vertical:                                                                                 | \$748.00   |
| 5. Habitacional Jardín:                                                                                    |            |
| a) Plurifamiliar horizontal:                                                                               | \$945.00   |
| b) Plurifamiliar vertical:                                                                                 | \$735.00   |
| B. Inmuebles de uso no habitacional:                                                                       |            |
| 1. Comercio y servicios:                                                                                   |            |
| a) Vecinal:                                                                                                | \$286.00   |
| b) Barrial:                                                                                                | \$447.00   |
| c) Distrital:                                                                                              | \$772.00   |
| d) Central:                                                                                                | \$1,092.00 |
| e) Regional:                                                                                               | \$840.00   |
| f) Servicios a la industria y comercio:                                                                    | \$536.00   |
| 2. Uso turístico:                                                                                          |            |
| a) Ecológico                                                                                               | \$473.00   |
| b) Campestre:                                                                                              | \$511.00   |

42

|                              |            |
|------------------------------|------------|
| c) Hotelero Densidad alta:   | \$511.00   |
| d) Hotelero Densidad media:  | \$630.00   |
| e) Hotelero Densidad baja:   | \$966.00   |
| f) Hotelero Densidad mínima: | \$1,092.00 |
| 3. Industria:                |            |
| a) Ligera, riesgo bajo:      | \$746.00   |
| b) Media, riesgo medio:      | \$1,257.00 |
| c) Pesada, riesgo alto:      | \$1,336.00 |
| d) Industrial Jardín         | \$1,018.00 |
| 4. Granjas y huertos:        | \$354.00   |
| 5. Equipamiento y otros:     | \$1,105.00 |

VI. Aprobación para la subdivisión de unidades departamentales, sujetas al régimen de condominio según el tipo de Construcción, por cada unidad resultante:

A. Inmuebles de uso habitacional:

1. Densidad alta:

|                              |          |
|------------------------------|----------|
| a) Plurifamiliar horizontal: | \$244.00 |
| b) Plurifamiliar vertical:   | \$189.00 |

2. Densidad media:

|                              |          |
|------------------------------|----------|
| a) Plurifamiliar horizontal: | \$399.00 |
| b) Plurifamiliar vertical:   | \$332.00 |

3. Densidad baja:

|                              |          |
|------------------------------|----------|
| a) Plurifamiliar horizontal: | \$742.00 |
| b) Plurifamiliar vertical:   | \$618.00 |

4. Densidad mínima:

|                              |            |
|------------------------------|------------|
| a) Plurifamiliar horizontal: | \$1,526.00 |
| b) Plurifamiliar vertical:   | \$1,085.00 |

B. Inmuebles de uso no habitacional:

1. Comercio y servicios:

|                                         |            |
|-----------------------------------------|------------|
| a) Barrial:                             | \$551.00   |
| b) Central:                             | \$743.00   |
| c) Regional:                            | \$1,008.00 |
| d) Servicios a la industria y comercio: | \$532.00   |

2. Industria:

|                          |          |
|--------------------------|----------|
|                          | 43       |
| a) Ligera, riesgo bajo:  | \$550.00 |
| b) Media, riesgo medio:  | \$742.00 |
| c) Pesada, riesgo alto:  | \$997.00 |
| 3. Equipamiento y otros: | \$743.00 |

VII. En el permiso para subdividir en régimen de condominio, por los derechos de cajón de estacionamiento, por cada cajón según el tipo:

A. Inmuebles de uso habitacional:

1. Densidad alta:

|                             |          |
|-----------------------------|----------|
| a) Plurifamiliar horizontal | \$223.00 |
| b) Plurifamiliar vertical:  | \$164.00 |

2. Densidad media:

|                              |          |
|------------------------------|----------|
| a) Plurifamiliar horizontal: | \$247.00 |
| b) Plurifamiliar vertical:   | \$231.00 |

3. Densidad baja:

|                              |          |
|------------------------------|----------|
| a) Plurifamiliar horizontal: | \$349.00 |
| b) Plurifamiliar vertical:   | \$259.00 |

4. Densidad mínima:

|                              |          |
|------------------------------|----------|
| a) Plurifamiliar horizontal: | \$467.00 |
| b) Plurifamiliar vertical:   | \$279.00 |

5. Habitacional Jardín:

|                              |          |
|------------------------------|----------|
| a) Plurifamiliar horizontal: | \$522.00 |
| b) Plurifamiliar vertical:   | \$437.00 |

B. Inmuebles de uso no habitacional:

1. Comercio y servicios:

|                                         |          |
|-----------------------------------------|----------|
| a) Vecinal:                             | \$320.00 |
| b) Barrial:                             | \$325.00 |
| c) Distrital:                           | \$370.00 |
| d) Central:                             | \$403.00 |
| e) Regional:                            | \$423.00 |
| f) Servicios a la industria y comercio: | \$341.00 |

2. Uso turístico:

|               |          |
|---------------|----------|
| a) Ecológico: | \$537.00 |
| b) Campestre: | \$570.00 |

44

|                                                                                                |            |
|------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|
| c) Hotelero Densidad alta:                                                                     | \$570.00   |
| d) Hotelero Densidad media:                                                                    | \$582.00   |
| e) Hotelero Densidad baja:                                                                     | \$599.00   |
| f) Hotelero Densidad mínima:                                                                   | \$618.00   |
| 3. Industria:                                                                                  |            |
| a) Ligera, riesgo bajo:                                                                        | \$220.00   |
| b) Media, riesgo medio:                                                                        | \$439.00   |
| c) Pesada, riesgo alto:                                                                        | \$460.00   |
| d) Industrial Jardín:                                                                          | \$684.00   |
| 4. Granjas y huertos:                                                                          | \$294.00   |
| 5. Equipamiento y otros:                                                                       | \$368.00   |
| VIII. Aprobación de subdivisión o relotificación según su categoría, por cada lote resultante: |            |
| A. Inmuebles de uso habitacional:                                                              |            |
| 1. Densidad alta:                                                                              | \$260.00   |
| 2. Densidad media:                                                                             | \$881.00   |
| 3. Densidad baja:                                                                              | \$1,241.00 |
| 4. Densidad mínima                                                                             | \$1,462.00 |
| 5. Habitacional Jardín:                                                                        | \$1,601.00 |
| B. Inmuebles de uso no habitacional:                                                           |            |
| 1. Comercio y servicios:                                                                       |            |
| a) Vecinal:                                                                                    | \$978.00   |
| b) Barrial:                                                                                    | \$1,567.00 |
| c) Distrital:                                                                                  | \$1,600.00 |
| d) Central:                                                                                    | \$1,633.00 |
| e) Regional                                                                                    | \$1,633.00 |
| f) Servicios a la industria y comercio:                                                        | \$1,106.00 |
| 2. Uso turístico:                                                                              |            |
| a) Ecológico:                                                                                  | \$1,695.00 |
| b) Campestre:                                                                                  | \$2,002.00 |
| c) Hotelero Densidad alta:                                                                     | \$1,800.00 |
| d) Hotelero Densidad media:                                                                    | \$1,818.00 |
| e) Hotelero Densidad baja:                                                                     | \$1,915.00 |
| f) Hotelero Densidad mínima:                                                                   | \$1,876.00 |

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |            |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|
|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        | 45         |
| 3. Industria:                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          | \$1,105.00 |
| 4. Equipamiento y otros:                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               | \$1,105.00 |
| IX. Por la supervisión técnica para vigilar el debido cumplimiento de las normas de calidad y especificaciones del proyecto definitivo de urbanización, y sobre el monto autorizado excepto las de objetivo social, el:                                                                                                                                                                                                | 1.50%      |
| X. Por los permisos de subdivisión y relotificación de predios se autorizarán de conformidad con lo señalado en el capítulo VII del título noveno del Código Urbano para el Estado de Jalisco:                                                                                                                                                                                                                         |            |
| a) Por cada predio rústico con superficie hasta de 10,000 m <sup>2</sup> :                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             | \$2,232.00 |
| b) Por cada predio rústico con superficie mayor de 10,000 m <sup>2</sup> :                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             | \$2,510.00 |
| XI. Los términos de vigencia del permiso de urbanización serán hasta por 12 meses, y por cada bimestre adicional se pagará el 10% del permiso autorizado como refrendo del mismo. No será necesario el pago cuando se haya dado aviso de suspensión de obras, en cuyo caso se tomará en cuenta el tiempo no consumido.                                                                                                 |            |
| XII. En las urbanizaciones promovidas por el poder público, los propietarios o titulares de derechos sobre terrenos resultantes cubrirán, por supervisión, el 1.5% sobre el monto de las obras que deban realizar, además de pagar los derechos por designación de lotes que señala esta ley, como si se tratara de urbanización particular.                                                                           |            |
| La aportación que se convenga para servicios públicos municipales al regularizar los sobrantes, será independiente de las cargas que deban cubrirse como urbanizaciones de gestión privada.                                                                                                                                                                                                                            |            |
| XIII. Por el peritaje, dictamen e inspección de la dependencia municipal de obras públicas de carácter extraordinario, con excepción de las urbanizaciones de objetivo social o de interés social, de:                                                                                                                                                                                                                 | \$272.00   |
| XIV. Los propietarios de predios intraurbanos o predios rústicos vecinos a una zona urbanizada, con superficie no mayor a diez mil metros cuadrados, conforme a lo dispuesto por el capítulo sexto, del título noveno y el artículo 266, del Código Urbano para el Estado de Jalisco, que aprovechen la infraestructura básica existente, pagarán los derechos por cada metro cuadrado, de acuerdo con las siguientes: |            |
| 1). En el caso de que el lote sea menor de 1,000 metros cuadrados:                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |            |
| A. Inmuebles de uso habitacional:                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |            |
| 1. Densidad alta:                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      | \$9.00     |
| 2. Densidad media:                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     | \$10.00    |
| 3. Densidad baja:                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      | \$19.00    |
| 4. Densidad mínima:                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    | \$38.00    |
| B. Inmuebles de uso no habitacional:                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |            |
| 1. Comercio y servicios:                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |            |
| a) Vecinal:                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            | \$10.00    |
| b) Barrial:                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            | \$26.00    |

46

|                                                                        |         |
|------------------------------------------------------------------------|---------|
| c) Distrital:                                                          | \$29.00 |
| d) Central:                                                            | \$35.00 |
| e) Regional:                                                           | \$36.00 |
| f) Servicios a la industria y comercio:                                | \$15.00 |
| 2. Turístico:                                                          |         |
| a) Hotelero densidad alta:                                             | \$29.00 |
| b) Hotelero densidad media:                                            | \$32.00 |
| c) Hotelero densidad baja:                                             | \$33.00 |
| d) Hotelero densidad mínima:                                           | \$35.00 |
| 3. Industria:                                                          | \$35.00 |
| 4. Equipamiento y otros:                                               | \$29.00 |
| 2). En el caso que el lote sea de 1,001 hasta 10,000 metros cuadrados: |         |
| A. Inmuebles de uso habitacional:                                      |         |
| 1. Densidad alta:                                                      | \$19.00 |
| 2. Densidad media:                                                     | \$24.00 |
| 3. Densidad baja:                                                      | \$37.00 |
| 4. Densidad mínima:                                                    | \$40.00 |
| 5.-Habitacional Jardín:                                                | \$68.00 |
| B. Inmuebles de uso no habitacional:                                   |         |
| 1. Comercio y servicios:                                               |         |
| a) Vecinal:                                                            | \$19.00 |
| b) Barrial                                                             | \$21.00 |
| c) Distrital:                                                          | \$30.00 |
| d) Central:                                                            | \$35.00 |
| e) Regional                                                            | \$39.00 |
| f) Servicios a la industria y comercio:                                | \$20.00 |
| 2. Industria:                                                          | \$66.00 |
| 3. Equipamiento:                                                       | \$47.00 |

XV. Por la supervisión técnica para vigilar el debido cumplimiento de las normas de calidad y especificaciones del proyecto definitivo de urbanización, y sobre el monto autorizado excepto las de objetivo social, el:

1.50%

XVI. Las cantidades que por concepto de pago de derechos por aprovechamiento de la infraestructura básica existente en el Municipio, han de ser cubiertas por los particulares a la Hacienda Municipal, respecto a los predios que anteriormente hubiesen estado sujetos al régimen

de propiedad comunal o ejidal que, siendo escriturados por la Comisión Reguladora de la Tenencia de la Tierra (CORETT) o por el Fondo de Apoyo para Núcleos Agrarios sin Regularizar (FANAR), estén ya sujetos al régimen de propiedad privada, serán reducidas en atención a la superficie del predio y a su uso establecido o propuesto, previa presentación de su título de propiedad, dictamen de uso de suelo y recibo de pago del impuesto predial según la siguiente tabla de reducciones:

| <b>SUPERFICIE</b>              | <b>CONSTRUIDO<br/>USO HABITACIONAL</b> | <b>BALDÍO USO<br/>HABITACIONAL</b> | <b>CONSTRUIDO<br/>OTROS USOS</b> | <b>BALDÍO<br/>OTROS USOS</b> |
|--------------------------------|----------------------------------------|------------------------------------|----------------------------------|------------------------------|
| 0 hasta 200 m <sup>2</sup>     | 90%                                    | 75%                                | 50%                              | 25%                          |
| 201 hasta 400 m <sup>2</sup>   | 75%                                    | 50%                                | 25%                              | 15%                          |
| 401 hasta 600 m <sup>2</sup>   | 60%                                    | 35%                                | 20%                              | 12%                          |
| 601 hasta 1,000 m <sup>2</sup> | 50%                                    | 25%                                | 15%                              | 10%                          |

Los contribuyentes que se encuentren en el supuesto de este artículo y al mismo tiempo pudieran beneficiarse con la reducción de pago de estos derechos, de los incentivos fiscales a la actividad productiva de esta ley, podrán optar por beneficiarse por la disposición que represente mayores ventajas económicas.

XVI. Por el cambio de proyecto de licencia de urbanización o permisos señalados en las fracciones III, IV, V y VI ya autorizado, el solicitante pagará el 2% del costo de su licencia o permiso original.

## SECCIÓN SEPTIMA

### De los permisos de giros

Artículo 83. Para la realización de las actividades que en este artículo se enumeran, se deberá obtener previamente el permiso respectivo y, pagar los derechos que se señalan conforme a la siguiente:

I. Bailes, conciertos, tertulias, tardeadas, música en vivo o cualquier otro espectáculo o diversión pública, en bares, restaurantes, casinos, centros deportivos, culturales y de recreo, auditorios y similares, así como en la vía pública, en forma eventual, con venta o consumo de bebidas alcohólicas de alta y baja graduación, pagarán por día:

1. Eventos atendiendo al aforo del lugar donde se lleve a cabo el evento con venta de bebidas de alta graduación de:

|                               |             |
|-------------------------------|-------------|
| a) de 1 a 250 personas:       | \$3,315.00  |
| b) de 251 a 500 personas:     | \$3,893.00  |
| c) de 501 a 1000 personas:    | \$4,651.00  |
| d) de 1,001 a 1,500 personas: | \$5,800.00  |
| e) de 1,501 a 2,000 personas: | \$7,266.00  |
| f) de 2,001 a 2,500 personas: | \$8,023.00  |
| g) de 2,501 a 5,000 personas: | \$9,681.00  |
| h) de 5,001 en adelante:      | \$12,675.00 |

2. Eventos con venta de bebidas alcohólicas de baja graduación atendiendo al aforo del lugar donde se lleve a cabo el evento de:

|                         |            |
|-------------------------|------------|
| a) de 1 a 250 personas: | \$2,027.00 |
|-------------------------|------------|

48

|                               |             |
|-------------------------------|-------------|
| b) de 251 a 500 personas:     | \$16,736.00 |
| c) de 501 a 750 personas:     | \$23,315.00 |
| d) de 751 a 1,000 personas:   | \$3,293.00  |
| e) de 1,001 a 1,250 personas: | \$4,472.00  |
| f) de 1,251 a 1,500 personas: | \$4,951.00  |
| g) de 1,501 a 2,500 personas: | \$5,630.00  |
| h) de 2,501 a 5,000 personas: | \$7,066.00  |
| i) de 5,001 en adelante:      | \$9,102.00  |

3. Eventos organizados por las delegaciones, agencias, asociaciones vecinales o poblados del Municipio, escuelas y asociaciones religiosas siempre y cuando los ingresos sean destinados exclusivamente para el mejoramiento o beneficio de las mismas:

|                                            |            |
|--------------------------------------------|------------|
| a) Bebidas alcohólicas de alta graduación: | \$3,320.00 |
| b) Bebidas alcohólicas de baja graduación: | \$1,310.00 |

II. Tratándose de permisos provisionales para establecimientos que se encuentren en proceso de autorización de la licencia, el costo se determinará aplicando el 1% del valor de la licencia correspondiente, por el número de días, a lo que se agregará el monto de las horas extras según sea el caso.

III. Tratándose de permisos para locales, stands, puestos o terrazas ubicados en ferias o festividades, el costo se determinará aplicando el 1% del valor de la licencia del giro o actividad correspondiente, por el número de días, a lo que se agregará el monto de las horas extras según sea el caso.

IV. Permiso para degustaciones de bebidas alcohólicas de alta o baja graduación en forma promocional, por evento que comprendan días consecutivos y dentro del mes correspondiente:

\$1,302.00

V. Otros permisos con venta o consumo de bebidas alcohólicas de alta y baja graduación por cada día se aplicarán el 2% del valor de la licencia del giro o actividad correspondiente.

VI. Para operar en horario extraordinario por 30 días consecutivos pudiendo, en su caso, a solicitud del contribuyente, fraccionarse por días el pago correspondiente, según el giro, conforme a la siguiente:

1. Venta de bebidas de baja graduación cuyo contenido de alcohol sea hasta 12° G.L. en envase cerrado por cada uno:

|                                                                 |            |
|-----------------------------------------------------------------|------------|
| a) En abarrotes, tendejones, misceláneas y negocios similares:  | \$714.00   |
| b) En mini supermercados y negocios similares:                  | \$821.00   |
| c) Supermercados, tiendas de autoservicio y negocios similares: | \$1,300.00 |

2. Venta y consumo de bebidas de baja graduación cerveza, o vinos generosos en fondas, cenadurías, loncherías, cocinas económicas, y negocios similares, excluyendo a restaurantes, por cada uno:

\$1,532.00

3. Venta y consumo de bebidas de baja graduación, en restaurante:

\$2,047.00



|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |             |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------|
| 4. Venta de cerveza en botella cerrada, en depósitos, y giros similares, por cada uno:                                                                                                                                                                                                                                                                   | \$1,174.00  |
| 5. Venta de bebidas de alta graduación cuyo contenido de alcohol sea mayor a los 12° G.L. en botella cerrada, por cada uno:                                                                                                                                                                                                                              |             |
| a) En abarrotos:                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         | \$1,919.00  |
| b) En vinaterías:                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        | \$2,700.00  |
| c) Mini supermercados y negocios similares:                                                                                                                                                                                                                                                                                                              | \$3,690.00  |
| d) En supermercados, tiendas de autoservicio y tiendas especializadas:                                                                                                                                                                                                                                                                                   | \$5,789.00  |
| 6. Giros que a continuación se indiquen:                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |             |
| a) Bar en restaurante y giros similares, por cada uno:                                                                                                                                                                                                                                                                                                   | \$4,725.00  |
| b) Bar en restaurante folklórico o con música en vivo:                                                                                                                                                                                                                                                                                                   | \$5,913.00  |
| c) Bar en cabaret, centro nocturno y giros similares, por cada uno:                                                                                                                                                                                                                                                                                      | \$10,105.00 |
| d) Cantina y giros similares, por cada uno:                                                                                                                                                                                                                                                                                                              | \$6,184.00  |
| e) Bar y giros similares, por cada uno:                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  | \$8,180.00  |
| f) Bar en video bar, discotecas y giros similares, por cada uno:                                                                                                                                                                                                                                                                                         | \$9,184.00  |
| g) Cantinas, bares y departamento de bebidas alcohólicas de alta graduación, cuyo contenido de alcohol sea superior a los 12° G.L. en hoteles, moteles, motor hoteles, centros recreativos, teatros, clubes sociales, clubes privados con membresía, salones de juego, asociaciones civiles y deportivas y, demás departamentos similares, por cada uno: | \$4,831.00  |
| h) Giros donde se utilicen vinos y licores para preparar bebidas de café, jugos, frutas, por cada uno:                                                                                                                                                                                                                                                   | \$2,147.00  |
| i) Venta y consumo de bebidas alcohólicas de baja graduación de hasta 12° G.L. en billares o boliches, por cada uno:                                                                                                                                                                                                                                     | \$2,247.00  |
| j) Venta y consumo de bebidas alcohólicas de baja graduación cuyo contenido de alcohol sea de 12° G.L. acompañado de alimentos y giros similares, por cada uno:                                                                                                                                                                                          | \$2,147.00  |
| A los permisos eventuales para operar en horario extraordinario, pagarán diariamente:                                                                                                                                                                                                                                                                    |             |
| a) Por la primera hora:                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  | 10%         |
| b) Por la segunda hora:                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  | 12%         |
| c) Por la tercera hora:                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  | 15%         |

## SECCIÓN OCTAVA

### De los permisos de anuncios

Artículo 84. A los propietarios, arrendadoras, arrendatarios, agencias publicitarias, anunciantes, así como a las personas físicas y jurídicas cuyos anuncios, productos o servicios sean anunciados

50

eventualmente, deberán obtener previamente permiso y pagar los derechos por la autorización correspondiente por un plazo hasta de 30 días, conforme a la siguiente:

I. Anuncios adosados o pintados no luminosos, en bienes muebles o inmuebles, por cada metro cuadrado o lo que resulte del cálculo proporcional por fracción del mismo: \$1.00

Tratándose de anuncios ligados a giros cuyos permisos provisionales sean otorgados por Acuerdo del Ayuntamiento, su costo se determinará según lo establecido en el artículo 69.

II. Anuncios semiestructurales en azoteas o piso, por metro cuadrado o lo que resulte del cálculo proporcional por fracción del mismo: \$173.00

III. Anuncios estructurales en azoteas o piso, por metro cuadrado o lo que resulte del cálculo proporcional por fracción del mismo: \$3.00

IV. Anuncios inflables de hasta 6.00 metros de altura por metro cuadrado: \$162.00

V. Propaganda a través de pendones y demás formas similares, excepto los que anuncien eventos de carácter artístico, educativo-cultural y deportivo, que fomenten la salud y bienestar social, sin fines de lucro, por cada uno: \$37.00

VI. Anuncios de promociones de propaganda comercial mediante cartulinas, mantas, publicidad en bardas, y demás formas similares; por cada promoción, evento, baile o espectáculo público, por metro cuadrado o lo que resulte del cálculo proporcional por fracción del mismo: \$61.00

La publicidad en bardas requerirá para su permiso, autorización previa del propietario del inmueble o poseedor legal.

VII. Anuncios en cartel colocados en tableros o espacios destinados por el Ayuntamiento para fijar propaganda impresa, por cada promoción: \$2.00

VIII. Anuncios publicitarios instalados en tapiales provisionales en la vía pública en predios en construcción por metro cuadrado o lo que resulte del cálculo proporcional por fracción del mismo: \$42.00

Este permiso podrá ser renovado, sin que el período de renovación exceda el tiempo de la Licencia autorizada por la dependencia competente de Desarrollo Urbano, contenida en el Artículo 77, fracción VII de la presente Ley de Ingresos, para la instalación de tapiales.

Los partidos políticos quedan exentos del pago de las licencias previstas en este artículo, en los términos de lo dispuesto por el artículo 99 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

IX. Anuncios publicitarios instalados en vallas por metro cuadrado o lo que resulte del cálculo proporcional por fracción del mismo: \$75.00

|                                                                                                                                                                                                                                                   |          |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------|
| X. Anuncio sin estructura gabinete corrido luminoso, por cada metro cuadrado o lo que resulte del cálculo proporcional por fracción del mismo:                                                                                                    | \$72.00  |
| XI. Propaganda a través de volantes, por cada promoción:                                                                                                                                                                                          | \$146.00 |
| XII. Propaganda a través de equipos de sonido, perifoneo y demás similares, excepto los que anuncien eventos de carácter artístico, educativo, cultural y deportivo, que fomenten la salud y bienestar social, sin fines de lucro, por cada hora: | \$33.00  |

## SECCIÓN NOVENA

### De los servicios por obra

Artículo 85. Las personas físicas o jurídicas que requieran de los servicios que a continuación se mencionan para la realización de obras, cubrirán previamente los derechos correspondientes conforme a lo siguiente:

|                                                                                                                                                                                                    |         |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------|
| I. Por medición de terrenos por la dependencia municipal de obras públicas, por metro cuadrado:                                                                                                    |         |
| a) De 0 a 1,000 m <sup>2</sup> :                                                                                                                                                                   | \$3.00  |
| b) De más de 1,000 a 5,000 m <sup>2</sup> :                                                                                                                                                        | \$3.00  |
| c) De más de 5,000 a 10,000 m <sup>2</sup> :                                                                                                                                                       | \$2.00  |
| d) De más de 10,000 m <sup>2</sup> :                                                                                                                                                               | \$2.00  |
| II. Por autorización para romper pavimento, banquetas o machuelos, para la instalación de tomas de agua, descargas o reparación de tuberías o servicios de cualquier naturaleza, por metro lineal: |         |
| Tomas y descargas:                                                                                                                                                                                 |         |
| A) Por toma corta (hasta tres metros):                                                                                                                                                             |         |
| 1. Empedrado o terracería:                                                                                                                                                                         | \$15.00 |
| 2. Asfalto:                                                                                                                                                                                        | \$28.00 |
| 3. Concreto hidráulico:                                                                                                                                                                            | \$46.00 |
| 4. Adoquín:                                                                                                                                                                                        | \$40.00 |
| B) Por toma larga (más de tres metros):                                                                                                                                                            |         |
| 1. Empedrado o terracería:                                                                                                                                                                         | \$19.00 |
| 2. Asfalto:                                                                                                                                                                                        | \$38.00 |
| 3. Concreto hidráulico:                                                                                                                                                                            | \$64.00 |
| 4. Adoquín:                                                                                                                                                                                        | \$57.00 |
| C) Para conducción de combustibles:                                                                                                                                                                |         |
| 1) Empedrado:                                                                                                                                                                                      | \$22.00 |
| 2) Asfalto:                                                                                                                                                                                        | \$44.00 |

52

|                                                                      |          |
|----------------------------------------------------------------------|----------|
| 3) Concreto hidráulico:                                              | \$55.00  |
| 4) Adoquín:                                                          | \$33.00  |
| D) Ruptura de pavimento en registros, por metro cuadrado o fracción: |          |
| 1) Empedrado o terracería:                                           | \$214.00 |
| 2) Asfalto:                                                          | \$313.00 |
| 3) Concreto hidráulico:                                              | \$506.00 |
| 4) Adoquín:                                                          | \$269.00 |
| E) Otros usos por metro lineal:                                      |          |
| 1. Empedrado o terracería:                                           | \$21.00  |
| 2. Asfalto:                                                          | \$37.00  |
| 3. Concreto:                                                         | \$75.00  |
| 4. Adoquín:                                                          | \$25.00  |

La reposición de empedrado o asfalto, se realizará exclusivamente por la autoridad municipal, la cual se hará con cargo al propietario del inmueble que se beneficia con la obra para la que se haya solicitado el servicio, o de la persona física o jurídica responsable de la obra, que obtuvo la licencia permiso para realizar la obra a satisfacción del Municipio; dicha reposición tendrá los siguientes costos:

|                                              |         |
|----------------------------------------------|---------|
| a) Reposición de empedrado por metro lineal: | \$52.00 |
| b) Reposición de asfalto por metro lineal:   | \$50.00 |

La reposición de adoquín y concreto hidráulico, la realizará el propietario del inmueble o quien haya solicitado el permiso y será a satisfacción del Municipio.

|                                                                                                                                                                                                 |          |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------|
| III. Por la elaboración del estudio técnico para determinar la localización del mobiliario urbano, casetas telefónicas, paradores, kioscos, puestos de voceadores, sanitarios, antenas y otros: | \$341.00 |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------|

IV. Por la elaboración de estudios técnicos:

|                                               |          |
|-----------------------------------------------|----------|
| 1. Verificaciones:                            |          |
| a) (VR):                                      | \$344.00 |
| b) Uso de suelo:                              | \$344.00 |
| c) Vialidades:                                | \$344.00 |
| 2. Giro comercial:                            | \$344.00 |
| 3. Reconsideraciones:                         |          |
| a) Usos de suelo:                             | \$344.00 |
| b) Giros:                                     | \$344.00 |
| c) Densidades de población:                   | \$344.00 |
| d) Coeficientes de uso y ocupación del suelo: | \$344.00 |
| e) Índices de edificación:                    | \$344.00 |

## SECCIÓN DÉCIMA

### De los servicios de sanidad

Artículo 86. Las personas físicas o jurídicas que requieran de servicios de sanidad en los casos que se mencionan en esta sección, pagarán los derechos correspondientes, conforme a la siguiente:

I. Inhumaciones y re inhumaciones, por cada una:

- |                                                 |          |
|-------------------------------------------------|----------|
| a) En cementerios municipales: :                | \$81.00  |
| b) En cementerios concesionados a particulares: | \$162.00 |

II. Exhumaciones, por cada una:

- |                                 |          |
|---------------------------------|----------|
| a) Exhumaciones prematuras, de: | \$996.00 |
| b) De restos áridos:            | \$38.00  |

III. Los servicios de cremación causarán, por cada uno, una cuota, de: \$1008.00

IV. Permisos para el traslado de cadáveres o restos áridos fuera del Municipio, por cada uno:

- |                                                   |          |
|---------------------------------------------------|----------|
| a) Al interior del Estado de Jalisco:             | \$105.00 |
| b) Fuera de Jalisco, pero dentro de la República: | \$320.00 |
| c) Fuera del País:                                | \$401.00 |

## SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA

### Del servicio de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos

Artículo 87. Las personas físicas o jurídicas, a quienes se presten los servicios que en esta sección se enumeran de conformidad con la ley y reglamento en la materia, pagarán los derechos correspondientes conforme a la siguiente:

I. Por recolección de basura, desechos o desperdicios no peligrosos en vehículos del ayuntamiento en los términos de lo dispuesto en los reglamentos municipales respectivos, por cada metro cúbico::

\$76.00

II. Por recolección y transporte para su incineración o tratamiento térmico de residuos biológico infecciosos, previo dictamen de la autoridad correspondiente en vehículos del ayuntamiento, por cada bolsa de plástico de calibre mínimo 200, que cumpla con lo establecido en la NOM-087-ECOL/SSA1-2000: :

\$93.00

III. Por recolección y transporte para su incineración o tratamiento térmico de residuos biológicos infecciosos, previo dictamen de la autoridad correspondiente en vehículos del ayuntamiento, por cada recipiente rígido de polipropileno, que cumpla con lo establecido en la NOM-087-ECOL/SSA1-2000:

- |                                                          |         |
|----------------------------------------------------------|---------|
| a) Con capacidad de hasta 5.0 litros:                    | \$42.00 |
| b) Con capacidad de más de 5.0 litros hasta 9.0 litros:  | \$52.00 |
| c) Con capacidad de más de 9.0 litros hasta 12.0 litros: | \$63.00 |

54

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |          |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------|
| d) Con capacidad de más de 12.0 litros hasta 19.0 litros:                                                                                                                                                                                                                                                                                                         | \$72.00  |
| IV. Por recolectar basura en tianguis, por cada metro lineal del frente del puesto:                                                                                                                                                                                                                                                                               |          |
| a) Tianguis donde los comerciantes recolecten los residuos generados y los depositen en bolsas o cajas:                                                                                                                                                                                                                                                           | \$6.00   |
| b) Tianguis donde los comerciantes no recolecten los residuos generados:                                                                                                                                                                                                                                                                                          | \$11.00  |
| V. Por limpieza de lotes baldíos, jardines, prados, banquetas y similares, en rebeldía una vez que se haya agotado el proceso de notificación correspondiente de los usuarios obligados a mantenerlos limpios, quienes deberán pagar el costo del servicio dentro de los cinco días posteriores a su notificación, por cada metro cúbico de basura o desecho, de: | \$76.00  |
| VI. Cuando se requieran servicios de camiones de aseo en forma exclusiva, por cada flete, de:                                                                                                                                                                                                                                                                     | \$329.00 |
| VII. Por permitir a particulares que utilicen los tiraderos municipales, por cada metro cúbico:                                                                                                                                                                                                                                                                   | \$60.00  |
| VIII. Por otros servicios similares no especificados en esta sección, de:                                                                                                                                                                                                                                                                                         | \$621.00 |

## SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA

### Del agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales

#### SECCIÓN PRIMERA

##### Disposiciones generales

Artículo 88. El Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Chapala, recaudará y administrará, con el carácter de autoridad fiscal, según lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, los derechos derivados de la prestación de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado, drenaje, saneamiento y disposición de aguas residuales, derechos los cuales se pagarán conforme a las cuotas y tarifas que aprueben los Consejos Tarifarios Municipales o los organismos operadores, en los términos de lo dispuesto por la Ley del Agua para el Estado de Jalisco y sus Municipios, y de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.

Artículo 88 Bis. Quienes se benefician directa o indirectamente con los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales que el Sistema proporciona, bien por que reciban todos o alguno de ellos o porque por el frente de los inmuebles que usen o posean bajo cualquier título, estén instaladas redes de agua potable o alcantarillado, cubrirán las cuotas y tarifas mensuales establecida en este instrumento.

Artículo 88 Ter. Los servicios que el Sistema de agua proporciona, deberán de sujetarse al régimen de servicio medido, y en tanto no se instale el medidor, al régimen de cuota fija, mismos que se consignan en el Reglamento para la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado, y saneamiento del municipio.

Artículo 88 Quater. Son usos correspondientes a la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales a que se refiere esta Ley, los siguientes:

I. Habitacional;

- II. Mixto comercial;
- III. Mixto rural;
- IV. Industrial;
- V. Comercial;
- VI. Servicios de hotelería; y
- VII. En Instituciones Públicas o que presten servicios públicos.

En el Reglamento para la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento del municipio, se detallan sus características y la connotación de sus conceptos.

Artículo 88 Quinquies. Los usuarios deberán realizar el pago por el uso de los servicios, dentro de los diez días siguientes a la fecha de facturación mensual o bimestral correspondiente, conforme a lo establecido en el Reglamento para la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado, y saneamiento del municipio.

Artículo 88 Sexies. Las tarifas por el suministro de agua potable bajo el régimen de cuota fija en la cabecera municipal se basan en la clasificación establecida en el Reglamento para la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado, y saneamiento del Municipio de Chapala, y serán:

I. Habitacional:

- a) Mínima
- b) Genérica
- c) Alta

II. No Habitacional:

- a) Secos
- b) Alta
- c) Intensiva

Artículo 88 Septies. Las tarifas por el suministro de agua potable bajo el régimen de servicio medido en la cabecera municipal, se basan en la clasificación establecida en el Reglamento para la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado, y saneamiento del Municipio de Chapala, y serán:

Habitacional:

Cuando el consumo mensual no rebase los 10 m<sup>3</sup>, se aplicará la tarifa básica determinada por el Consejo Tarifario , y por cada metro cúbico adicional se sumará la tarifa correspondiente de acuerdo a los siguientes rangos:

- De 11 a 20 m<sup>3</sup>
- De 21 a 30 m<sup>3</sup>
- De 31 a 50 m<sup>3</sup>
- De 51 a 70 m<sup>3</sup>
- De 71 a 100 m<sup>3</sup>
- De 101 a 150 m<sup>3</sup>
- De 151 m<sup>3</sup> en adelante

56

II. Mixto rural:

Cuando el consumo mensual no rebase los 12 m<sup>3</sup>, se aplicará la tarifa básica que determine el Consejo Trifario y por cada metro cúbico adicional se sumará la tarifa correspondiente de acuerdo a los siguientes rangos:

- De 13 a 20 m<sup>3</sup>
- De 21 a 30 m<sup>3</sup>
- De 31 a 50 m<sup>3</sup>
- De 51 a 70 m<sup>3</sup>
- De 71 a 100 m<sup>3</sup>
- De 101 a 150 m<sup>3</sup>
- De 151 m<sup>3</sup> en adelante

III. Mixto comercial:

Cuando el consumo mensual no rebase los 12 m<sup>3</sup>, se aplicará la tarifa básica que determine el Consejo Trifario por cada metro cúbico adicional se sumará la tarifa correspondiente de acuerdo a los siguientes rangos:

- De 13 a 20 m<sup>3</sup>
- De 21 a 30 m<sup>3</sup>
- De 31 a 50 m<sup>3</sup>
- De 51 a 70 m<sup>3</sup>
- De 71 a 100 m<sup>3</sup>
- De 101 a 150 m<sup>3</sup>
- De 151 m<sup>3</sup> en adelante

IV. Comercial:

Cuando el consumo mensual no rebase los 12 m<sup>3</sup>, se aplicará la tarifa básica que determine el Consejo Trifario y por cada metro cúbico adicional se sumará la tarifa correspondiente de acuerdo a los siguientes rangos:

- De 13 a 20 m<sup>3</sup>
- De 21 a 30 m<sup>3</sup>
- De 31 a 50 m<sup>3</sup>
- De 51 a 70 m<sup>3</sup>
- De 71 a 100 m<sup>3</sup>
- De 101 a 150 m<sup>3</sup>
- De 151 m<sup>3</sup> en adelante

V. En Instituciones Públicas o que presten servicios públicos:



Cuando el consumo mensual no rebase los 12 m<sup>3</sup>, se aplicará la tarifa básica que determine el Consejo Trifario y por cada metro cúbico adicional se sumará la tarifa correspondiente de acuerdo a los siguientes rangos:

- De 13 a 20 m<sup>3</sup>
- De 21 a 30 m<sup>3</sup>
- De 31 a 50 m<sup>3</sup>
- De 51 a 70 m<sup>3</sup>
- De 71 a 100 m<sup>3</sup>
- De 101 a 150 m<sup>3</sup>
- De 151 m<sup>3</sup> en adelante

III. Servicios de hotelería:

Cuando el consumo mensual no rebase los 12 m<sup>3</sup>, se aplicará la tarifa básica que determine el Consejo Trifario y por cada metro cúbico adicional se sumará la tarifa correspondiente de acuerdo a los siguientes rangos:

- De 13 a 20 m<sup>3</sup>
- De 21 a 30 m<sup>3</sup>
- De 31 a 50 m<sup>3</sup>
- De 51 a 70 m<sup>3</sup>
- De 71 a 100 m<sup>3</sup>
- De 101 a 150 m<sup>3</sup>
- De 151 m<sup>3</sup> en adelante

VII. Industrial:

Cuando el consumo mensual no rebase los 12 m<sup>3</sup>, se aplicará la tarifa básica que determine el Consejo Trifario y por cada metro cúbico adicional se sumará la tarifa correspondiente de acuerdo a los siguientes rangos:

- De 13 a 20 m<sup>3</sup>
- De 21 a 30 m<sup>3</sup>
- De 31 a 50 m<sup>3</sup>
- De 51 a 70 m<sup>3</sup>
- De 71 a 100 m<sup>3</sup>
- De 101 a 150 m<sup>3</sup>
- De 151 m<sup>3</sup> en adelante

Artículo 88 Octies. En las localidades las tarifas para el suministro de agua potable para uso Habitacional, administradas bajo el régimen de cuota fija, serán:

| LOCALIDADES              | TARIFA |
|--------------------------|--------|
| AJIJÍC                   |        |
| ATOTONILQUILLO           |        |
| SAN NICOLÁS              |        |
| SANTA CRUZ DE LA SOLEDAD |        |
| SAN ANTONIO TLAYACAPÁN   |        |

A las tomas que den servicio para un uso diferente al Habitacional, se les incrementará un 20% de las tarifas referidas en la tabla anterior.

Artículo 88 Nonies. Cuando los edificios sujetos al régimen de propiedad en condominio, tengan una sola toma de agua y una sola descarga de aguas residuales, cada usuario pagará una cuota fija, o proporcional si se tiene medidor, de acuerdo a las dimensiones del departamento, piso, oficina o local que posean, incluyendo el servicio administrativo y áreas de uso común, de acuerdo a las condiciones que contractualmente se establezcan.

Artículo 88 Decies. En la cabecera municipal y en las localidades, los predios baldíos pagarán mensualmente la tarifa base de servicio medido para usuarios de tipo Habitacional.

Artículo 88 Undecies. Quienes se benefician directa o indirectamente con los servicios de agua potable y/o alcantarillado pagarán, adicionalmente un 20% sobre los derechos que correspondan, cuyo producto será destinado a la construcción, operación y mantenimiento de infraestructura para el saneamiento de aguas residuales.

Para el control y registro diferenciado de este derecho, el Ayuntamiento ó el Organismo Operador, en su caso, debe abrir una cuenta productiva de cheques, en el banco de su elección. La cuenta bancaria será exclusiva para el manejo de estos ingresos y los rendimientos financieros que se produzcan.

Artículo 88 Duodecies. Quienes se benefician directa o indirectamente con los servicios de agua potable y/o alcantarillado, pagarán adicionalmente el 3% sobre la cantidad que resulte de sumar la tarifa de agua, más la cantidad que resulte del 20% por concepto del saneamiento referido en el artículo anterior, cuyo producto será destinado a la infraestructura, así como al mantenimiento de las redes de agua potable y alcantarillado existentes.

Para el control y registro diferenciado de este derecho, el Ayuntamiento ó el Organismo Operador, en su caso, debe abrir una cuenta productiva de cheques, en el banco de su elección. La cuenta bancaria será exclusiva para el manejo de estos ingresos y los rendimientos financieros que se produzcan.

Artículo 88 Terdecies. En la cabecera municipal, cuando existan propietarios o poseedores de predios o inmuebles destinados a uso habitacional, que se abastezcan del servicio de agua de fuente distinta a la proporcionada por el Ayuntamiento ó por el Organismo Operador, pero que hagan uso del servicio de alcantarillado, cubrirán el 30% del régimen de cuota fija que resulte aplicable de acuerdo a la clasificación establecida en este instrumento.

En las delegaciones cubrirán el 30% de la tarifa mínima aplicable para uso Habitacional, ya sea de cuota fija o servicio medido.

Artículo 88 Quaterdecies. Cuando existan propietarios o poseedores de predios o inmuebles para uso diferente al Habitacional, que se abastezcan del servicio de agua de fuente distinta a la proporcionada por el Ayuntamiento ó por el Organismo Operador, pero que hagan uso del servicio

de alcantarillado, cubrirán el 25% de lo que resulte de multiplicar el volumen extraído reportado a la Comisión Nacional del Agua, por la tarifa correspondiente a servicio medido, de acuerdo a la clasificación establecida en este instrumento.

Artículo 88 Quince. Los usuarios de los servicios que efectúen el pago correspondiente al año 2015 en una sola exhibición, se les concederán los siguientes descuentos:

Si efectúan el pago antes del día 1° de marzo del año 2015, el 15%.

Si efectúan el pago antes del día 1° de mayo del año 2015, el 5%.

El descuento se aplicará a los meses que efectivamente se paguen por anticipado.

Artículo 88 Sexdecies. A los usuarios de los servicios de uso Habitacional que acrediten con base en lo dispuesto en el Reglamento para la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado, y saneamiento del Municipio, tener la calidad de pensionados, jubilados, discapacitados, mujeres viudas, personas que tengan 60 años o más, serán beneficiados con un subsidio del 50% de las tarifas por uso de los servicios que en esta Sección se señalan, siempre y cuando; estén al corriente en sus pagos y sean poseedores o dueños del inmueble de que se trate y residan en él.

Tratándose de usuarios a los que el suministro de agua potable se administra bajo el régimen de servicio medido, gozarán de este beneficio siempre y cuando no exceden de 10 m<sup>3</sup> su consumo mensual, además de acreditar los requisitos establecidos en el párrafo anterior.

En todos los casos, el beneficio antes citado se aplicará a un solo inmueble.

En los casos en que los usuarios acrediten el derecho a más de un beneficio, sólo se otorgará el de mayor cuantía.

Artículo Septendecies. Por cuota de infraestructura de agua potable y saneamiento para la incorporación de nuevas urbanizaciones, conjuntos habitacionales, desarrollos industriales y comerciales, o por la conexión de predios ya urbanizados, que por primera vez demanden los servicios, pagarán por única vez, una contribución especial por cada litro por segundo demandado requerido por cada unidad de consumo, de acuerdo a las siguientes características:

1. La tarifa que determine el Consejo Trifario, con un volumen máximo de consumo mensual autorizado de 17 m<sup>3</sup>, los predios que:

- a) No cuenten con infraestructura hidráulica dentro de la vivienda, establecimiento u oficina, ó
- b) La superficie de la construcción no rebase los 60m<sup>2</sup>.

Para el caso de las viviendas, establecimientos u oficinas, en condominio vertical, la superficie a considerar será la habitable.

En comunidades rurales, para uso Habitacional, la superficie máxima del predio a considerar será de 200 m<sup>2</sup>, o la superficie construida no sea mayor a 100 m<sup>2</sup>.

2. La tarifa que determine el Consejo Trifario, con un volumen máximo de consumo mensual autorizado de 33 m<sup>3</sup>, los predios que:

- a) Cuenten con infraestructura hidráulica dentro de la vivienda, establecimiento u oficina, o
- b) La superficie de la construcción sea superior a los 60 m<sup>2</sup>.

Para el caso de las viviendas, establecimientos u oficinas en condominio vertical (departamentos), la superficie a considerar será la habitable.

60

En comunidades rurales, para uso Habitacional, la superficie del predio rebase los 200 m<sup>2</sup>, o la superficie construida sea mayor a 100 m<sup>2</sup>.

3. La tarifa que determine el Consejo Trifario, con un volumen máximo de consumo mensual autorizado de 39 m<sup>3</sup>, en la cabecera municipal, los predios que cuenten con infraestructura hidráulica interna y tengan:

- a) Una superficie construida mayor a 250 m<sup>2</sup>, ó
- b) Jardín con una superficie superior a los 50 m<sup>2</sup>.

Para el caso de los usuarios de uso distinto al Habitacional, en donde el agua potable sea parte fundamental para el desarrollo de sus actividades, se realizará estudio específico para determinar la demanda requerida en litros por segundo, siendo la cuota \$ para quienes demandan un volumen de 86.4 m<sup>3</sup> por día, representando dicho volumen un litro por segundo demandado.

Cuando el usuario rebase por 6 meses consecutivos el volumen autorizado, se le cobrará el excedente del que esté haciendo uso, basando el cálculo de la demanda adicional en litros por segundo, por el costo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 88 Octadecies. Cuando un usuario demande agua potable en mayor cantidad de la autorizada, deberá pagar el volumen de agua excedente a razón de la cantidad determinada por el Consejo Tarifario, el litro por segundo, entiéndase como excedente la diferencia que resulta cuando la cantidad de agua demandada es mayor que el volumen de agua mensual autorizado; además de sufragar el costo de las obras e instalaciones complementarias a que hubiere lugar.

Artículo 88 Novodecies. Por la conexión o reposición de toma de agua potable y/o descarga de drenaje, los usuarios deberán pagar, además de la mano de obra y materiales necesarios para su instalación, las siguientes cuotas:

- a) Toma de agua:

Toma de ½": (Longitud 6 metros)

Toma de ¾" (Longitud 6 metros)

Medidor de ½":

Medidos de ¾".

- b) Descarga de drenaje:

Diámetro de 4": (Longitud 6 metros)

Diámetro de 6": (Longitud 6 metros)

Diámetro de 8" (Longitud 6 metros)

Las cuotas por conexión o reposición de tomas, descargas y medidores que rebasen las especificaciones establecidas, deberán ser evaluadas por el Sistema o el Organismo Operador, en el momento de solicitar la conexión.

Artículo 88 Vicies. Las cuotas por los siguientes servicios serán:

I. Suspensión o reconexión de cualesquiera de los servicios:

II. Conexión de toma y/o descarga provisionales:

III. Limpieza de fosas y extracción de sólidos o desechos químicos por m<sup>3</sup>

- IV. Venta de aguas residual tratadas, por cada m<sup>3</sup>
- V. Venta de agua en bloque, por cada pipa con capacidad de 10,000 lts.
- VI. Por la expedición de la solicitud de factibilidad .....
- VII. Expedición de certificado de factibilidad previo dictamen técnico
- VIII. Expedición de dictamen técnico sanitario
- IX. Expedición de dictamen técnico Agua Potable
- X. Expedición de constancia de no adeudo:

### SECCIÓN DÉCIMA TERCERA

#### Del rastro

Artículo 89. Las personas físicas o jurídicas que pretendan realizar la matanza de cualquier clase de animales para consumo humano, ya sea dentro del rastro municipal o fuera de él, deberán obtener la autorización correspondiente y pagar los derechos, conforme a las siguientes:

#### CUOTAS

- I. Por la autorización de matanza de ganado:
  - a) En el rastro municipal, por cabeza de ganado:
    - 1. Vacuno: \$63.00
    - 2. Terneras: \$32.00
    - 3. Porcinos: \$32.00
    - 4. Ovicaprino y becerros de leche: \$19.00
    - 5. Caballar, mular y asnal: \$19.00
  - b) En rastros concesionados a particulares, incluyendo establecimientos T.I.F., por cabeza de ganado, se cobrará el 50% de la tarifa señalada en el inciso a).
  - c) Fuera del rastro municipal para consumo familiar, exclusivamente:
    - 1. Ganado vacuno, por cabeza: \$63.00
    - 2. Ganado porcino, por cabeza: \$38.00
    - 3. Ganado ovicaprino, por cabeza: \$19.00
- II. Por autorizar la salida de animales del rastro para envíos fuera del Municipio:
  - a) Ganado vacuno, por cabeza: \$13.00
  - b) Ganado porcino, por cabeza: \$13.00
  - c) Ganado ovicaprino, por cabeza: \$13.00
- III. Por autorizar la introducción de ganado al rastro, en horas extraordinarias:
  - a) Ganado vacuno, por cabeza: \$13.00
  - b) Ganado porcino, por cabeza: \$ 8.00
- IV. Sellado de inspección sanitaria:

62

|                                                                                                                           |         |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------|
| a) Ganado vacuno, por cabeza:                                                                                             | \$13.00 |
| b) Ganado porcino, por cabeza                                                                                             | \$13.00 |
| c) Ganado ovicaprino, por cabeza:                                                                                         | \$7.00  |
| d) De pieles que provengan de otros municipios:                                                                           |         |
| 1. De ganado vacuno, por kilogramo:                                                                                       | \$7.00  |
| 2. De ganado de otra clase, por kilogramo:                                                                                | \$7.00  |
| V. Acarreo de carnes en camiones del Municipio:                                                                           |         |
| a) Por cada res, dentro de la cabecera municipal:                                                                         | \$13.00 |
| b) Por cada res, fuera de la cabecera municipal:                                                                          | \$13.00 |
| c) Por cada cuarto de res o fracción:                                                                                     | \$13.00 |
| d) Por cada cerdo, dentro de la cabecera municipal:                                                                       | \$13.00 |
| e) Por cada cerdo, fuera de la cabecera municipal:                                                                        | \$13.00 |
| f) Por cada fracción de cerdo:                                                                                            | \$7.00  |
| g) Por cada cabra o borrego:                                                                                              | \$7.00  |
| h) Por cada menudo:                                                                                                       | \$13.00 |
| i) Por varilla, por cada fracción de res:                                                                                 | \$1.50  |
| j) Por cada piel de res:                                                                                                  | \$1.50  |
| k) Por cada piel de cerdo:                                                                                                | \$1.50  |
| l) Por cada piel de ganado cabrío:                                                                                        | \$1.50  |
| m) Por cada kilogramo de cebo:                                                                                            | \$1.50  |
| VI. Por servicios que se presten en el interior del rastro municipal por personal pagado por el ayuntamiento:             |         |
| a) Por matanza de ganado:                                                                                                 |         |
| 1. Vacuno, por cabeza:                                                                                                    | \$38.00 |
| 2. Porcino, por cabeza:                                                                                                   | \$32.00 |
| 3. Ovicaprino, por cabeza:                                                                                                | \$19.00 |
| b) Por el uso de corrales, diariamente:                                                                                   |         |
| 1. Ganado vacuno, por cabeza:                                                                                             | \$ 7.00 |
| 2. Ganado porcino, por cabeza:                                                                                            | \$ 7.00 |
| 3. Embarque y salida de ganado porcino, por cabeza:                                                                       | \$6.25  |
| c) Enmantado de canales de ganado vacuno, por cabeza:                                                                     | \$19.00 |
| d) Encierro de cerdos para el sacrificio en horas extraordinarias, además de la mano de obra correspondiente, por cabeza: | \$13.00 |
| e) Por refrigeración, cada veinticuatro horas:                                                                            |         |

|                                                                |         |
|----------------------------------------------------------------|---------|
|                                                                | 63      |
| 1. Ganado vacuno, por cabeza:                                  | \$13.00 |
| 2. Ganado porcino y ovicaprino, por cabeza:                    | \$13.00 |
| f) Salado de pieles, aportando la sal el interesado, por piel: | \$ 7.00 |
| g) Fritura de ganado porcino, por cabeza:                      | \$13.00 |

La comprobación de propiedad de ganado y permiso sanitario, se exigirá aún cuando aquel no se sacrifique en el rastro municipal.

VII. Venta de productos obtenidos en el rastro:

|                                     |         |
|-------------------------------------|---------|
| a) Harina de sangre, por kilogramo: | \$ 7.00 |
| b) Estiércol, por tonelada:         | \$13.00 |

VIII. Por autorización de matanza de aves, por cabeza:

|                       |        |
|-----------------------|--------|
| a) Pavos:             | \$7.00 |
| b) Pollos y gallinas: | \$1.50 |

Este derecho se causará aún si la matanza se realiza en instalaciones particulares; y

|                                                                                                                       |                   |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------|
| IX. Por otros servicios que preste el rastro municipal, diferentes a los señalados en esta sección, por cada uno, de: | \$20.00 a \$63.00 |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------|

Para los efectos de la aplicación de esta sección, los horarios de labores al igual que las cuotas correspondientes a los servicios, deberán estar a la vista del público. El horario será:

De lunes a viernes, de 6:00 a 14:00 horas.

## SECCIÓN DÉCIMA CUARTA

### Del Registro Civil

Artículo 90. Las personas físicas que requieran los servicios del registro civil, en los términos de esta sección, pagarán previamente los derechos correspondientes, conforme a la siguiente:

I. En las oficinas, fuera del horario normal:

|                                                    |          |
|----------------------------------------------------|----------|
| a) Matrimonios, cada uno:                          | \$220.00 |
| b) Registro de nacimiento, cada uno:               | \$36.00  |
| c) Los demás actos, excepto defunciones, cada uno: | \$145.00 |

II. A domicilio:

|                                                             |          |
|-------------------------------------------------------------|----------|
| a) Matrimonios en horas hábiles de oficina, cada uno:       | \$395.00 |
| b) Matrimonios en horas inhábiles de oficina, cada uno:     | \$800.00 |
| c) Registro de nacimiento, en días y horas hábiles:         | \$290.00 |
| d) Registro de nacimiento, en días y horas inhábiles:       | \$348.00 |
| e) Los demás actos en horas hábiles de oficina, cada uno:   | \$318.00 |
| f) Los demás actos en horas inhábiles de oficina, cada uno: | \$434.00 |

III. Por las anotaciones marginales e inserciones en las actas del registro civil se pagará el derecho conforme a las siguientes tarifas:

64

- |                                                                                       |          |
|---------------------------------------------------------------------------------------|----------|
| a) De cambio de régimen patrimonial en el matrimonio:                                 | \$117.00 |
| b) De actas de defunción de personas fallecidas fuera del Municipio:                  | \$120.00 |
| c) De actas de defunción de personas fallecidas fuera del país:                       | \$219.00 |
| d) De actas de matrimonio, divorcio, resolución judicial o resolución administrativa: | \$74.00  |

IV. Por las anotaciones marginales de reconocimiento y legitimación de descendientes, así como de matrimonios colectivos, no se pagarán los derechos a que se refiere esta sección.

- |                                                                  |         |
|------------------------------------------------------------------|---------|
| V. Legajo de copias certificadas de apéndices de registro civil: | \$47.00 |
|------------------------------------------------------------------|---------|

- |                                                                                                                                           |         |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------|
| VI. Canje de copias y Extractos certificados de actas del Registro Civil que se consideren antiguas o no vigentes, por documentos nuevos: | \$18.00 |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------|

Para los efectos de la aplicación de esta sección, los horarios de labores, al igual que las cuotas correspondientes a los servicios, deberán estar a la vista del público. El horario será de 9:00 a 15:00 horas de lunes a viernes.

## SECCIÓN DÉCIMA QUINTA

### De las certificaciones

Artículo 91. Los derechos por este concepto se causarán y pagarán, previamente, conforme a la siguiente:

- |                                                                                                                                           |           |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------|
| I. Certificación de firmas, por cada una:                                                                                                 | \$29.00   |
| II. Expedición de certificados, certificaciones, constancias o copias certificadas inclusive de actos del registro civil, por cada uno:   | \$45.00   |
| III. Certificado de inexistencia de actas del registro civil, por cada uno:                                                               | \$76.00   |
| IV. Extractos de actas, por cada uno:                                                                                                     | \$38.00   |
| V. Certificado de residencia, por cada uno:                                                                                               | \$36.00   |
| VI. Certificados de residencia para fines de naturalización, regularización de situación migratoria y otros fines análogos, por cada uno: | \$405.00  |
| VII. Certificado médico prenupcial, por cada una de las partes, de:                                                                       | \$ 110.00 |
| VIII. Certificado expedido por el médico veterinario zootecnista, sobre actividades del rastro municipal, por cada uno, de:               | \$330.00  |
| IX. Certificado de alcoholemia en los servicios médicos municipales:                                                                      |           |
| a) En horas hábiles, por cada uno:                                                                                                        | \$65.00   |
| b) En horas inhábiles, por cada uno:                                                                                                      | \$86.00   |
| X. Certificaciones de habitabilidad de inmuebles, según el tipo de construcción, por cada uno:                                            |           |
| a) Densidad alta:                                                                                                                         | \$22.00   |
| b) Densidad media:                                                                                                                        | \$36.00   |
| c) Densidad baja:                                                                                                                         | \$48.00   |



|                                                                                                                                                                                   |            |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|
|                                                                                                                                                                                   | 65         |
| d) Densidad mínima:                                                                                                                                                               | \$58.00    |
| XI. Expedición de planos por la dependencia municipal de obras públicas, por cada uno:                                                                                            | \$65.00    |
| XII. Certificación de planos, por cada uno:                                                                                                                                       | \$71.00    |
| XIII. Dictámenes de usos y destinos:                                                                                                                                              | \$1,080.00 |
| XIV. Dictamen de trazo, usos y destinos:                                                                                                                                          | \$1,900.00 |
| XV. Certificado de operatividad a los establecimientos destinados a presentar espectáculos públicos, de acuerdo a lo previsto en el artículo 13, de esta ley, según su capacidad: |            |
| a) Hasta 250 personas:                                                                                                                                                            | \$360.00   |
| b) De más de 250 a 1,000 personas:                                                                                                                                                | \$434.00   |
| c) De más de 1,000 a 5,000 personas:                                                                                                                                              | \$650.00   |
| d) De más de 5,000 a 10,000 personas:                                                                                                                                             | \$1,214.00 |
| e) De más de 10,000 personas:                                                                                                                                                     | \$2,426.00 |
| XVI. De la resolución administrativa derivada del trámite del divorcio administrativo:                                                                                            | \$90.00    |
| XVII. Los certificados o autorizaciones especiales no previstos en esta sección, causarán derechos, por cada uno:                                                                 | \$96.00    |

Los documentos a que alude el presente artículo se entregarán en un plazo de 3 días contados a partir del día siguiente al de la fecha de recepción de la solicitud acompañada del recibo de pago correspondiente.

A petición del interesado, dichos documentos se entregarán en un plazo no mayor de 24 horas, cobrándose el doble de la cuota correspondiente.

## SECCIÓN DÉCIMA SEXTA

### De los servicios de catastro

Artículo 92. Las personas físicas o jurídicas que requieran de los servicios de la dirección o área de catastro que en esta sección se enumeran, pagarán los derechos correspondientes conforme a las siguientes:

|                                                                                                                                                |          |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------|
| I. Copia de planos:                                                                                                                            |          |
| a) De manzana, por cada lámina:                                                                                                                | \$89.00  |
| b) Plano general de población o de zona catastral, por cada lámina:                                                                            | \$105.00 |
| c) De plano o fotografía de orto foto:                                                                                                         | \$171.00 |
| d) Juego de planos, que contienen las tablas de valores unitarios de terrenos y construcciones de las localidades que comprendan el Municipio: | \$348.00 |
| e) Tablas de valores unitarios de terrenos y construcciones en C.D.:                                                                           | \$232.00 |
| Cuando a los servicios a que se refieren estos incisos se soliciten en papel denominado maduro, se cobrarán además de las cuotas previstas:    | \$70.00  |

66

II. Certificaciones catastrales:

- |                                                                                                   |         |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------|---------|
| a) Certificado de inscripción de propiedad, por cada predio:                                      | \$70.00 |
| Si además se solicita historial, se cobrará por cada búsqueda de antecedentes adicionales:\$34.00 |         |
| b) Certificado de no-inscripción de propiedad:                                                    | \$70.00 |
| c) Por certificación en copias, por cada hoja:                                                    | \$65.00 |
| d) Por certificación en planos:                                                                   | \$70.00 |
| e) Certificados de No Adeudo de Impuesto Predial:                                                 | \$70.00 |

A solicitud del interesado, para el caso de solicitar el documento indicado en el inciso e) , podrá solicitar el servicio urgente, y dicho documento se entregara en un plazo no mayor a 24 horas, cobrándose en este caso el doble de la cuota correspondiente.

A los pensionados, jubilados, discapacitados y los que obtengan algún crédito del INFONAVIT, o de la Dirección de Pensiones del Estado, que soliciten los servicios señalados en esta fracción serán beneficiados con el 50% de reducción de los derechos correspondientes:

III. Informes.

- |                                                               |         |
|---------------------------------------------------------------|---------|
| a) Informes catastrales, por cada predio:                     | \$70.00 |
| b) Expedición de fotocopias, por cada hoja simple:            | \$34.00 |
| c) Informes catastrales, por datos técnicos, por cada predio: | \$70.00 |

IV. Deslindes catastrales:

- |                                                                                                                                                                                                                                                                                          |          |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------|
| a) Por la expedición de deslindes de predios urbanos, con base en planos catastrales existentes:                                                                                                                                                                                         |          |
| 1. De 1 a 1,000 metros cuadrados:                                                                                                                                                                                                                                                        | \$81.00  |
| 2. De 1,000 metros cuadrados en adelante se cobrará la cantidad anterior, más por cada 100 metros cuadrados o fracción excedente:                                                                                                                                                        | \$3.50   |
| b) Por la revisión de deslindes de predios rústicos:                                                                                                                                                                                                                                     |          |
| 1. De 1 a 10,000 metros cuadrados:                                                                                                                                                                                                                                                       | \$142.00 |
| 2. De más de 10,000 hasta 50,000 metros cuadrados:                                                                                                                                                                                                                                       | \$226.00 |
| 3. De más de 50,000 hasta 100,000 metros cuadrados:                                                                                                                                                                                                                                      | \$285.00 |
| 4. De más de 100,000 metros cuadrados en adelante:                                                                                                                                                                                                                                       | \$348.00 |
| c) Por la práctica de deslindes catastrales realizados por el área de catastro en predios rústicos, se cobrará el importe correspondiente a 20 veces la tarifa anterior, más en su caso, los gastos correspondientes a viáticos del personal técnico que deberá realizar estos trabajos. |          |

V. Por cada dictamen de valor practicado por el área de catastro:

- |                                                                                                                                              |          |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------|
| a) Hasta \$30,000 de valor:                                                                                                                  | \$284.00 |
| b) De \$ 30,000.01 a \$ 1'000,000.00 se cobrará la cantidad del inciso anterior, más el 2 al millar sobre el excedente a \$30,000.00         |          |
| c) De \$ 1'000,000.01 a \$ 5'000,000.00 se cobrará la cantidad del inciso anterior más el 1.6 al millar sobre el excedente a \$1'000,000.00. |          |

d) De \$ 5'000,000.01 en adelante se cobrará la cantidad del inciso anterior más el 0.8 al millar sobre el excedente a \$5'000,000.00.

VI. Por la certificación asentada por la dependencia competente, en avalúos practicados por peritos valuadores externos, para efectos diferentes a los de Impuestos Predial y sobre Transmisiones Patrimoniales:

a) Hasta \$30,000.00 de valor: \$115.00

b) De \$30,000.01 a \$1'000,000.00 se cobrará la cantidad del inciso anterior, más el 0.5 al millar sobre el excedente a 30,000.00.

c) De \$1'000,000.01 a \$5'000,000.00 se cobrará la cantidad del inciso anterior, más el 0.4 al millar sobre el excedente a \$1'000,000.00.

d) De \$5'000,000.01 en adelante se cobrará la cantidad del inciso anterior, más el 0.2 al millar sobre el excedente a \$5'000,000.00.

VII. Por la revisión y autorización del área de catastro, de cada avalúo practicado por otras instituciones o valuadores independientes autorizados por el área de catastro: \$115.00

VIII. Por cada asignación de valor referido en el avalúo: \$115.00

Estos documentos se entregarán en un plazo máximo de 4 días, contados a partir del día siguiente de recepción de la solicitud, acompañada del recibo de pago correspondiente.

A solicitud del interesado, para el caso de solicitar servicio urgente, dichos documentos se entregaran en un plazo no mayor a 48 horas, cobrándose en este caso el doble de la cuota correspondiente.

Asimismo podrán solicitar el servicio especial, cobrándose en este caso el doble de la tarifa relativa al servicio urgente y se entregará al día siguiente hábil, habiendo transcurrido 24 hrs. después de haber recibido el pago correspondiente.

IX. Apertura y Asignación de cuenta Nueva en subdivisión, condominio o fraccionamiento, por cada una: \$115.00

X. No se causará el pago de derechos por servicios Catastrales:

a) Cuando las certificaciones, copias certificadas o informes se expidan por las autoridades, siempre y cuando no sean a petición de parte;

b) Las que estén destinadas a exhibirse ante los Tribunales del Trabajo, los Penales o el Ministerio Público, cuando este actúe en el orden penal y se expidan para el juicio de amparo;

c) Las que tengan por objeto probar hechos relacionados con demandas de indemnización civil provenientes de delito;

d) Las que se expidan para juicios de alimentos, cuando sean solicitados por el acreedor alimentista.

e) Cuando los servicios se deriven de actos, contratos de operaciones celebradas con la intervención de organismos públicos de seguridad social, o la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, la Federación, Estado o Municipios.

## CAPÍTULO CUARTO

### Otros derechos

#### SECCIÓN ÚNICA

##### De los derechos no especificados

Artículo 93. Los otros servicios que provengan de la autoridad municipal, que no contravengan las disposiciones del Convenio de Coordinación Fiscal en materia de derechos, y que no estén previstos en este título, se cobrarán según el costo del servicio que se preste, conforme a la siguiente:

- I. Servicios que se presten en horas hábiles, por cada uno, de: \$200.00
- II. Servicios que se presten en horas inhábiles, por cada uno, de: \$ 500.00
- III. Por dictamen expedido por la dependencia encargada del área de protección civil: \$ 400.00

IV. Para los efectos de este artículo, se consideran como horas hábiles, las comprendidas de lunes a viernes, de 9:00 a 15:00 horas.

Artículo 94. Las personas físicas o jurídicas que requieran los servicios de poda y derribo de árboles, deberán obtener previamente el dictamen técnico que al efecto expida la Dirección de Ecología y Protección al medio ambiente y, en su caso, cubrir los siguientes derechos:

a) Por servicio de poda o derribo de árboles según su altura por cada uno:

- I. Poda árboles hasta 10 metros: \$527.00
- II. Poda árboles mayores de 10 y hasta 15 metros: \$661.00
- III. Poda de árboles mayores 15 y hasta 20 metros: \$819.00
- IV. Poda de árboles mayores de 20 metros: \$1,078.00
- V. Derribo de árboles hasta 10 metros: \$902.00
- VI. Derribo de árboles mayores de 10 y hasta 15 metros: \$1,085.00
- VII. Derribo de árboles mayores de 15 y hasta 20 metros: \$1,504.00
- VIII. Derribo de árboles mayores de 20 metros: \$2,020.00

Si se trata del derribo de árboles secos cuya muerte sea determinada como natural por la Dirección de Ecología y Protección al medio ambiente, el servicio se realizará sin costo alguno, si se trata de muerte inducida se aplicarán las sanciones que corresponda conforme a los reglamentos respectivos, y su costo se determinará conforme a las tarifas anteriores.

Así mismo, el servicio se realizara sin costo en aquellos casos en que el derribo o poda se realice por estar causando daños en la vía pública, en propiedad particular, o implique un inminente peligro o daño severo, previo dictamen de la Autoridad Municipal competente. De igual forma, tratándose de escuelas públicas, los servicios de poda y derribo de árboles se prestarán sin costo.

b) Permiso para la realización de tala o poda, derribo o trasplante de árboles, en forma directa por el particular, previo dictamen forestal de la dependencia respectiva del Municipio:

\$ 315.00

c) Autorización a particulares para la poda en ramas que rebasen los 10.00 diez centímetros de ancho, de conformidad al Reglamento de Ecología y Protección al Medio Ambiente del Municipio de Chapala,

Jalisco, previo dictamen forestal de la dependencia respectiva del Municipio: \$ 210.00

Artículo 95. Las personas físicas o jurídicas que soliciten el servicio de recolección de desechos resultantes de poda de pasto, plantas de ornato y árboles, en vehículos del Municipio, así como el producto de los derribos, deberán cubrir los derechos correspondientes de conformidad, con la siguiente:

I. Si la recolección de desechos vegetales se realiza con vehículos de capacidad de tres toneladas, el costo por viaje será: \$451.00

II. Si la recolección de desechos vegetales se realiza con vehículos de capacidad de más de 3 toneladas, el costo por viaje será: \$910.00

III. Recolección de postes de hasta 2.50 metros de largo, por cada uno: \$49.00

IV. Recolección de troncos para ornato de jardineras de hasta 10 cm., de grueso y 70 cm. de largo, por cada uno: \$14.00

V. Recolección de rodajas para ornato de 20 cm. de alto y de 50 a 70 cm. de diámetro, por cada uno: \$51.00

VI. Recolección de rodajas para ornato de 10 cm. de alto y de 30 a 50 cm. de diámetro, por cada uno: \$29.00

VII. En los casos de accidentes donde sea afectado un sujeto forestal, deberá cubrirse previamente el dictamen que al efecto emita el Departamento de Parques y Jardines, las sanciones que correspondan conforme a los reglamentos respectivos y su costo será determinado de la siguiente manera:

a) Si el sujeto forestal fue dañado en su estructura, pero no fue puesto en peligro de muerte, su costo será: \$475.00

b) Si el sujeto forestal fue dañado en su estructura y puesto en peligro de muerte su costo será: \$949.00

c) Si el sujeto forestal no fue dañado en su estructura, no habrá sanción económica, debiendo entregar a el Departamento de Parques y Jardines la cantidad de producto químico para sanar el árbol que se le indique por esa Dependencia.

VIII. En la obtención de permisos, para la realización de tala o poda, derribo o trasplante de árboles, en forma directa por el particular, solicitar previo dictamen inspección y autorización del Departamento de Parques y Jardines, y pagar por cada árbol: \$193.00

IX. Los desarrollos habitacionales que soliciten al Departamento de Parques y Jardines el visto bueno de planos de forestación y áreas verdes, se les apoyará, técnicamente en su planeación y deberán de entregar a los viveros municipales la cantidad extra del 50% del arbolado necesario para el desarrollo, siendo de las mismas especies y características indicadas en los planos.

X. Las personas que soliciten el servicio de la máquina destocadora para la eliminación del tocón, al nivel de la banqueta, deberán cubrir por cada tocón eliminado: \$498.00

XI. La contratación de los servicios de la máquina astilladora para la trituration de los desechos resultantes de poda o de derribo de árboles, será de acuerdo a inspección realizada para conocer el volumen de desechos y su costo será:

70

- |                        |          |
|------------------------|----------|
| a) hasta 3 toneladas:  | \$355.00 |
| b) más de 3 toneladas: | \$710.00 |

Artículo 96. Por el uso de instalaciones deportivas municipales del Municipio de Chapala, Jalisco, se pagará:

I. Por el ingreso a unidades deportivas:

- |             |         |
|-------------|---------|
| a) Niños:   | \$6.00  |
| b) Adultos: | \$11.00 |

Se exceptúa de pago a personas de la tercera edad, discapacitados, menores de hasta 12 años que pertenezcan a Instituciones de Asistencia Social y alumnos de escuelas municipales de iniciación deportiva con credencial y en horario de su clase.

II. Por el uso de la alberca Municipal:

- |             |         |
|-------------|---------|
| a) Niños:   | \$11.00 |
| b) Adultos: | \$22.00 |

III. Por uso exclusivo de campo de fútbol empastado por juego: \$574.00

IV. Por el uso del estacionamiento del Parque de la Cristiania por cada vehículo: \$30.00

## CAPÍTULO QUINTO

### Accesorios de los derechos

Artículo 97. Los ingresos por concepto de accesorios derivados por la falta de pago de los derechos señalados en el presente título, son los que se perciben por:

I. Recargos;

Los recargos se causarán conforme a lo establecido por el artículo 52 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, en vigor.

II. Multas derivadas del incumplimiento en la forma, fecha y términos, que establezcan las disposiciones fiscales, del pago de los derechos, siempre que no esté considerada otra sanción en las demás disposiciones establecidas en la presente ley, sobre el crédito omitido, del:

10% a 30%

La falta de pago de los derechos señalados en el artículo 68, fracción IV, de este ordenamiento, se sancionará de acuerdo con el Reglamento respectivo y con las cantidades que señale el ayuntamiento, previo acuerdo de ayuntamiento.

III. Intereses;

IV. Gastos de ejecución;

V. Indemnizaciones;

VI. Otros no especificados.

Artículo 98. Dichos conceptos son accesorios de los derechos y participan de la naturaleza de éstos.

Artículo 99. La tasa de recargos por falta de pago oportuno de los créditos fiscales derivados de la falta de pago de los derechos señalados en el presente título, será del 1% mensual.

Artículo 100. Cuando se concedan plazos para cubrir créditos fiscales derivados de la falta de pago de los derechos señalados en el presente título, la tasa de interés será el costo porcentual promedio (C.P.P.), del mes inmediato anterior, que determine el Banco de México.

Artículo 101. Los gastos de ejecución y de embargo derivados de la falta de pago de los derechos señalados en el presente título, se cubrirán a la Hacienda Municipal, conjuntamente con el crédito fiscal, conforme a las siguientes bases:

I. Por gastos de ejecución:

Por la notificación de requerimiento de pago de créditos fiscales, no cubiertos en los plazos establecidos:

a) Cuando se realicen en la cabecera municipal, el 5% sin que su importe sea menor a un salario mínimo general de la zona geográfica a que corresponda el Municipio.

b) Cuando se realice fuera de la cabecera municipal el 8%, sin que su importe sea menor a un salario mínimo general de la zona geográfica a que corresponda el Municipio.

II. Por gastos de embargo:

Las diligencias de embargo, así como las de remoción del deudor como depositario, que impliquen extracción de bienes:

a) Cuando se realicen en la cabecera municipal, el 5%; y.

b) Cuando se realicen fuera de la cabecera municipal, el 8%,

III. Los demás gastos que sean erogados en el procedimiento, serán reembolsados al Ayuntamiento por los contribuyentes.

El cobro de honorarios conforme a las tarifas señaladas, en ningún caso, excederá de los siguientes límites:

a) Del importe de 30 días de salario mínimo general vigente en el área geográfica que corresponda al Municipio, por requerimientos no satisfechos dentro de los plazos legales, de cuyo posterior cumplimiento se derive el pago extemporáneo de prestaciones fiscales.

b) Del importe de 45 días de salario mínimo general, por diligencia de embargo y por las de remoción del deudor como depositario, que impliquen extracción de bienes.

Todos los gastos de ejecución serán a cargo del contribuyente, en ningún caso, podrán ser condonados total o parcialmente.

En los procedimientos administrativos de ejecución que realicen las autoridades estatales, en uso de las facultades que les hayan sido conferidas en virtud del convenio celebrado con el Ayuntamiento para la administración y cobro de diversas contribuciones municipales, se aplicará la tarifa que al efecto establece el Código Fiscal del Estado.

## TÍTULO QUINTO

### Productos

#### CAPÍTULO PRIMERO

#### Productos de tipo corriente

#### SECCIÓN PRIMERA

##### **Del uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio privado**

Artículo 102. El Municipio obtendrá ingresos por la enajenación de bienes muebles e inmuebles de propiedad Municipal, siempre que se realice con sujeción a las disposiciones contenidas en los preceptos aplicables al caso, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco y de otras leyes correspondientes.

Artículo 103. Las personas físicas o jurídicas que tomen en arrendamiento o concesión toda clase de bienes propiedad del municipio de dominio privado, pagarán a éste las rentas respectivas, de conformidad con las siguientes:

- |                                                                                                     |                     |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------|
| I. Arrendamiento de locales en el interior de mercados, por metro cuadrado, mensualmente, de:       | \$19.00             |
| II. Arrendamiento de locales exteriores en mercados, por metro cuadrado mensualmente, de:           | \$29.00             |
| III. Arrendamiento o concesión de excusados y baños públicos, por metro cuadrado, mensualmente, de: | \$ 30.00 a \$100.00 |
| IV. Arrendamiento de inmuebles para anuncios eventuales, por metro cuadrado, diariamente:           | \$1.40              |
| V. Arrendamiento de inmuebles para anuncios permanentes, por metro cuadrado, mensualmente, de:      | \$29.00 a \$50.00   |

Artículo 104. El importe de las rentas o de los ingresos por las concesiones de otros bienes muebles o inmuebles, propiedad del Municipio de dominio privado, no especificados en el artículo anterior, será fijado en los contratos respectivos, previo acuerdo del ayuntamiento y en los términos del artículo 180 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.

Artículo 105. En los casos de traspaso de giros instalados en locales de propiedad municipal de dominio privado, el ayuntamiento se reserva la facultad de autorizar éstos, mediante acuerdo del ayuntamiento, y fijar los productos correspondientes de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 y 111, fracción V, segundo párrafo de esta ley o rescindir los convenios que, en lo particular celebren los interesados.

Artículo 106. El gasto de luz y fuerza motriz de los locales arrendados, será calculado de acuerdo con el consumo visible de cada uno, y se acumulará al importe del arrendamiento.

Artículo 107. Las personas que hagan uso de bienes inmuebles propiedad del Municipio de dominio privado, pagarán los productos correspondientes conforme a la siguiente:

- |                                                                                                                       |         |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------|
| I. Excusados y baños públicos, cada vez que se usen, excepto por niños menores de 12 años, los cuales quedan exentos: | \$ 5.00 |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------|



II. Uso de corrales para guardar animales que transiten en la vía pública sin vigilancia de sus dueños, diariamente, por cada uno: \$23.00

Artículo 108. El importe de los productos de otros bienes muebles e inmuebles del Municipio de dominio público no especificado en el artículo anterior, será fijado en los contratos respectivos, previa aprobación por el Ayuntamiento en los términos de los reglamentos municipales respectivos.

## SECCIÓN SEGUNDA

### De los cementerios de dominio privado

Artículo 109. Las personas físicas o jurídicas que soliciten en uso a perpetuidad o uso temporal lotes en los cementerios municipales de dominio privado para la construcción de fosas, pagarán los productos correspondientes de acuerdo a las siguientes:

I. Lotes en uso a perpetuidad, por metro cuadrado:

- a) En primera clase: \$215.00
- b) En segunda clase: \$172.00
- c) En tercera clase: \$108.00

Las personas físicas o jurídicas, que tengan en uso a perpetuidad de fosas en los cementerios municipales de dominio privado, que traspasen el uso a perpetuidad de las mismas, pagarán los productos equivalentes a las cuotas que, por uso temporal quinquenal se señalan en la fracción II, de este artículo.

II. Lotes en uso temporal por el término de cinco años, por metro cuadrado:

- a) En primera clase: \$172.00
- b) En segunda clase: \$143.00
- c) En tercera clase: \$72.00

III. Para el mantenimiento de cada fosa en uso de perpetuidad o en uso temporal se pagará anualmente por metro cuadrado de fosa:

- a) En primera clase: \$51.00
- b) En segunda clase: \$33.00
- c) En tercera clase: \$17.00

Para los efectos de la aplicación de esta sección, las dimensiones de las fosas en los cementerios municipales, serán las siguientes:

1. Las fosas para adultos tendrán un mínimo de 2.50 metros de largo por 1 metro de ancho; y
2. Las fosas para infantes, tendrán un mínimo de 1.20 metros de largo por 1 metro de ancho.

A los contribuyentes que acrediten tener la calidad de pensionados, jubilados, discapacitados o que tengan 60 años o más, serán beneficiados con una reducción del 50% en el pago de cuotas de mantenimiento de cementerios oficiales, siempre y cuando acrediten tener Derecho de uso a perpetuidad o Derecho de Uso a temporalidad.

### SECCIÓN TERCERA

#### De los productos diversos

Artículo 110. Los productos por concepto de formas impresas, calcomanías, credenciales y otros medios de identificación, se causarán y pagarán conforme a las tarifas señaladas a continuación:

I. Formas impresas:

|                                                                                                                   |         |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------|
| a) Para solicitud de licencias, manifestación de giros, traspaso y cambios de domicilio de los mismos, por juego: | \$32.00 |
| b) Para la inscripción o modificación al registro de contribuyentes, por juego:                                   | \$44.00 |
| c) Para registro o certificación de residencia, por juego:                                                        | \$32.00 |
| d) Para constancia de los actos del registro civil, por cada hoja:                                                | \$36.00 |
| e) Solicitud de aclaración de actas administrativas, del registro civil, cada una:                                | \$34.00 |
| f) Para reposición de licencias, por cada forma:                                                                  | \$35.00 |
| g) Para solicitud de matrimonio civil, por cada forma:                                                            |         |
| 1. Sociedad legal:                                                                                                | \$45.00 |
| 2. Sociedad conyugal:                                                                                             | \$45.00 |
| 3. Con separación de bienes:                                                                                      | \$65.00 |
| h) Por las formas impresas derivadas del trámite del divorcio administrativo:                                     |         |
| 1. Solicitud de divorcio:                                                                                         | \$85.00 |
| 2. Ratificación de la solicitud de divorcio:                                                                      | \$85.00 |
| 3. Acta de divorcio:                                                                                              | \$85.00 |
| i) Para control y ejecución de obra civil (bitácora), cada forma                                                  | \$22.00 |

II. Calcomanías, credenciales, placas, escudos y otros medios de identificación:

|                                                                                       |         |
|---------------------------------------------------------------------------------------|---------|
| a) Calcomanías, cada una:                                                             | \$22.00 |
| b) Escudos, cada uno:                                                                 | \$44.00 |
| c) Credenciales, cada una:                                                            | \$22.00 |
| d) Números para casa, cada pieza:                                                     | \$44.00 |
| e) En los demás casos similares no previstos en los incisos anteriores, cada uno, de: | \$13.00 |

III. Las ediciones impresas por el Municipio, se pagarán según el precio que en las mismas se fije, previo acuerdo del ayuntamiento.

Artículo 111. Además de los Ingresos a que se refiere el artículo anterior, el Municipio percibirá los productos de tipo corriente provenientes de los siguientes conceptos:

I. Depósitos de vehículos, por día:

|              |         |
|--------------|---------|
| a) Camiones: | \$10.00 |
|--------------|---------|

|                  |         |
|------------------|---------|
|                  | 75      |
| b) Automóviles:  | \$ 8.00 |
| c) Motocicletas: | \$ 7.00 |
| d) Otros:        | \$ 5.00 |

II. La explotación de tierra para fabricación de adobe, teja y ladrillo, en terrenos propiedad del Municipio, además de requerir licencia municipal, causará un porcentaje del 20% sobre el valor de la producción;

III. La extracción de cantera, piedra común y piedra para fabricación de cal, ajustándose a las leyes de equilibrio ecológico, en terrenos propiedad del Municipio, además de requerir licencia municipal, causarán igualmente un porcentaje del 20% sobre el valor del producto extraído;

IV. Los bienes vacantes y mostrencos, y objetos decomisados, según remate legal;

V. Por la explotación de bienes municipales de dominio privado, concesión de servicios en funciones de derecho privado o por cualquier otro acto productivo de la administración, según los contratos celebrados por el ayuntamiento;

En los casos de traspasos de giros instalados en locales de propiedad municipal, causarán productos de 6 a 12 meses de las rentas establecidas en el artículo 105 de esta ley;

VI. Por productos o utilidades de talleres y demás centros de trabajo que operen dentro de establecimientos municipales;

VII. La venta de esquilmos, productos de aparcería, desechos y basuras;

VIII. La venta de árboles, plantas, flores y demás productos procedentes de viveros y jardines públicos de jurisdicción municipal;

IX. Renta de ambulancias en eventos o espectáculos públicos, a solicitud de parte, por cada una, cubriendo sólo seis horas: \$1,863.00

X. Por proporcionar información en documentos o elementos técnicos a solicitudes de información en cumplimiento de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios:

|                                                               |         |
|---------------------------------------------------------------|---------|
| a) Copia simple por cada hoja:                                | \$1.20  |
| b. Copia certificada por cada una:                            | \$26.00 |
| c) Información en disco magnético de 3' ½, por cada uno:      | \$12.00 |
| d) Información en disco compacto, por cada uno:               | \$12.00 |
| e) Audio casete, por cada uno:                                | \$12.00 |
| f) Videocasete tipo VHS, por cada uno:                        | \$24.00 |
| j) Videocasete otros formatos, por cada uno:                  | \$60.00 |
| k) Impresión en computadora en blanco y negro, por cada hoja: | \$2.20  |

Cuando la información se proporcione en formatos distintos a los mencionados en los incisos del a) al k) anteriores, el cobro de productos será el equivalente al precio de mercado que corresponda.

X. Otros productos de tipo corriente no especificados en este título.

76

Artículo 112. La explotación de los basureros será objeto de concesión bajo contrato que el Municipio, cumpliendo con los requisitos previstos en las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

## **CAPÍTULO SEGUNDO**

### **Productos de capital**

Artículo 113. El Municipio percibirá los productos de capital provenientes de los siguientes conceptos:

- I. Rendimientos financieros;
- II. Rendimientos financieros provenientes de recursos propios;
- III. Rendimientos financieros provenientes del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social;
- IV. Rendimientos financieros provenientes del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios;
- V. Productos por rendimientos financieros de créditos otorgados por el Municipio y productos derivados de otras fuentes financieras.
- VI. Otros rendimientos financieros.

## **TÍTULO SEXTO**

### **Aprovechamientos**

#### **CAPÍTULO PRIMERO**

#### **De los aprovechamientos de tipo corriente**

##### **SECCIÓN PRIMERA**

##### **De los ingresos por aprovechamientos**

Artículo 114. Los ingresos por concepto de aprovechamientos de tipo corriente, son los que el Municipio percibe por:

- I. Recargos; los recargos se causarán conforme a lo establecido por el artículo 52 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, en vigor.
- II. Multas;
- III. Gastos de ejecución; y
- IV. Otros aprovechamientos de tipo corriente no especificados.

Artículo 115. La tasa de recargos por falta de pago oportuno de los créditos fiscales será del 1% mensual.

Artículo 116. Las sanciones de orden administrativo, que en uso de sus facultades, imponga la autoridad municipal, serán aplicadas con sujeción a lo dispuesto en el artículo 197 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, conforme a la siguiente:

- I. Por violación a la ley, en materia de registro civil, se cobrará conforme a las disposiciones de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco.

II. Son infracciones a las Leyes Fiscales y reglamentos Municipales, las que a continuación se indican, señalándose las sanciones correspondientes:

- a) Por falta de empadronamiento y licencia municipal o permiso.
  - 1. En giros comerciales, industriales o de prestación de servicios, de: \$893.00 a \$1,340.00
  - 2. En giros que se produzcan, transformen, industrialicen, vendan o almacenen productos químicos, inflamables, corrosivos, tóxicos o explosivos, de: \$973.00 a \$1,615.00
- b) Por falta de refrendo de licencia municipal o permiso, de: \$893.00 a \$1,205.00
- c) Por presentar en forma extemporánea los avisos, declaraciones o manifestaciones, de los impuestos o derechos que exijan las disposiciones fiscales, sobre el crédito omitido:
- d) Por la ocultación de giros gravados por la ley, se sancionará con el importe, de: \$516.00 a \$1,463.00
- e) Por no conservar a la vista la licencia municipal, de: \$143.00 a \$426.00
- f) Por no mostrar la documentación de los pagos ordinarios a la Hacienda Municipal a inspectores y supervisores acreditados, de: \$89.00 a \$213.00
- g) Por pagos extemporáneos por inspección y vigilancia, supervisión para obras y servicios de bienestar social, sobre el monto de los pagos omitidos, del:
- h) Por trabajar el giro después del horario autorizado, sin el permiso correspondiente, por cada hora o fracción, de: \$221.00 a \$304.00
- i) Por violar sellos, cuando un giro esté clausurado por la autoridad municipal, de: \$893.00 a \$1,078.00
- j) Por manifestar datos falsos del giro autorizado, de: \$893.00 a \$1,078.00
- k) Por el uso indebido de licencia (domicilio diferente o actividades no manifestadas o sin autorización), de: \$893.00 a \$1,130.00
- l) Por impedir que personal autorizado de la administración municipal realice labores de inspección y vigilancia, así como de supervisión fiscal, de: \$591.00 a \$1,243.00
- m) Por pagar los créditos fiscales con documentos incobrables, se aplicará, la indemnización que marca la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en sus artículos relativos.
- n) Por presentar los avisos de baja o clausura del establecimiento o actividad, fuera del término legalmente establecido para el efecto, de: \$221.00 a \$311.00
- o) Por resistirse por cualquier medio a las visitas de inspección o auditoría, o por no suministrar los datos, informes, documentos o demás registros que legalmente puedan exigir los inspectores, auditores y supervisores, de: \$1,040.00 a \$8,320.00
- p) Por infringir disposiciones fiscales municipales en forma no prevista en los incisos anteriores, de: \$520.00 a \$1,664.00

78

q) Por resistirse por cualquier medio a las visitas de inspección o auditoría, o por no suministrar los datos, informes, documentos o demás registros que legalmente puedan exigir los inspectores, auditores y supervisores, de: \$1,040.00 a \$8,320.00

r) Por infringir disposiciones fiscales municipales en forma no prevista en los incisos anteriores, de: \$520.00 a \$1,664.00

III. Las infracciones a la Ley para Regular la Venta y el Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Jalisco, se sancionarán conforme a lo siguiente:

1. Por vender al público o permitir el consumo de bebidas alcohólicas sin contar con el permiso o la licencia respectiva, de: 140 a 1400 días  
de salario mínimo  
vigente en la zona geográfica.

2. Por no colocar en lugar visible en el exterior del establecimiento avisos en los que se prohíbe la entrada a menores de 18 años de edad en los casos que no proceda su admisión, de: 17 a 170 días  
de salario mínimo  
vigente en la zona geográfica.

3. Por vender bebidas alcohólicas en los días prohibidos en la presente ley o en los horarios prohibidos por el Ayuntamiento de: 1440 a 2800 días  
de salario mínimo en la  
zona geográfica.

4. Por vender o permitir el consumo de bebidas de contenido alcohólico en lugares prohibidos en la por la presente ley: 70 a 700 días  
de salario mínimo  
vigente en la zona geográfica.

5. Por alterar, arrendar o enajenar la licencia u opere con giro distinto al autorizado en la misma, de: 1440 a 2800 días  
de salario mínimo vigente  
en la zona geográfica.

6. Por permitir juegos y apuestas prohibidos por la ley, de: 1440 a 2800 días  
de salario mínimo vigente  
en la zona geográfica.

7. Por suministrar datos falsos a las autoridades para el otorgamiento de la licencia, de: 1440 a 2800 días  
de salario mínimo vigente  
en la zona geográfica.

8. Por impedir o dificultar a las autoridades encargadas la verificación e inspección del establecimiento, y por negarse a presentar la licencia o permiso municipal y el recibo que ampara el refrendo del ejercicio fiscal vigente que se le requiera al dueño o encargado del establecimiento de: 1440 a 2800 días  
de salario mínimo vigente  
en la zona geográfica.

9. Por no impedir o no denunciar actos que pongan en peligro el orden en el establecimiento o cuando tengan conocimiento o encuentren en el mismo a alguna persona que consuma o posea estupefacientes o droga, de:

70 a 700 días  
de salario mínimo vigente  
en la zona geográfica.

10. Por no contar con vigilancia debidamente capacitada para dar seguridad a los concurrentes y vecinos del lugar en bailes, centros nocturnos, cabarets, centros botaneros, espectáculos públicos y similares, de:

1440 a 2800 días  
de salario mínimo vigente  
en la zona geográfica.

11. Por vender bebidas alcohólicas adulteradas, contaminadas o alteradas, de:

1440 a 2800 días  
de salario mínimo vigente  
en la zona geográfica.

12. Por vender bebidas alcohólicas fuera del establecimiento, sin el permiso de la autoridad competente, de:

35 a 350 días  
de salario mínimo vigente  
en la zona geográfica.

13. Por vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas a menores de edad o permitirles la entrada en los casos que no proceda, de:

1440 a 2800 días  
de salario mínimo vigente  
en la zona geográfica.

14. Obsequiar o vender bebidas alcohólicas a los oficiales de tránsito, policías y militares en servicio, así como a los inspectores del ramo, de:

70 a 700 días  
de salario mínimo vigente  
en la zona geográfica.

15. Vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas a los que visiblemente estén en estado de ebriedad, a los individuos que estén bajo los efectos psicotrópicos, a personas con deficiencias mentales, o que están armadas, de:

35 a 350 días  
de salario mínimo vigente  
en la zona geográfica.

16. Quien venda o permita el consumo de bebidas alcohólicas en contravención a los programas de prevención de accidentes aplicables en el local, cuando así lo establezcan los reglamentos municipales:

35 a 350 días  
de salario mínimo vigente  
en la zona geográfica.

En el caso de que los montos de la multa señalada en los incisos anteriores sean menores a los determinados en la Ley para Regular la Venta y el Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Jalisco, se impondrán los montos previstos en la misma Ley.

80

Los casos de reincidencia por violaciones a la presente ley, se sancionarán aplicando doble multa de la que se hubiera impuesto con anterioridad.

IV. Violaciones con relación a la matanza de ganado y rastro:

a) Por la matanza clandestina de ganado, además de cubrir los derechos respectivos, por cabeza: \$530.00

b) Por vender carne no apta para el consumo humano además del decomiso correspondiente una multa, de: \$2,212.00 a \$2,644.00

c) Por matar más ganado del que se autorice en los permisos correspondientes, por cabeza, de: \$221.00 a \$300.00

d) Por falta de resello, por cabeza, de: \$221.00 a \$710.00

e) Por transportar carne en condiciones insalubres, de: \$738.00 a \$1,104.00

En caso de reincidencia, se cobrará el doble y se decomisará la carne;

f) Por carecer de documentación que acredite la procedencia y propiedad del ganado que se sacrifique, de: \$295.00 a \$614.00

g) Por condiciones insalubres de mataderos, refrigeradores y expendios de carne, de: \$148.00 a \$246.00

Los giros cuyas instalaciones insalubres se reporten por el resguardo del rastro y no se corrijan, después de haberlos conminado a hacerlo, serán clausurados.

h) Por falsificación de sellos o firmas del rastro o resguardo, de: \$591.00 a \$1,057.00

i) Por acarreo de carnes del rastro en vehículos que no sean del Municipio y no tengan concesión del ayuntamiento, por cada día que se haga el acarreo, de: \$118.00 a \$196.00

V. Violaciones al Código Urbano para el Estado de Jalisco, y en materia de construcción y ornato:

a) Por colocar anuncios en lugares no autorizados, de: \$369.00 a \$496.00

b) Por no arreglar la fachada de casa habitación, comercio, oficinas y factorías en zonas urbanizadas, por metro cuadrado, de \$88.00 a \$155.00

c) Por tener en mal estado la banqueta de fincas, en zonas urbanizadas, de: \$61.00 a \$106.00

d) Por tener bardas, puertas o techos en condiciones de peligro para el libre tránsito de personas y vehículos, de: \$88.00 a \$398.00

e) Por dejar acumular escombros, materiales de construcción o utensilios de trabajo, en la banqueta o calle, por metro cuadrado: \$88.00 a \$638.00

f) Por no obtener previamente el permiso respectivo para realizar cualquiera de las actividades señaladas en los artículos 75 al 84 de esta ley, se sancionará a los infractores con el importe de uno a tres tantos de las obligaciones eludidas;

g) Por construcciones defectuosas que no reúnan las condiciones de seguridad, de: \$811.00 a \$1,035.00

h) Por realizar construcciones en condiciones diferentes a los planos autorizados, de: \$516.00 a \$829.00



i) Por el incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 298 del Código Urbano para el Estado de Jalisco, multa de una a ciento setenta veces el salario mínimo vigente en el área geográfica a que corresponda el Municipio;

j) Por infracciones relacionadas con el aseo público se sancionara con lo que establezca el reglamento para la preservación del aseo público en el Municipio de Chapala.

k) Por falta de bitácora o firmas de autorización en las mismas, de: \$184.00 a \$ 900.00

l) La invasión por construcciones en la vía pública y de limitaciones de dominio, se sancionará con multa por el doble del valor del terreno invadido y la demolición de las propias construcciones;

m) Por derribar fincas sin permiso de la autoridad municipal, y sin perjuicio de las sanciones establecidas en otros ordenamientos, de: \$221.00 a \$2,588.00

#### VI. Violaciones a la normatividad en materia de Medio Ambiente y Equilibrio Ecológico:

##### A) Por violaciones a las leyes y reglamentos en materia de Ecología:

1. Por utilizar altavoces para efectuar propaganda, sin el permiso correspondiente, de: \$282.00 a \$466.00

2. Por provocar incendios, derrumbes y otras acciones análogas en lugares públicos o privados, de: 100 a 20,000 días de salario mínimo general vigente en la zona Geográfica

3. Por instalar en las casas comerciales bocinas o amplificadores que emitan sonidos hacia la calle que sean superiores a lo establecido por la norma oficial mexicana, de: \$321.00 a \$1,194.00

4. Por emitir por medio de fuentes fijas vibraciones, energía térmica, lumínica o que generen olores desagradables, o que rebasen los límites máximos contenidos en las normas oficiales y otras que afecten de forma similar a la ecología y a la salud y que están previstas en los ordenamientos correspondientes, siempre y cuando existan los dictámenes, que obliguen a la intervención de las autoridades, de: \$1,403.00 a \$5,166.00

5. Por arrojar a espacios públicos o al sistema de drenaje desechos o sustancias sólidas, inflamables, corrosivas o explosivas, de: 50 a 2,500 días de salario mínimo general vigente de la Zona Geográfica.

6. Por arrojar en la vía pública, lotes baldíos o fincas, animales muertos, escombros, basura, desechos orgánicos o sustancias fétidas, de: 10 a 100 días de salario mínimo general vigente de la Zona Geográfica.

7. Por contaminar las aguas de las fuentes y demás lugares públicos, de: 10 a 100 días de salario mínimo general vigente de la Zona Geográfica.

82

8. Por derramar combustibles fósiles, tales como aceites quemados, diesel, gasolina o sustancias tóxicas al suelo, o al medio ambiente, de: \$751.00 a \$3,006.00
9. Por realizar excavaciones, extracciones de material de cualquier naturaleza, alterando la topografía del suelo, antes de obtener la autorización correspondiente, de: 25 a 150 días de salario mínimo general vigente de la Zona Geográfica.
10. Por incinerar desperdicios de hule, llantas, plásticos o similares, cuyo humo cause molestias, alteren la salud o trastorne la ecología de: 20 a 200 días de salario mínimo general vigente de la Zona Geográfica.
11. Por impedir que personal autorizado de la administración municipal realice labores de inspección y vigilancia, así como de supervisión fiscal, de: \$591.00 a \$1,243.00
12. Por resistirse por cualquier medio a las visitas de inspección o auditoría, o por no suministrar los datos, informes, documentos o demás registros que legalmente puedan exigir los inspectores, auditores y supervisores, de: \$1,040.00 a \$8,320.00
13. El incumplimiento de la especificación de intervención emitida en el permiso municipal expedida por el Departamento de Ecología de: \$208.00 a \$20,800.00
14. Suplantación de identidad de árbol con respecto al permiso oficial del H. Ayuntamiento emitido por el Departamento de Ecología de \$3,120.00 a \$83,200.00
15. Por realizar desmonte (20 cm de la capa superficial vegetal) sin permiso municipal ya sea finalidad agrícola o de urbanización por m<sup>2</sup> de: \$11.00 a \$104.00
16. Permiso para desmonte o despalme (20 cm de la capa superficial vegetal) para uso agrícola, por metro cuadrado: \$2.10
17. Permiso para desmonte o despalme (20 cm de la capa superficial vegetal) para uso de urbanización, por metro cuadrado: \$10.40
18. Por Violación de convenios celebrados con el H. Ayuntamiento, en materia de Ecología con fines de mitigar, resolver o nulificar impactos ambientales o acciones de responsabilidad del ciudadano, habiendo agotado hasta dos prórrogas de cumplimiento con 72 horas de duración cada una de (independiente de las acciones jurídicas que correspondan por el incumplimiento la sanción corresponderá de: \$1,560.00 a \$104,000.00
19. Por incineración de material de cualquier tipo para mantenimiento de jardín de: \$2,600.00 a \$52,000.00
20. Por incineración de plásticos, llantas o basura en general de: \$8,320.00 a \$124,800.00

|                                                                                                                                                                                                                                                    |                                                                      |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------|
| 21. Por falta de mantenimiento de lotes baldíos como corte de maleza, desmonte o limpieza por m <sup>2</sup> :                                                                                                                                     | \$21.00                                                              |
| 22. Desacato de obligación de cercado y delimitación de predio, por metro lineal:                                                                                                                                                                  | \$624.00                                                             |
| 23. Por ejecución de cercado por medios y recursos municipales con cargo al recibo predial por metro lineal:                                                                                                                                       | \$1,040.00                                                           |
| 24. Por propiciar lugares de reproducción de moscos por falta de mantenimiento o desatención y negligencia de:                                                                                                                                     | \$1,040.00 a \$15,600.00                                             |
| 25. Por venta de animales en vía pública sin permiso municipal de:                                                                                                                                                                                 | \$520.00 a \$1,300.00                                                |
| 26. Por venta de animales en peligro de extinción, o protegido por normas ambientales y ecológicas de:                                                                                                                                             | \$10,400.00 a \$260,000.00                                           |
| 27. Por violación de sellos de clausura en materia de ecología de:                                                                                                                                                                                 | \$10,400.00 a \$52,000.00                                            |
| 28. Por retiro de sellos de clausura y autorización de reanudación de actividades a establecimiento clausurado de:                                                                                                                                 | \$2,080.00 a \$52,000.00                                             |
| 29. Por talar, podar, cortar, destruir o maltratar cualquier clase de árbol, sin que se observe lo dispuesto en el Reglamento del Servicio Público de Parques y Jardines del Municipio de Chapala, Jalisco, de:                                    | \$1,559.00 a \$6,879.00                                              |
| 30. Por tolerar o permitir en su carácter de propietario o poseedor de lotes baldíos, su descuido, generando el crecimiento de la maleza, así como que sean utilizados como tiraderos clandestinos de basura, además de sanear el lote baldío, de: | \$1,503.00 a \$3,756.00                                              |
| B) Sanciones por transgredir las disposiciones reglamentarias municipales vigentes, referentes al Reglamento para la prestación del servicio de Aseo Público:                                                                                      |                                                                      |
| 1. Por no asear el frente de su casa habitación, local comercial o industrial, y el arroyo hasta el centro de la calle que ocupe, jardines y zonas de servidumbre, previa amonestación, de:                                                        | \$425.00 a \$1,216.00                                                |
| 2. Por no haber dejado los tianguistas limpia el área que les fuera asignada para desarrollar su actividad, de:                                                                                                                                    | \$425.00 a \$1,216.00                                                |
| 3. Por no contar con recipientes para depositar basura quienes desarrollen actividades comerciales en locales establecidos o en la vía pública, de:                                                                                                | \$425.00 a \$1,216.00                                                |
| 4. Por efectuar labores propias del giro fuera del local así como arrojar residuos en la vía pública, de:                                                                                                                                          | \$425.00 a \$2,025.00                                                |
| 5. Por tener desaseado los sitios de estacionamiento, casetas y terminales por parte de los propietarios o encargados del transporte público, de alquiler o de carga, de:                                                                          | \$425.00 a \$1,216.00                                                |
| 6. Por arrojar o depositar en la vía pública, parques, jardines, camellones o lotes baldíos, basura de cualquier clase y origen, fuera de los depósitos destinados para ello de:                                                                   | 20 a 200<br>salarios mínimos vigentes<br>en el Municipio de Chapala. |

84

|                                                                                                                                                                                                                |                          |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------|
| 7. Por encender fogatas, quemar llantas o cualquier otro tipo de residuos en la vía pública, terrenos baldíos, comercios y casas habitación, de:                                                               | \$2,032.00 a \$34,973.00 |
| 8. Por sacudir ropa, alfombras y otros objetos fuera de ventanas y balcones, de:                                                                                                                               | \$217.00 a \$1,216.00    |
| 9. Por ensuciar las fuentes públicas o arrojar desechos sólidos domiciliarios al sistema de drenaje municipal, de:                                                                                             | \$1,286.00 a \$3,676.00  |
| 10. Por arrojar desechos a la vía pública los conductores y ocupantes de vehículos, de:                                                                                                                        | \$217.00 a \$1,216.00    |
| 11. Por fijar publicidad en los contenedores de basura instalados por el Ayuntamiento, sin la autorización correspondiente, de:                                                                                | \$329.00 a \$1,049.00    |
| 12. Por transportar residuos o basura en vehículos descubiertos, sin lona protectora, para evitar su dispersión, de:                                                                                           | \$329.00 a \$2,850.00    |
| 13. Por transportar cadáveres de animales domésticos sin la protección adecuada o en vehículos no autorizados, de:                                                                                             | \$329.00 a \$1,049.00    |
| 14. Por depositar residuos sólidos no peligrosos en sitios no autorizados, de:                                                                                                                                 | \$220.00 a \$1,049.00    |
| 15. Por no limpiar y desinfectar el vehículo utilizado para transporte y recolección de residuos, de:                                                                                                          | \$113.00 a \$629.00      |
| 16. Por no cumplir o reunir las plantas de transferencia de residuos sólidos, los requerimientos señalados por la dependencia competente:                                                                      | \$3,311.00 a \$9,502.00  |
| 17. Por permitir labores de pepena y selección de residuos sólidos en las plantas de transferencia, de:                                                                                                        | \$1,104.00 a \$1,902.00  |
| 18. Por carecer de contenedores para residuos sólidos domésticos, los edificios habitacionales, edificios de oficinas, así como no darles mantenimiento, de:                                                   | \$220.00 a \$1,049.00    |
| 19. Por depositar residuos sólidos de origen no doméstico, en sitios propiedad del Municipio, evadiendo el pago de derechos, de:                                                                               | \$437.00 a \$9,502.00    |
| 20. Por no informar a las autoridades, quien genere residuos en las cantidades establecidas por las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, la vía de disposición de los mismos, de:                | \$329.00 a \$2,850.00    |
| 21. Por transportar residuos sólidos en vehículos que no estén inscritos en el Padrón de la dependencia competente, de:                                                                                        | \$548.00 a \$5,703.00    |
| 22. Por transportar residuos sólidos en vehículos que no estén adaptados para el efecto, de:                                                                                                                   | \$666.00 a \$9,502.00    |
| 23. Por carecer de servicios de aseo contratado, los giros comerciales, industriales y de prestación de servicios, que así estén obligados en los términos de las disposiciones reglamentarias aplicables, de: | \$548.00 a \$5,703.00    |

24. Por tener desaseados lotes baldíos, por metro cuadrado:

- |                     |         |
|---------------------|---------|
| a) Densidad alta:   | \$17.00 |
| b) Densidad media:  | \$21.00 |
| c) Densidad baja:   | \$25.00 |
| d) Densidad mínima: | \$31.00 |

Si la anomalía es corregida dentro de los siguientes siete días de la fecha de la infracción la sanción se reducirá en:

|                                                                                                                                                                             |         |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------|
| 25. Por dejar o tirar materiales o residuos de cualquier clase en la vía pública, lotes o terrenos, independientemente de recogerlos y sanear el lugar, por metro cuadrado: | \$81.00 |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------|

|                                                                                                                                                         |                       |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------|
| 26. Por depositar o dejar en cualquier parte de la vía pública desechos forestales provenientes de poda, derribo de árboles o limpieza de terrenos, de: | \$220.00 a \$2,852.00 |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------|

|                                                                                                                              |                       |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------|
| 27. Por circular con vehículos ensuciando la vía pública con escurrimientos y dispersión de residuos líquidos o sólidos, de: | \$437.00 a \$3,802.00 |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------|

|                                                                                                                                |                        |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------|
| 28. Por realizar servicios de recolección de residuos sólidos no peligrosos sin autorización de la dependencia competente, de: | \$220.00 a \$19,004.00 |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------|

|                                                                                                                                                |                         |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------|
| 29. Por carecer de la identificación establecida por la dependencia competente, los vehículos de transportación y recolección de residuos, de: | \$1,104.00 a \$2,730.00 |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------|

|                                                                                                              |                     |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------|
| 30. Por no asear la vía pública inmediatamente después de haber realizado maniobras de carga y descarga, de: | \$220.00 a \$629.00 |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------|

31. Los contribuyentes propietarios de fincas deshabitadas o predios baldíos que hayan sido infraccionados por no asear los espacios que le correspondan, deberán cubrir los derechos de limpia y saneamiento efectuados por el Municipio y las multas correspondientes.

VII. Sanciones por violaciones a la sección de agua potable, alcantarillado, saneamiento:

Cuando el SISTEMA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CHAPALA, JALISCO, o el Ayuntamiento, a través de sus inspecciones o verificaciones detecte violaciones a las disposiciones que se contemplan en la sección del agua potable, alcantarillado y Saneamiento, aplicará las siguientes sanciones:

|                                                 |                       |
|-------------------------------------------------|-----------------------|
| a) Por desperdicio o uso indebido del agua, de: | \$373.36 a \$1,223.04 |
|-------------------------------------------------|-----------------------|

|                                                                                                                               |                       |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------|
| b) Por utilizar el agua potable para riego en terrenos de labor, hortalizas o en albercas sin autorización, por cada vez, de: | \$220.48 a \$1,223.04 |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------|

c) Por arrojar, almacenar o depositar en drenajes o sistemas de desagüe:

|                                                                            |                     |
|----------------------------------------------------------------------------|---------------------|
| 1. Basura, escombros, desechos orgánicos, animales muertos y follajes, de: | \$662.48 a \$735.28 |
|----------------------------------------------------------------------------|---------------------|

|                                                                                              |                         |
|----------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------|
| 2. Líquidos, productos o sustancias fétidas que causen molestia o peligro para la salud, de: | \$1,473.68 a \$1,702.48 |
|----------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------|

d) Cuando al usuario se le sorprenda vertiendo al drenaje municipal descargas continuas o intermitentes con características agresivas al sistema de alcantarillado, como son: valores de PH

86

menores de 5 o mayores de 10 unidades, temperaturas por encima de los 40 °C y sólidos sedimentables por encima de la Normatividad vigente, deberá pagar una multa de 50 a 500 salario mínimo vigente en el área geográfica a que corresponda el Municipio y en caso de demostrarse que existe daño a las líneas alguno de estos parámetros o la combinación de dos o más se hará responsable de la reparación del tramo dañado, así como de los costos originados por el operativo montado para la corrección de la contingencia;

e) Cuando se sorprenda a los usuarios lavando cocheras, banquetas, calles, paredes, vehículos de cualquier tipo u objetos de cualquier naturaleza a chorro de manguera, se le impondrá una sanción económica equivalente a diez días del salario mínimo vigente en el área geográfica a que corresponda el Municipio.

f) Aquellos usuarios que se opongan a la instalación del aparato medidor se harán acreedores, además, a una multa de 50 salarios mínimos.

g) Cuando los urbanizadores no den aviso al SISTEMA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CHAPALA, JALISCO, de la transmisión de dominio de los nuevos poseedores de lotes, se harán acreedores de una sanción económica equivalente a 250 días de salario mínimo vigente en el área geográfica a que corresponda el Municipio.

h) Cuando se detecte en un predio que se encuentre bajo el régimen de servicio medido, una o más tomas en servicio sin medidor, se procederá a la brevedad posible a la instalación de medidores, o en su caso, a la cancelación correspondiente, y en tales condiciones por no haber dado aviso al SISTEMA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CHAPALA, JALISCO, se impondrá al usuario una sanción económica equivalente a 200 días de salario mínimo vigente en el área geográfica a que corresponda el Municipio para usuarios domésticos y de 500 días de salario mínimo vigente en el área geográfica a que corresponda el Municipio para usuarios de otros usos, independientemente del pago que deberá realizar por concepto de consumos estimados.

i) El urbanizador o constructor deberá apegarse a los proyectos ejecutivos autorizados por las autoridades correspondientes mismos que obran en los expedientes de factibilidad respectivos; en caso contrario se cobrará la diferencia que establece la ley, independientemente a lo anterior se aplicará una sanción económica equivalente de uno a tres tantos más del monto que dejó de pagar por su negligencia u omisión.

j) En los inmuebles de uso doméstico que tengan adeudo por más de dos meses, el SISTEMA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CHAPALA, JALISCO, o el Ayuntamiento procederá a la reducción del flujo del agua en la toma y en los predios de otros usos y con adeudos de dos meses o más, el SISTEMA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CHAPALA, JALISCO, o el Ayuntamiento podrá realizar la suspensión total del servicio o la cancelación de las descargas o albañales, el usuario deberá pagar sus adeudos, así como los gastos que originen las reducciones o cancelaciones o suspensiones y posterior regularización.

En caso de violación a las reducciones o suspensiones de los servicios de agua potable y/o cancelación de la descarga del alcantarillado, se volverán a efectuar las reducciones, suspensiones o cancelaciones correspondientes y en cada ocasión la reducción será incrementada sin perjuicio de que el SISTEMA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CHAPALA, JALISCO, ejerce las sanciones correspondientes, por lo tanto el usuario deberá cubrir el importe respectivo, además se impondrá una sanción económica equivalente a 25 días de salario mínimo vigente en el área geográfica a que corresponda el Municipio.

k) Daños e inspección técnica:

1. Todos los daños que afecten a los medidores y sin perjuicio de que el SISTEMA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CHAPALA, JALISCO, promueva como corresponda el ejercicio de la acción penal que considere procedente, deberán ser cubiertos por los usuarios bajo cuya custodia se encuentren; cuando los usuarios o beneficiarios de inmuebles incurran en la violación de sellos de dichos aparatos, los destruyan total o parcialmente o impidan tomar lectura a los medidores, se impondrá una sanción económica equivalente a 25 días de salario mínimo vigente en el área geográfica a que corresponda el Municipio, independientemente del pago que por consumo o suministro señala esta ley.

2. Cuando los usuarios, personas físicas o jurídicas con sus acciones u omisiones disminuyan o pongan en peligro la disponibilidad de agua potable para el abastecimiento del Municipio de Chapala, Jalisco, debido a daños a la infraestructura hidrosanitaria o a la mala utilización de los recursos o bien dañen el agua del subsuelo, o sus desechos perjudiquen el alcantarillado y con ello motiven inspecciones de carácter técnico por parte del SISTEMA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CHAPALA, JALISCO, deberán pagar por tal concepto, una sanción económica de 50 a 500 días de salario mínimo vigente en el área geográfica a que corresponda el Municipio; de conformidad con los trabajos técnicos realizados y la gravedad de los daños causados, además de lo anterior, la institución clausurará las tomas y/o descargas hasta en tanto el usuario realice las obras materiales por su cuenta y riesgo que eliminen el problema según las especificaciones que determine el SISTEMA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CHAPALA, JALISCO, o que en su defecto efectúe el pago correspondiente cuando los trabajos los realice el SISTEMA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CHAPALA, JALISCO, de manera directa.

Cuando sea el SISTEMA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CHAPALA, JALISCO quien realice los trabajos a que se refiere el arábigo anterior, el usuario, persona física o jurídica responsable de los daños causados, pague al SISTEMA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CHAPALA, JALISCO independientemente de la sanción establecida, según sea necesario la utilización de insumos, de conformidad con la siguiente tabla:

|                                 |            |
|---------------------------------|------------|
| Inspección 1-2 horas:           | \$572.00   |
| Inspección 3-5 horas:           | \$1,029.60 |
| Inspección 6-12 horas:          | \$1,716.00 |
| M. cromatografía por muestra:   | \$1,144.00 |
| M. agua residuales por muestra: | \$800.80   |
| S. green por litro:             | \$40.04    |
| Odoor kill por litro:           | \$40.04    |
| H. absorbentes por hoja:        | \$16.02    |
| Musgo por kg:                   | \$28.60    |
| Jabón por bolsa:                | \$137.28   |
| V. cámara por hora:             | \$1,144.00 |
| Vactor por hora:                | \$1,144.00 |
| Acido por kilogramo:            | \$28.60    |

88

|                                      |             |
|--------------------------------------|-------------|
| Bicarbonato por kilogramo:           | \$28.60     |
| Trajes a:                            | \$11,440.00 |
| Trajes b:                            | \$1,144.00  |
| Trajes c:                            | \$343.20    |
| Canister por pieza:                  | \$800.80    |
| Comunicaciones 1-12 horas:           | \$343.20    |
| Cuadrilla alcantarillado 1 hora:     | \$457.60    |
| Técnico supervisor una hora:         | \$171.60    |
| Unidad móvil de monitoreo 1-3 horas: | \$1,716.00  |
| Unidad móvil de monitoreo 4-6 horas: | \$4,576.00  |
| Pipa por viaje:                      | \$343.20    |

l) Cuando los usuarios conecten a los predios tomas de agua potable y/o descargas de drenaje clandestinamente o sin autorización del SISTEMA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CHAPALA, JALISCO, Se procederá en su caso a las cancelaciones correspondientes y consecuentemente se impondrá una sanción económica equivalente de 50 a 200 días de salario mínimo vigente en el área geográfica a que corresponda el Municipio para uso doméstico y otros usos respectivamente.

m) En el supuesto que el usuario proporcione datos falsos al solicitar su conexión, se impondrá una sanción económica equivalente a 50 días de salario mínimo vigente en el área geográfica a que corresponda el Municipio.

n) Cuando se detecte en un predio, una toma de agua potable puenteada o con derivación para evitar total o parcialmente que el medidor registre el consumo real de agua potable del inmueble, consecuentemente a estos ilícitos de inmediato se eliminarán las anomalías y se cobrarán los consumos de agua potable que dejó de pagar, tomando como base los nuevos promedios de consumo que generen y que registre el medidor, independientemente de lo anterior se impondrá al usuario una sanción equivalente de 50 a 500 días de salario mínimo vigente en el área geográfica a que corresponda el Municipio. De igual manera se hará acreedor a esta Multa el usuario que suministre agua a otra finca distinta de la manifestada.

ñ) Cuando se oponga u obstaculice la verificación y medición que el SISTEMA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CHAPALA, JALISCO, requiere Ley de efectuar para la determinación y liquidación de créditos fiscales derivados de los servicios de agua potable, alcantarillado, drenaje o saneamiento, se aplicará una multa de 50 a 500 salarios mínimos vigentes en el área geográfica a que corresponda el Municipio.

o) Las sanciones por violación o incumplimiento a convenios celebrados con el SISTEMA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CHAPALA, JALISCO, serán aplicadas de conformidad a lo que en ellos se estipule y en su defecto, con multa de hasta el importe de 10 salarios mínimos, vigentes en el área geográfica respectiva, siempre y cuando no exceda el 5 % del saldo existente al momento de su cancelación.

D) Por violaciones a la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco, se aplicarán las siguientes sanciones:



- a) Por realizar la clasificación manual de residuos en los rellenos sanitarios:  
De 20 a 5,000 días de salario mínimo vigente en el Municipio.
- b) Por carecer de las autorizaciones correspondientes establecidas en la ley:  
De 20 a 5,000 días de salario mínimo vigente en el Municipio.
- c) Por omitir la presentación de informes semestrales o anuales establecidos en la ley:  
De 20 a 5,000 días de salario mínimo vigente en el Municipio.
- d) Por carecer del registro establecido en la ley:  
De 20 a 5,000 días de salario mínimo vigente en el Municipio.
- e) Por carecer de bitácoras de registro en los términos de la ley:  
De 20 a 5,000 días de salario mínimo vigente en el Municipio.
- f) Arrojar a la vía pública animales muertos o parte de ellos:  
De 20 a 5,000 días de salario mínimo vigente en el Municipio.
- g) Por almacenar los residuos correspondientes sin sujeción a las normas oficiales mexicanas o los ordenamientos jurídicos del Estado de Jalisco:  
De 20 a 5,000 días de salario mínimo vigente en el Municipio.
- h) Por mezclar residuos sólidos urbanos y de manejo especial con residuos peligrosos contraviniendo lo dispuesto en la Ley General, en la del Estado y en los demás ordenamientos legales o normativos aplicables:  
De 20 a 5,000 días de salario mínimo vigente en el Municipio.
- i) Por depositar en los recipientes de almacenamiento de uso público o privado residuos que contengan sustancias tóxicas o peligrosas para la salud pública o aquellos que despidan olores desagradables:  
De 5,001 a 10,000 días de salario mínimo vigente en el Municipio.
- j) Por realizar la recolección de residuos de manejo especial sin cumplir con la normatividad vigente:  
De 5,001 a 10,000 días de salario mínimo vigente en el Municipio.
- k) Por crear bauseros o tiraderos clandestinos:  
De 10,001 a 15,000 días de salario mínimo vigente en el Municipio.
- l) Por el depósito o confinamiento de residuos fuera de los sitios destinados para dicho fin en parques, áreas verdes, áreas de valor ambiental, áreas naturales protegidas, zonas rurales o áreas de conservación ecológica y otros lugares no autorizados:  
De 10,001 a 15,000 días de salario mínimo vigente en el Municipio.
- m) Por establecer sitios de disposición final de residuos sólidos urbanos o de manejo especial en lugares no autorizados:  
De 10,001 a 15,000 días de salario mínimo vigente en el Municipio.

90

n) Por el confinamiento o depósito final de residuos en estado líquido o con contenidos líquidos o de materia orgánica que excedan los máximos permitidos por las normas oficiales mexicanas:

De 10,001 a 15,000 días de salario mínimo vigente en el Municipio.

o) Realizar procesos de tratamiento de residuos sólidos urbanos sin cumplir con las disposiciones que establecen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales estatales en esta materia:

De 10,001 a 15,000 días de salario mínimo vigente en el Municipio.

p) Por la incineración de residuos en condiciones contrarias a las establecidas en las disposiciones legales correspondientes, y sin el permiso de las autoridades competentes

De 15,001 a 20,000 días de salario mínimo vigente en el Municipio.

q) Por la dilución o mezcla de residuos sólidos urbanos o de manejo especial con líquidos para su vertimiento al sistema de alcantarillado, a cualquier cuerpo de agua o sobre suelos con o sin cubierta vegetal;

De 15,001 a 20,000 días de salario mínimo vigente en el Municipio.

#### VIII. Violaciones a la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco y su Reglamento:

a) Las infracciones en materia de tránsito serán sancionadas administrativamente con multas, en base a lo señalado por la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco.

En el caso de que el servicio de tránsito lo preste directamente el Ayuntamiento, se estará a lo que se establezca en el convenio respectivo que suscriba la autoridad municipal con el Gobierno del Estado.

b) Por permitir que transiten animales en la vía pública, y caninos que no porten su correspondiente placa o comprobante de vacunación:

- |                                  |                     |
|----------------------------------|---------------------|
| 1. Ganado mayor, por cabeza, de: | \$148.00 a \$214.00 |
| 2. Ganado menor, por cabeza, de: | \$104.00 a \$170.00 |
| 3. Caninos, por cada uno, de:    | \$148.00 a \$214.00 |

c) Por invasión de las vías públicas, con vehículos que se estacionen permanentemente o por talleres que se instalen en las mismas, según la importancia de la zona urbana de que se trate, diariamente, por metro cuadrado, de:

\$14.00 a \$63.00

XI. Por contravención a las disposiciones de la Ley de Protección Civil del Estado y sus Reglamentos, el Municipio percibirá los ingresos por concepto de las multas derivadas de las sanciones que se impongan en los términos de la propia Ley y sus Reglamentos.

X. Por violaciones al Reglamento de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de Chapala, Jalisco.

1. Por impedir u obstaculizar sin tener derecho a ello, por cualquier medio el libre tránsito de personas o vehículos en vialidades o sitios públicos, de:

\$415.00 a \$1,560.00

2. Por colocar o exhibir cartulinas o posters que ofendan al pudor o a la moral pública, así como exhibir públicamente material pornográfico o intervenir en actos de comercialización o difusión en la vía pública: \$2,080.00 a \$7,800.00
3. Por presentar o actuar, en cualquier tipo de espectáculos, actos que por sus características atenten contra la moral y las buenas costumbres, de: \$1,455.00 a \$5,420.00
4. Por sostener relaciones sexuales o actos de exhibicionismo obsceno en la vía o lugares públicos, áreas verdes, terrenos baldíos, centros de espectáculos y sitios análogos, así como ejercer la prostitución en la vía pública y lugares públicos: \$415.00 a \$3,690.00
5. Por utilizar altavoces para efectuar propaganda, sin el permiso correspondiente, de: \$280.00 a \$470.00
6. Por efectuar bailes en domicilios particulares en forma reiterada, causando molestias a los vecinos o mediante la venta de boletos sin la autorización de la autoridad municipal: \$665.00 a \$2,350.00
7. Por realizar en las plazas, jardines y demás sitios públicos, toda clase de actividades que constituyan un peligro para la comunidad, o colocar sin la autorización correspondiente tiendas, cobertizos, techos o vehículos que obstruyan el libre tránsito de peatones o vehículos, así como que deterioren la buena imagen del lugar, de: \$1,455.00 a \$5,410.00
8. No llevar en los hoteles y casas de huéspedes un registro en el que asiente el nombre y dirección del usuario, para el caso de moteles se llevará un registro de placas de automóviles, de: \$5,615.00 a \$7,800.00
9. Por talar, podar, cortar, destruir o maltratar cualquier clase de árbol, sin que se observe lo dispuesto en el Reglamento del Servicio Público de Parques y Jardines del Municipio de Chapala, Jalisco, de: \$1,560.00 a \$6,865.00
10. Por desacato o resistencia a un mandato legítimo de la autoridad municipal competente, de: \$685.00 a \$2,610.00
11. Por dañar, pintar o manchar los monumentos, edificios, casas habitación, estatuas, postes, arbotantes, bardas, ya sea de propiedad particular o pública, de: \$760.00 a \$2,830.00
12. Por provocar incendios, derrumbes y otras acciones análogas en lugares públicos o privados, de: 100 a 20,000 días de salario mínimo general vigente en la zona Geográfica.
13. Por alterar, destruir o deteriorar en cualquier forma los señalamientos de la nomenclatura de plazas y vialidades o fincas, así como la simbología utilizada para beneficio colectivo, de: \$820.00 a \$3,100.00
14. Por instalar en las casas comerciales bocinas o amplificadores que emitan sonidos hacia la calle, de: \$320.00 a \$1,195.00
15. Por emitir por medio de fuentes fijas vibraciones, energía térmica, lumínica o que generen olores desagradables, o que rebasen

92

los límites máximos contenidos en las normas oficiales y otras que afecten de forma similar a la ecología y a la salud y que están previstas en los ordenamientos correspondientes, siempre y cuando existan los dictámenes, que obliguen a la intervención de las autoridades, de: \$1,400.00 a \$5,170.00

16. Por arrojar a espacios públicos o al sistema de drenaje desechos o sustancias sólidas, inflamables, corrosivas o explosivas, de: 50 a 500 días de salario mínimo general vigente de la Zona Geográfica.

17. Por arrojar en la vía pública, lotes baldíos o fincas, animales muertos, escombros, basura, desechos orgánicos o sustancias fétidas, de: 10 a 100 días de salario mínimo general vigente de la Zona Geográfica.

18. Por contaminar las aguas de las fuentes y demás lugares públicos, de: 10 a 100 días de salario mínimo general vigente de la Zona Geográfica.

19. Por derramar combustibles fósiles, tales como aceites quemados, diesel, gasolina o sustancias tóxicas al suelo, o al medio ambiente, de: \$760.00 a \$3,005.00

20. Por realizar excavaciones, extracciones de material de cualquier naturaleza, alterando la topografía del suelo, antes de obtener la autorización correspondiente, de: 25 a 150 días de salario mínimo general vigente de la Zona Geográfica.

21. Por vender a los menores de edad inhalantes como pinturas en aerosol y demás sustancias que debido a su composición afecta a la salud del individuo, de: \$640.00 a \$6,075.00

22. Por incinerar desperdicios de hule, llantas, plásticos o similares, cuyo humo cause molestias, alteren la salud o trastorne la ecología de: 20 a 200 días de salario mínimo general vigente de la Zona Geográfica.

23. Por provocar o fomentar el consumo de bebidas embriagantes en establecimientos no autorizados para ello por la autoridad municipal, de: 10 a 50 días de salario mínimo general vigente de la Zona Geográfica.

24. Por permitir, tolerar o promover cualquier tipo de juego de azar, en los cuales se crucen apuestas sin el permiso de la autoridad correspondiente, de: 30 a 70 días de salario mínimo general vigente en la Zona Geográfica.

25. Por conducir o estacionar vehículos en banquetas o lugares públicos destinados exclusivamente al tránsito de personas, de: \$500.00 a \$2,030.00
26. Por arrojar a sitios públicos o privados, objetos sólidos o líquidos o sustancias que causen daño o molestia a los vecinos o a los transeúntes, de: \$760.00 a \$3,005.00
27. Por ofrecer o proporcionar la venta de boletos de espectáculos públicos, con precios diferentes a los autorizados, se sancionará, de: 10 a 300 días de salario mínimo general vigente en la zona Geográfica.
28. Por impedir, sin tener derecho a ello, el estacionamiento de vehículos en sitios permitidos, de: \$605.00 a \$1,510.00
29. Por expender o detonar cohetes, juegos pirotécnicos, combustibles o sustancias peligrosas, sin la autorización correspondiente, o hacer fogatas que pongan en peligro a las personas o a sus bienes, de: \$1,510.00 a \$6,030.00
30. Por tolerar o permitir en su carácter de propietario o poseedor de lotes baldíos, su descuido, generando el crecimiento de la maleza, así como que sean utilizados como tiraderos clandestinos de basura, además de sanear el lote baldío, de: \$1,510.00 a \$3,745.00
31. Por expender bebidas embriagantes en lugares públicos o privados sin la autorización correspondiente, de: 30 a 150 días de salario mínimo general vigente en la Zona Geográfica.
32. Por efectuar bailes en salones, clubes y centros sociales, infringiendo el reglamento que regula la actividad de tales establecimientos, de: \$1,000.00 a \$3,120.00
33. Por hacer uso de banquetas, calles, plazas, o cualquier otro lugar público, para la exhibición o venta de mercancías o para el desempeño de trabajos particulares, sin la autorización o el permiso correspondiente, de: \$500.00 a \$1,870.00
34. Por desempeñar actividades en las que exista trato directo con el público, en estado de embriaguez o bajo los efectos de alguna droga, de: \$605.00 a \$2,235.00
35. Por permitir la estancia o permanencia de menores de edad en lugares donde se consuman bebidas alcohólicas, excepto restaurantes u otros lugares de acceso a las familias, de: \$675.00 a \$3,505.00
36. Por exhibir públicamente material pornográfico o intervenir en actos de comercialización, o difusión en la vía pública, de: \$1,780.00 a \$7,135.00
37. Por expender a menores de edad, bebidas alcohólicas de cualquier tipo, en los establecimientos comerciales o domicilios particulares, de: \$500.00 a \$1,690.00

94

38. Por trabajar en la vía pública como prestador de servicios o de cualquier actividad comercial cuando requiera del permiso o licencia de la autoridad municipal o no cuente con ella, o bien que lo haga sin sujetarse a las condiciones reglamentarias requeridas por la autoridad, de: \$210.00 a \$2,245.00
39. Por violar, quitar o romper el sello de clausura a los giros, fincas o acceso de construcción previamente clausurados, de: \$1,715.00 a \$7,070.00
40. Por fumar en lugares prohibidos: \$210.00 a \$625.00
41. Por ingerir bebidas embriagantes en la vía o lugares públicos: \$310.00 a \$1,560.00
42. Por impedir, dificultar o entorpecer la prestación de servicios públicos municipales, así como entorpecer las labores de bomberos, policías, cuerpos de auxilios o protección civil: \$310.00 a \$1,560.00
43. Por orinar o defecar en la vía o lugares públicos: \$310.00 a \$2,080.00
44. Por impedir al personal de verificación, inspección, supervisión, realizar sus funciones o no facilitar los medios para ello: \$260.00 a \$1,560.00
45. Por causar escándalos que molesten a los vecinos en los lugares públicos o privados, provocar disturbios que alteren la tranquilidad de las personas o realizar prácticas musicales, operando el sonido fuera de los decibeles permitidos y que causan molestias a los vecinos: \$310.00 a \$2,080.00
46. Por no colocar en lugares visibles la señalización adecuada, e instructivos para casos de emergencia, de: 10 a 50 días de salario mínimo general vigente en la Zona Geográfica.
47. Por no contar las empresas, industriales, comerciales o de servicios con un plan interno de protección civil, así como no capacitar a su personal en esta materia, de: 10 a 50 días de salario mínimo general vigente en la Zona Geográfica.
48. Por impedir u obstaculizar a la autoridad las acciones de prevención, auxilio o apoyo a la población en caso de desastre, de: 10 a 100 días de salario mínimo general vigente en la Zona Geográfica.
49. En caso de celebración de bailes, tertulias, kermesses o tardecadas, sin el permiso correspondiente, se impondrá una multa, de: \$285.00 a \$1,860.00
50. Por violación a los horarios establecidos en materia de espectáculos y por concepto de variación de horarios y presentación de artistas:
- a) Por variación de horarios en la presentación de artistas, sobre el monto de su sueldo, del: 10% al 30%

b) Por venta de boletaje sin sello de la sección de supervisión de espectáculos, de: \$1,180.00 a \$1,695.00

En caso de reincidencia, se cobrará el doble y se clausurará el giro en forma temporal o definitiva.

c) Por falta de permiso para variedad o variación de la misma, de: \$895.00 a \$3,970.00

d) Por sobrecupo o sobreventa, se pagará de uno a tres tantos del valor de los boletos correspondientes al mismo.

e) Por variación de horarios en cualquier tipo de espectáculos, de: \$450.00 a \$1,415.00

51. Por hoteles que funcionen como moteles de paso, de: \$895.00 a \$1,230.00

52. Por permitir el acceso a menores de edad a lugares como cantinas, cabarets, billares, cines con funciones para adultos, por persona, de: \$895.00 a \$1,035.00

53. Por el funcionamiento de aparatos de sonido después de las 22:00 horas, en zonas habitacionales, de: \$895.00 a \$1,035.00

54. Por no realizar el evento, espectáculo o diversión sin causa justificada, se cobrará una sanción del 10% al 30%, sobre la garantía establecida en el artículo 13 de esta ley.

55. Por infringir otras disposiciones del Reglamento de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Chapala, Jalisco, en forma no prevista en los numerales anteriores, de: \$575.00 a \$3,640.00

XI. Violaciones al Reglamento de Servicio Público de Estacionamientos, se aplicará sanción económica según corresponda: \$312.00

1) Por estacionarse sin derecho en espacio autorizado como exclusivo, o en áreas destinadas para Bomberos, policía, servicios médicos, salidas de emergencia, o lugares prohibidos con el señalamiento correspondiente: \$604.00

2) Por señalar espacios como estacionamiento exclusivo, en la vía pública, sin la autorización de la autoridad municipal correspondiente: \$624.00

3) Por obstaculizar el espacio de un estacionamiento cubierto por estacionómetro con material de obra de construcción, botes, objetos, enseres y puestos ambulantes: \$605.00

4) Por estacionarse en doble fila: \$605.00

5) Por estacionarse sin derecho donde existan rampas o cajones en centros comerciales o fuera de ellos para personas discapacitadas: \$1,560.00

6) Por impedir, insultar, resistirse, agredir a personal al servidor público o prestador de servicio de estacionómetros: \$2,600.00

7) Se harán acreedores a la colocación de candados inmovilizadores todos aquellos vehículos que infrinjan los incisos 4) y 5): \$468.00

96

XII. A quienes adquieran bienes muebles o inmuebles, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 301 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco en vigor, se les sancionará con una multa, de:

\$1,025.00 a \$3,105.00

XIII. Todas aquellas infracciones por violaciones a esta Ley, demás Leyes y Ordenamientos Municipales, que no se encuentren previstas en los artículos anteriores, serán sancionadas, según la gravedad de la infracción, con una multa, de:

\$890.00 a \$2,070.00

Artículo 117. Los gastos de ejecución y de embargo se cubrirán a la Hacienda Municipal, conjuntamente con el crédito fiscal, conforme a las siguientes bases:

I. Por gastos de ejecución:

Por la notificación de requerimiento de pago de créditos fiscales, no cubiertos en los plazos establecidos:

a) Cuando se realicen en la cabecera municipal, el 5% sin que su importe sea menor a un salario mínimo general de la zona geográfica a que corresponda el Municipio.

b) Cuando se realice fuera de la cabecera municipal el 8%, sin que su importe sea menor a un salario mínimo general de la zona geográfica a que corresponda el Municipio.

II. Por gastos de embargo:

Las diligencias de embargo, así como las de remoción del deudor como depositario, que impliquen extracción de bienes:

a) Cuando se realicen en la cabecera municipal, 5% y

b) Cuando se realicen fuera de la cabecera municipal, el 8%

III. Los demás gastos que sean erogados en el procedimiento, serán reembolsados al Ayuntamiento por los contribuyentes.

El cobro de honorarios conforme a las tarifas señaladas, en ningún caso, excederá de los siguientes límites:

a) Del importe de 30 días de salario mínimo general vigente en el área geográfica que corresponda al Municipio, por requerimientos no satisfechos dentro de los plazos legales, de cuyo posterior cumplimiento se derive el pago extemporáneo de prestaciones fiscales.

b) Del importe de 45 días de salario mínimo general, por diligencia de embargo y por las de remoción del deudor como depositario, que impliquen extracción de bienes.

Todos los gastos de ejecución serán a cargo del contribuyente, en ningún caso, podrán ser condonados total o parcialmente.

En los procedimientos administrativos de ejecución que realicen las autoridades estatales, en uso de las facultades que les hayan sido conferidas en virtud del convenio celebrado con el ayuntamiento para la administración y cobro de diversas contribuciones municipales, se aplicará la tarifa que al efecto establece el Código Fiscal del Estado.



## CAPÍTULO SEGUNDO

### De los aprovechamientos de capital

Artículo 118. Los ingresos por concepto de aprovechamientos de capital son los que el Municipio percibe por:

- I. Intereses;
- II. Reintegros o devoluciones;
- III. Indemnizaciones a favor del Municipio;
- IV. Depósitos;
- V. Otros aprovechamientos de capital no especificados.

Artículo 119. Cuando se concedan plazos para cubrir créditos fiscales, la tasa de interés será el costo porcentual promedio (C.P.P.), del mes inmediato anterior, que determine el Banco de México.

Artículo 120. Las personas físicas o jurídicas que causen daños a bienes municipales, cubrirán una indemnización a favor del Municipio, de acuerdo al peritaje correspondiente de conformidad a la siguiente:

- I. Daños causados a mobiliario de alumbrado público:
  - 1. Focos, de: \$113.00 a \$505.00
  - 2. Postes de concreto, de: \$1,981.00 a \$4,100.00
  - 3. Postes metálicos, de: \$1,780.00 a \$12,405.00
  - 4. Brazos metálicos, de: \$510.00 a \$795.00
  - 5. Cables por metro lineal, de: \$12.00 a \$32.00
  - 6. Anclas, de: \$648.00 a \$975.00
  - 7. Otros no especificados, de acuerdo a resultado de peritaje emitido por la autoridad correspondiente en casos especiales, de: \$13.00 a \$53,510.00
- II. Daños causados a sujetos forestales:
  - 1. De hasta 10 metros de altura, de: \$974.00 a \$1,622.00
  - 2. De más de 10 metros de altura y hasta 15 metros, de: \$1,623.00 a \$2,163.00
  - 3. De más de 15 metros de altura, de: \$2,164.00 a \$2,812.00

## **TÍTULO SÉPTIMO**

### **Ingresos por ventas de bienes y servicios**

#### **CAPÍTULO ÚNICO**

##### **Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos paramunicipales**

Artículo 121. El Municipio percibirá los ingresos por venta de bienes y servicios, de los recursos propios que obtienen las diversas entidades que conforman el sector paramunicipal y gobierno central por sus actividades de producción y/o comercialización, provenientes de los siguientes conceptos:

- I. Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos por organismos descentralizados;
- II. Ingresos de operación de entidades paramunicipales empresariales;
- III. Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Municipal.

## **TÍTULO OCTAVO**

### **Participaciones y aportaciones**

#### **CAPÍTULO PRIMERO**

##### **De las participaciones**

Artículo 122. Las participaciones federales que correspondan al Municipio por concepto de impuestos, derechos, recargos o multas, exclusivos o de jurisdicción concurrente, se percibirán en los términos que se fijen en los convenios respectivos y en la Legislación Fiscal de la Federación.

Artículo 123. Las participaciones estatales que correspondan al Municipio por concepto de impuestos, derechos, recargos o multas, exclusivos o de jurisdicción concurrente se percibirán en los términos que se fijen en los convenios respectivos y en la Legislación Fiscal del Estado.

#### **CAPÍTULO SEGUNDO**

##### **DE LAS APORTACIONES FEDERALES**

Artículo 124. Las aportaciones federales que a través de los diferentes fondos, le correspondan al Municipio, se percibirán en los términos que establezcan, el Presupuesto de Egresos de la Federación, la Ley de Coordinación Fiscal y los convenios respectivos.

## **TÍTULO NOVENO**

### **De las transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas**

Artículo 125. Los ingresos por concepto de transferencias, subsidios y otras ayudas, son los que el Municipio percibe por:

- I. Donativos, herencias y legados a favor del Municipio;
- II. Subsidios provenientes de los Gobiernos Federales y Estatales, así como de Instituciones o particulares a favor del Municipio;
- III. Aportaciones de los Gobiernos Federal y Estatal, y de terceros, para obras y servicios de beneficio social a cargo del Municipio;
- IV. Otras transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas no especificadas.

## **TÍTULO DÉCIMO**

### **Ingresos derivados de financiamientos**

Artículo 126. Son los ingresos obtenidos por el Municipio por la contratación de empréstitos, en los términos de la Ley de Deuda Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

## **TRANSITORIOS**

PRIMERO. La presente ley comenzará a surtir sus efectos a partir del día primero de enero del año 2015, previa su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

TERCERO. Se exime a los contribuyentes la obligación de anexar a los avisos traslativos de dominio de regularizaciones de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra (CORETT), del Programa de Certificación de Derechos Ejidales (PROCEDE) y/o FANAR o de la Comisión Especial Transitoria para la Regularización de Fraccionamientos o Asentamientos Irregulares en Predios de Propiedad Privada en el Municipio, mediante los Decretos 16664, 19580 y 20920, emitidos por el Congreso del Estado de Jalisco, el avalúo a que se refiere el artículo 119 fracción I, de la Ley de Hacienda Municipal y el artículo 81 fracción I, de la Ley de Catastro Municipal del Estado de Jalisco.

CUARTO. Cuando en otras leyes se haga referencia al Tesorero, Tesorería, Ayuntamiento y Secretario del Ayuntamiento, se deberá entender que se refieren al encargado de la Hacienda Municipal, a la Hacienda Municipal, al órgano de gobierno del municipio y al servidor público encargado de la Secretaría respectivamente, cualquiera que sea su denominación en los reglamentos correspondientes.

QUINTO. De conformidad con los artículos 60 y 61 de la Ley de Catastro Municipal del Estado de Jalisco, la determinación de las contribuciones inmobiliarias a favor de este Municipio se realizará de conformidad a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado de Jalisco para el ejercicio fiscal 2015, a falta de éstos, se prorrogará la aplicación de los valores vigentes.

SEXTO. En virtud de la entrada en vigor del Código Urbano para el Estado de Jalisco, todas las disposiciones de la presente ley que se refieran a las situaciones, instrumentos o casos previstos en la abrogada Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Jalisco, se entenderán que se refieren a las situaciones, instrumentos o casos previstos por analogía en el Código Urbano para el Estado de Jalisco.

SÉPTIMO. Las autoridades municipales deberán acatar en todo momento las disposiciones contenidas en el artículo 197 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco respecto a la aplicación de las sanciones y los límites mínimos y máximos establecidos para el pago de las multas, con la finalidad de eliminar la discrecionalidad en su aplicación.

Salón de Sesiones del Congreso del Estado  
Guadalajara, Jalisco, 27 de noviembre de 2014

Diputado Presidente  
**JOSÉ TRINIDAD PADILLA LÓPEZ**  
(RÚBRICA)

Diputado Secretario  
**J. JESÚS PALOS VACA**  
(RÚBRICA)

Diputada Secretaria  
**MARIANA ARÁMBULA MELÉNDEZ**  
(RÚBRICA)

**PROMULGACIÓN DEL DECRETO 25181/LX/14, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CHAPALA, JALISCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015; APROBADO POR EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO, EN SESIÓN DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2014.**

En mérito de lo anterior y con fundamento en el artículo 50 fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco, mando se imprima, publique, divulgue y se le dé el debido cumplimiento.

Emitido en Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los 11 once días del mes de diciembre de 2014 dos mil catorce.

El Gobernador Constitucional del Estado  
**JORGE ARISTÓTELES SANDOVAL DÍAZ**  
(RÚBRICA)

El Secretario General de Gobierno  
**ROBERTO LÓPEZ LARA**  
(RÚBRICA)



## REQUISITOS PARA PUBLICAR EN EL PERIÓDICO OFICIAL

Los días de publicación son martes, jueves y sábado

### Para convocatorias, estados financieros, balances y avisos

1. Que sean originales
2. Que estén legibles
3. Copia del RFC de la empresa
4. Firmados (con nombre y rúbrica)
5. Pago con cheque a nombre de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas, que esté certificado

### Para edictos

1. Que sean originales
2. Que el sello y el edicto estén legibles
3. Que estén sellados (que el sello no invada las letras del contenido del edicto)
4. Firmados (con nombre y rúbrica)

### Para los dos casos

- Que no estén escritos por la parte de atrás con ningún tipo de tinta ni lápiz.
- Que la letra sea tamaño normal.
- Que los Balances o Estados Financieros, si son varios, vengan uno en cada hoja.
- La información de preferencia deberá venir en cd o usb, en el programa Word u otro formato editable.

**Por falta de alguno de los requisitos antes mencionados, no se aceptará ningún documento para su publicación.**

## PARA VENTA Y PUBLICACIÓN

### Venta

- |                     |         |
|---------------------|---------|
| 1. Número del día   | \$20.00 |
| 2. Número atrasado  | \$30.00 |
| 3. Edición especial | \$50.00 |

### Publicaciones

- |                                                                                    |            |
|------------------------------------------------------------------------------------|------------|
| 1. Publicación de edictos y avisos notariales por cada palabra                     | \$2.70     |
| 2. Balances, Estados Financieros y demás publicaciones especiales, por cada página | \$1,110.00 |
| 3. Mínima fracción de 1/4 de página en letra normal                                | \$283.00   |

### Suscripción

- |                          |            |
|--------------------------|------------|
| 1. Por suscripción anual | \$1,100.00 |
|--------------------------|------------|

**Tarifas válidas desde el día 1 de enero al 31 de diciembre de 2014**

**Estas tarifas varían de acuerdo a la Ley de Ingresos del Estado.**

**Atentamente**

**Dirección de Publicaciones**

Av. Prolongación Alcalde 1351, edificio C, primer piso, CP 44270, Tel. 3819 2720, Fax 3819 2722.  
Guadalajara, Jalisco

### Punto de Venta y Contratación

Av. Prolongación Alcalde 1855, planta baja, Edificio Archivos Generales, esquina Chihuahua  
Teléfono 3819 2300, Extensiones 47306 y 47307. Librería 3819 2476

periodicooficial.jalisco.gob.mx

**Quejas y sugerencias: publicaciones@jalisco.gob.mx**



## S U M A R I O

SÁBADO 13 DE DICIEMBRE DE 2014  
NÚMERO 2. SECCIÓN XXIII  
TOMO CCCLXXXI

**DECRETO 25181/LX/14**

Ley de Ingresos de Chapala, ejercicio 2015. **Pág. 3**



Secretaría  
General de Gobierno  
GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO